

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL
ACUERDO N°. IEEM/CG/70/2013**

Relativo al Dictamen por medio del cual se determina e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en el Informe de resultados de la revisión de actividades ordinarias específicas del ejercicio dos mil doce y en el Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil doce aprobados mediante el acuerdo IEEM/CG/69/2013.

VISTO por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de dictamen que para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV bis del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, elaboró la Secretaría del Consejo General, en cumplimiento al punto sexto del acuerdo IEEM/CG/69/2013 relativo al dictamen consolidado que presentó el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce, y

R E S U L T A N D O

1. Que de conformidad con la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena en el inciso h), que las Constituciones y las Leyes de los Estados en materia electoral garantizan que se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

2. Que la LVI Legislatura del Estado de México, por medio del decreto 163, publicado el nueve de mayo del dos mil ocho en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", reformó el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo párrafo octavo dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

3. Que por decreto 196 de la LVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta de Gobierno”, el diez de septiembre de dos mil ocho, se reformaron, entre otros, los artículos 61 y 62, del Código Electoral del Estado de México, que dispone como atribución del Órgano Técnico de Fiscalización, la de recibir, analizar y dictaminar los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña, sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos.

4. Que por decreto de 172 de la LVII Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el veinticinco de septiembre de dos mil diez, se reformó el inciso h), de la fracción II, del artículo 62 del Código Electoral del Estado de México, de modo que corresponde al Órgano Técnico de Fiscalización presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos del dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos en los que se contengan, conforme a la normatividad aplicable, al menos, el resultado de las conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones, y las recomendaciones contables; y que analizados y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por parte del Consejo General, la Secretaría del Consejo General elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieren sido objeto de resolución por parte del primero, para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis, del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.

5. Que el artículo 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, debiendo establecer las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

6. Que de conformidad con el artículo 58, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades: financiamiento público; financiamiento por la militancia; financiamiento de simpatizantes; autofinanciamiento; financiamiento por rendimientos financieros y aportaciones por transferencias.

7. Que mediante acuerdo IEEM/CG/09/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión ordinaria del veintitrés de enero de dos mil doce, denominado *“Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año dos mil doce, para actividades permanentes, específicas, para obtención del voto y de organización de procesos internos para la selección de candidatos”*, se aprobó el financiamiento público de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para actividades ordinarias y específicas, por la cantidad total de \$263,200,440.21 (Doscientos sesenta y tres millones doscientos mil cuatrocientos cuarenta pesos 21/100 M.N.).

8. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, párrafo primero, fracción II, inciso a y b, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, a más tardar el treinta de marzo de cada año; dichos informes anuales serán consolidados y contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos del año anterior, así como las observaciones y correcciones derivadas de la revisión a los informes semestrales realizada por el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto.

9. Que en términos del artículo 62, fracción II, párrafo tercero, inciso e, del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización cuenta con atribuciones para realizar las investigaciones que consideren pertinentes, a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del financiamiento público y privado, como el que empleen en sus precampañas y campañas electorales.

10. Que acorde a lo establecido en el artículo 61, párrafo primero, fracción IV, incisos a) y d), del Código Electoral del Estado de México, en un plazo no mayor a sesenta días, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales y a más tardar al vencimiento de dicho plazo, presentar un dictamen sobre los informes de los partidos políticos el cual contendrá al menos el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables.

11. Que de acuerdo con el artículo 61, fracción IV, inciso e), del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General conocerá el dictamen aludido en el resultado anterior y el proyecto de acuerdo, que será discutido y en su momento aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta de Gobierno y su notificación a los partidos políticos.

12. Que analizados y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por parte del Consejo General, la Secretaría del Consejo General elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieran sido objeto de resolución por parte del primero, para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis, del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.

13. Que el veintidós de marzo de mil trece, se notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General del Instituto, el **“Proceso de fiscalización a los informes anuales por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2012”**, en el que se señalaron los mecanismos y reglas a las que se sujetó la presentación, recepción, revisión y dictaminación de los informes anuales sobre el origen, monto, aplicación y empleo de los recursos utilizados por los sujetos obligados en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas”.

14. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 y 118 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, los partidos políticos presentaron sus informes anuales consolidados por actividades ordinarias y específicas para el año dos mil doce.

15. Que del veintitrés de abril al tres de mayo de dos mil trece, el Órgano Técnico de Fiscalización ejecutó la revisión mediante acciones de verificación respecto del origen, monto y volumen, así como la aplicación y empleo, del financiamiento utilizado por los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, en los domicilios sociales de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b, 62, fracción II, incisos c y e, del Código Electoral del Estado de México, 121 y 122, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

16. Que el diez de mayo de dos mil trece, el Órgano Técnico de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61, fracción IV, inciso c); 62, párrafo tercero, fracción II, inciso j, del Código Electoral del Estado de México; y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las irregularidades, errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión a los informes anuales por actividades ordinarias y específicas del año dos mil doce, para que dentro del plazo de garantía de audiencia, es decir, a más tardar el siete de junio de dos mil trece, presentaran los documentos probatorios e hicieran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran convenientes.

17. Que dentro del plazo concedido, los partidos políticos presentaron por conducto de sus representantes del órgano interno, los documentos probatorios, las aclaraciones y rectificaciones que estimaron convenientes, mismas que fueron valoradas por el Órgano Técnico de Fiscalización, quien procedió a la elaboración de los Informes de Resultados y el correspondiente proyecto de dictamen que se señalan en los artículos 61, fracción IV, inciso d); 62, párrafo tercero, fracción II, inciso h), del Código Electoral del Estado de México; y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

18. Que el Órgano Técnico de Fiscalización, elaboró el *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil doce”*, sustentado en el análisis de *“Informes correspondientes al Resultado de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución*

Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce” el cual fue remitido a este Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, en fecha uno de julio de la presente anualidad.

19. Que este Consejo General en sesión Extraordinaria del trece de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad el acuerdo número IEEM/CG/69/2013, relativo al dictamen consolidado emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, señalado en el resultado anterior; cuyos puntos de acuerdo establecen:

“PRIMERO.- *Se aprueban los “Informes correspondientes al Resultado de la Revisión sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino del Financiamiento Público y Privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus Actividades Ordinarias y Específicas, durante el ejercicio dos mil doce”, presentados por el Órgano Técnico de Fiscalización, los cuales se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.*

SEGUNDO.- *Se aprueba en forma definitiva el proyecto de “Dictamen Consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino del Financiamiento Público y Privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus Actividades Ordinarias y Específicas, durante el ejercicio dos mil doce”, el cual se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo, a excepción del Punto Quinto del referido Dictamen.*

TERCERO.- *Con base en los Informes y el Dictamen aprobados por los Puntos Primero y Segundo de este Acuerdo, se determina que todos los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, presentaron oportunamente los informes anuales por actividades ordinarias y específicas correspondientes al ejercicio dos mil doce.*

CUARTO.- *Conforme al resultado que obtuvo el Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio dos mil doce”, del Partido Revolucionario Institucional, no se desprenden irregularidades en materia de fiscalización por parte de este instituto político.*

QUINTO.- *Con fundamento en las razones expuestas en el Considerando Cuarto del Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización adjunto al presente Acuerdo, específicamente en los puntos relativos a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, se tienen por expresados, por parte del Órgano Técnico de Fiscalización, los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables a esos institutos políticos.*

SEXTO.- *La Secretaría del Consejo General, con sustento en los Informes y el Dictamen aprobados en los Puntos Primero y Segundo de este Acuerdo, deberá elaborar el proyecto de dictamen correspondiente*

a las sanciones que, en su caso, deban ser impuestas a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, que deberá someter, en su oportunidad, a la consideración de este Órgano Superior de Dirección para su resolución definitiva.

- SÉPTIMO.-** El Órgano Técnico de Fiscalización deberá dar seguimiento a las recomendaciones contables y administrativas determinadas en los Informes aprobados por el Punto Primero del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62, fracción II, inciso h), del Código Electoral del Estado de México; y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.
- OCTAVO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, notifique al Tribunal Electoral del Estado de México, la existencia de las conductas sancionables en materia de fiscalización atribuidas a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, atento a lo previsto por el artículo 61, antepenúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México”.

20. Que toda vez que han sido aprobados los informes y el dictamen aludido en el resultando que antecede, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México procede a resolver sobre la determinación e individualización de las sanciones que le corresponde aplicar a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto, por lo que:

CONSIDERANDO

I. Que conforme al artículo 95, fracciones III, X, XIII XVIII, XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral de la Entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México cuenta con las atribuciones para conocer y resolver sobre los informes que rinda el Órgano Técnico de Fiscalización; de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a dicho código; supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas; y aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con el código electoral, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos o precandidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones del ordenamiento electoral de referencia.

II. Que de acuerdo a los artículos 62, fracción II, inciso h) y 97, fracción I Bis, del Código Electoral de la Entidad, al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México le corresponde elaborar el proyecto de dictamen de

sanciones que tenga su origen en la resolución recaída a los informes y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.

III. Que de conformidad con el artículo 355, fracción I, incisos a), b) y c), del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos podrán ser sancionados con:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del mismo Código.

b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del propio ordenamiento electoral.

c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones establecidas en los artículos 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del mismo Código.

IV. Que toda vez que, de conformidad con la fracción XXXV del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México debe considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la ejecución de la infracción, la gravedad de la falta y el beneficio obtenido, a efecto de determinar e individualizar las sanciones; se tomarán en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, así como de individualización de sanciones.

En tal sentido, en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP-62/2005, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el país estableció que derivado de la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas.

Las primeras, como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se caracterizan porque con su comisión no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente en ocasiones, la

actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos que genera, al obligarla a realizar nuevas diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos, al inicio y seguimiento de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

Aunado a ello esa misma instancia ha señalado en forma específica que la falta de entrega de documentación requerida por la Unidad de Fiscalización y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas, meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Por esas razones, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha establecido que las acciones u omisiones de naturaleza formal, respecto de los informes ordinarios y de campaña sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, no deben ser sancionadas de manera particular, es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

Por cuanto atañe a las faltas sustanciales o sustantivas, resulta conveniente destacar que se caracterizan por ser conductas de acción u omisión que hacen nugatoria, obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los sistemas jurídico y democrático o del régimen político, de modo que infringen el orden legal, mermando con ello la eficacia de las instituciones democráticas, así como de los fines de los partidos políticos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el Código Electoral del Estado de México, en particular el relativo a promover la vida democrática, entendida ésta como el mejoramiento constante del pueblo, por conducto de los mecanismos previstos en el sistema jurídico y con pleno respeto al sistema político.

Debido a ello, cuando existen violaciones de esta índole, se generan consecuencias particulares por cada acto u omisión y se reflejan directamente en el sistema jurídico, democrático o político, situación de la que deriva la necesidad de aplicar el principio de correspondencia entre las transgresiones al sistema de democracia jurídica y política del Estado y las sanciones a imponer, por lo cual, por regla general, a cada infracción de naturaleza sustancial deberá corresponder una sanción.

Ahora bien, ante la regla general en comento, se abre una serie de supuestos en los que por excepción no resulta jurídicamente procedente la aplicación de la mencionada regla, como cuando el infractor haya desplegado una serie de conductas u omisiones que constituyen faltas sustanciales, pero que están encaminadas conjuntamente a la obtención de un fin concreto, supuesto en el que deberá imponerse una sola sanción, por todas las irregularidades sustanciales que

se desplegaron para la obtención de la consecuencia deseada o que hayan generado un resultado específico.

Entendido lo anterior, y teniendo presente que la propia Sala Superior, a través de la tesis relevante publicada bajo la clave S3EL 045/2002, visible a fojas 483 a la 485 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”, se ha pronunciado en el sentido de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo que los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas; es necesario subrayar que el Código Penal del Estado de México señala que los delitos, por su forma de consumación, se clasifican en instantáneos, permanentes y continuados, mencionando, respecto de los últimos, que se caracterizan porque en su comisión existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo y se viola el mismo precepto legal.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en distintas ocasiones y a través de diversas instancias, tanto en tesis aisladas como de jurisprudencia que contienen criterios uniformes al estimar que el delito continuado se caracteriza porque en él concurre pluralidad de conductas con unidad de intención delictuosa e identidad de lesión y de disposición legal; algunas de ellas, se encuentran “*INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES*”, jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; “*DELITO CONTINUADO. REQUIERE IDENTIDAD DEL OFENDIDO*”, jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; así como “*ACUMULACIÓN REAL Y DELITO CONTINUADO. DIFERENCIAS*” y “*DELITO CONTINUADO Y DELITO CONTINUO O PERMANENTE. DIFERENCIAS*”, tesis aisladas sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito.

De lo anterior, resulta válido concluir que cuando se detecte una serie de actos u omisiones que vulneren de forma sustancial el orden jurídico electoral, en los cuales se ponga de relieve la existencia de pluralidad de acciones, unidad de propósito, así como identidad de lesión y de ofendido, se estará en presencia de una infracción continuada, pero no de una pluralidad de infracciones, ya que sólo existe una vulneración al orden jurídico, motivo por el cual lo procedente será imponer sólo una sanción, misma que puede verse aumentada por la reiteración de conductas violatorias de la ley.

ELEMENTOS PARA LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Respecto de este tema, se tomarán como base cada uno de los elementos que para la individualización de la sanción refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, en la que dicha autoridad jurisdiccional estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas y para individualizar la sanción, se debía realizar el examen de los siguientes aspectos, a saber:

- a) Al tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- h) La calificación de la falta cometida;
- i) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- j) Reincidencia; y finalmente,
- k) Capacidad económica del infractor.

Por cuanto hace a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, serán tomados en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las ejecutorias, tesis de jurisprudencia y relevantes que a continuación se citan:

Las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002 y SUP-RAP-031/2002, en las que se establece que las faltas pueden calificarse como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales; graves mayores y particularmente graves; y que si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia).

La tesis relevante S3EL 028/2003 que lleva por rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES" en la que se determina que en la mecánica para la individualización de las sanciones, se

debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre en alguno de los supuestos establecidos en la Ley, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo; y que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

La tesis relevante S3EL 012/2004 que lleva por rubro “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO” de la que se desprende que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

La tesis relevante VI/2009 cuyo rubro reza “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN” en la que se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, los que a saber son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de la jurisprudencia 29/2009 cuyo rubro establece “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”; de la que se desprende para los efectos del presente dictamen que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada; y que por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado.

En ese sentido y atendiendo a lo establecido en este considerando, se hará el estudio e individualización de las faltas cometidas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

V. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Para determinar e individualizar la sanción correspondiente a la irregularidad sustancial cometida por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se procede su estudio, de acuerdo al *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce”*, aprobado por este Consejo General de la siguiente manera:

FALTA SUSTANCIAL.

Registro de gastos en el rubro de actividades específicas “educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales” correspondientes al pago de maestrías ofrecida por la institución educativa “Escuela Comercial del Valle de México, S.C.” y especialidad en derecho público impartida por la “Escuela Libre de Derecho” a favor de Christian Allan Bravo, mismas que no conciernen a la finalidad del Partido Político, aunado a que tampoco se acredita que los gastos hayan cumplido con los fines del Partido Acción Nacional.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido Acción Nacional, concluyendo en base al *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce”*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/69/2013, que:

“(…)

En el Informe del Partido Acción Nacional, correspondiente a los resultados de la revisión al informe semestral de avance de ejercicio y la correspondiente anual dos mil doce al informe definitivo sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2012, se observó lo siguiente:

2. Observación:

Derivado de la revisión efectuada al informe semestral de avance del ejercicio por actividades ordinarias y específicas dos mil doce y a la documentación comprobatoria proporcionada por el Partido Acción Nacional consistente en: estados financieros, balanzas de comprobación, auxiliares contables, pólizas de egresos, transferencias electrónicas y facturas correspondientes, se observó que el partido realizó gastos de la cuenta número 5-500-5100-5111-00-00-000 denominada "ACTIVIDADES ESPECÍFICAS", subcuenta 15-01 "educación y capacitación política" por los conceptos de pago de maestrías ofrecida por la institución educativa "Escuela Comercial del Valle de México, S.C." y especialidad en derecho público impartida por la "Escuela Libre de Derecho" por la cantidad total de \$128,182.40 (Ciento veintiocho mil ciento ochenta y dos pesos 40/100 M.N.), los cuales no corresponden a los fines del partido político, ya que son conceptos ajenos a las actividades de ese instituto político, mismos que se detallan a continuación:

Cods	Póliza de Egresos			Cheque y/o transferencia			Concepto	Factura		
	N°	Fecha	Beneficiario	N°	Fecha	Importe		N°	Fecha	Importe
1	62	21-01-12	Escuela Libre de Derecho	4587	16-01-12	\$5,000.00	A506	Pago de colegiatura correspondiente al mes de enero, por la especialidad de derecho público, del alumno Christian Allan Bravo Rosales, matrícula 2011317, ciclo escolar 2011-2012.	23/01/12	\$5,000.00
2	184	07-02-12	Escuela Libre de Derecho	8760	07-02-12	\$5,000.00	A565	Pago de colegiatura correspondiente a febrero, por la especialidad de derecho público, del alumno Christian Allan Bravo Rosales, matrícula 2011317, ciclo escolar 2011-2012.	17/02/12	\$5,000.00
3	185	20-02-12	Escuela Comercial del Valle de México, S.C.	6422	20-02-12	\$108,182.4	31789 31790 31791 31792 31793 31794	MTRIA Parcialidad MTRIA Parcialidad MTRIA Parcialidad MTRIA Parcialidad MTRIA Parcialidad MTRIA Parcialidad	20/02/12 20/02/12 20/02/12 20/02/12 20/02/12 20/02/12	\$18,030.40 \$18,030.40 \$18,030.40 \$18,030.40 \$18,030.40 \$18,030.40
4	75	07-03-12	Escuela Libre de Derecho	2652	07-03-12	\$5,000.00	A628	Pago de colegiatura correspondiente a marzo, por la especialidad de derecho público, del alumno Christian Allan Bravo Rosales, matrícula 2011317, ciclo escolar 2011-2012	14/03/12	\$5,000.00
5	40	17-04-12	Escuela Libre de Derecho	7977	17-04-12	\$5,000.00	A744	Pago de colegiatura correspondiente al mes de abril del alumno Christian	30/04/12	\$5,000.00

								Bravo, matrícula 2011317, ciclo escolar 2011-2012	
Totales							\$128,182.4		\$128,182.4

En virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, base II, inciso c; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 12, párrafo 9; el Código Electoral del Estado de México en su artículo 58, fracción V, inciso a; y el artículo 94, párrafo primero, inciso a del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen que los partidos políticos gozarán del financiamiento público para el desarrollo de sus actividades específicas, entre las que se contemplan: "educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales".

La conducta que se analiza fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como una irregularidad, pues en el caso concreto no se acredita que el pago de maestrías y el de la especialidad se ajusten a las modalidades a que hacen referencia los preceptos legales citados y en relación con el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines del partido político, por lo que éste deberá aclarar lo conducente.

Al respecto, en el dictamen del Órgano Técnico se relata que mediante oficio número PRE/CDE/026/2013, el Partido Acción Nacional presentó las aclaraciones correspondientes a la revisión de avance del ejercicio 2012 y manifestó lo que a la letra se transcribe:

[...]

ACLARACIÓN:

En referencia a los gastos registrados en la cuenta de Actividades Específicas, cumplen con lo establecido en los artículos 8, 15, 71, 72, 72 y 94 inciso a) del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, el cual transcribo íntegramente este último;

En el rubro de educación y capacitación política se entenderán comprendidas aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios y similares entre otras.

Cabe señalar que son derechos de cada Instituto Político "Postular candidatos a las elecciones estatales y municipales", así como "Gozar de las garantías que el Código otorga para realizar libremente sus actividades", conforme lo establece el artículo 51 fracción I y III del Código Electoral del Estado de México.

Dentro de dicha observación alude a que tales gastos realizados no corresponden a los fines ni a las actividades del partido político, sin embargo al postular candidatos para ocupar un cargo público, le otorga el derecho a adquirir conocimientos tanto administrativos, legales entre otros a los que haya lugar a fin de poder orientar e informar a sus militantes y simpatizantes de dudas que

podieran surgir, encaminadas a hacer partícipe al pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, conforme lo establece el objetivo de tales erogaciones.

Anexo la presente fotocopia de las pólizas que integran los pagos correspondientes a los que hace alusión su oficio en comento conforme a lo siguiente:

POLIZA DE EGRESOS				
CONSECUTIVO	NO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
1	62	09/01/2012	ESCUELA LIBRE DE DERECHO	5,000.00
2	184	07/02/2012	ESCUELA LIBRE DE DERECHO	5,000.00
3	185	20/02/2012	ESCUELA COMERCIAL DEL VALLE DE MEXICO	108,182.40
4	75	07/03/2012	ESCUELA LIBRE DE DERECHO	5,000.00
5	40	17/04/2012	ESCUELA LIBRE DE DERECHO	5,000.00
TOTAL				128,182.40

[...]” (sic)

A decir del Órgano Técnico de Fiscalización, el Partido Político Acción Nacional si bien presentó evidencia documental consistente en pólizas de egresos, requisiciones de transferencias bancarias, reportes de transferencias SPEI y recibos de pago, dicho soporte probatorio sólo demuestra la certeza del destino del gasto en favor de las Instituciones “Escuela Libre de Derecho” y “Escuela Comercial del Valle de México” por lo que, omitió presentar la documentación que diera certeza a la autoridad fiscalizadora sobre el desarrollo de los cursos y que sustentase las actividades que alude el artículo 94 del Reglamento de la materia, en concreto: cursos, talleres, seminarios y similares en beneficio de sus candidatos, militantes o simpatizantes, como lo es el plan de estudios para acreditar que los gastos realizados cumplieran con los fines de las Actividades Específicas.

Con el objetivo de allegarse de mayores elementos para que la Autoridad Fiscalizadora determine con exhaustividad la legalidad o no de la comprobación; con fundamento en los artículos 52, fracción XXVII, 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c y e del Código Electoral del Estado de México, en relación con el 3, 5, 6, párrafo primero, 30, 119, 120 y 121 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México se sirvió solicitar al Partido Político lo siguiente:

- 1. Programa de capacitación en materia de “educación y capacitación política”, avalado por los órganos internos competentes de ese instituto político.*
- 2. Los parámetros de selección del personal beneficiado por la Maestría en Administración Pública y la Especialidad en Derecho Público.*
- 3. La calidad partidaria de las personas que fueron destinatarias de la Maestría en Administración Pública y la Especialidad en Derecho Público, adjuntando copia de una identificación oficial.*

4. Programa de materias que acrediten su vinculación con la “educación y capacitación política”, inherente a los fines y actividades del Partido Acción Nacional, acorde a la justificación que ofrece el partido político.

5. Evidencia documental o archivos electrónicos de los cursos, talleres, conferencias o similares que los destinatarios (por la Maestría en Administración Pública y la Especialidad en Derecho Público) instrumentaron en favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, tales como el material de apoyo coherente con el programa de capacitación que avala el partido político y listas de asistencia.

Como consecuencia, en el dictamen se relata que el diez de mayo de dos mil trece, mediante oficios IEEM/OTF/233/2013 e IEEM/OTF/240/2012, el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, solicitó al Partido Acción Nacional que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada, oficios en los cuales le otorgó un plazo de veinte días contados a partir de su notificación mismo que transcurrió del trece de mayo al siete de junio de dos mil trece, constituyendo tal situación su derecho de defensa.

Así las cosas, el Partido Político en cuestión, mediante oficio CDE/TE/261/2013 de fecha siete de junio de dos mil trece, presentó a través de Oficialía de Partes del Instituto, contestación dirigida al Órgano Técnico de Fiscalización, en el que desahogó su garantía de audiencia, manifestando lo que a la letra se transcribe:

[..]

Aclaración:

Al respecto le informo que la documentación solicitada se encuentra en un proceso de recopilación a través de la Escuela Comercial del Valle de México y la Escuela Libre de Derecho; tal como se demuestra en los documentos contenidos en el Anexo 6., la cual será remitida al órgano Técnico de Fiscalización del IEEM, en cuanto sea recibida.” (sic)

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte del Instituto Político infractor, el Órgano Técnico determinó en el dictamen consolidado lo siguiente:

“Tanto el pago de la Maestría en Administración Pública, como el de la Especialidad en Derecho Público por la cantidad total de \$128,182.40 (Ciento veintiocho mil ciento ochenta y dos pesos 40/100 M.N.), reconocida y registrada en la cuenta de “ACTIVIDADES ESPECÍFICAS”, subcuenta 5-5000-5100-5111-15-01-000 “educación y capacitación política”, no se ajusta a la naturaleza del gasto que esta modalidad de financiamiento prevé en términos de los artículos 41, base II, inciso c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 58, fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México y 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, preceptos que establecen que los partidos políticos gozarán del financiamiento público para el desarrollo de sus actividades específicas, entre las que se contemplan: “educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales”, dado que el ente

político si bien exhibió documentación que genera certeza a esta Autoridad Fiscalizadora sobre el destino del gasto como se demuestra con la documentación y registros contables examinados y verificados referentes al estado financiero, balanza de comprobación, auxiliares contables, pólizas de egresos, transferencias electrónicas y facturas correspondientes; contrario a ello, el partido político no consiguió soportar con documentación fehaciente que demostrara a esta autoridad fiscalizadora la legal aplicación de la erogación, pues como se advirtió en el oficio de observaciones debió documentar tanto la planificación de los cursos a partir de un programa de capacitación o profesionalización avalado por los órganos internos competentes de ese Instituto Político; aunado a la determinación del proceso de selección del personal beneficiado, el carácter partidario que hiciera imprescindible que los beneficiados fuesen distinguidos; y de gran relevancia para este órgano fiscalizador, los programas de las materias de los cursos vinculados a los fines y actividades del Partido Político, así como el soporte probatorio de que la aplicación del gasto redundó en beneficios objetivos y reales para ese Instituto Político, principalmente hacia la militancia y simpatizantes en pro de las actividades y fines constitucionales y legales a que se encuentran llamados los Partidos Políticos en México.

Es pertinente señalar que la respuesta del ente político a juicio de esta Autoridad Electoral Fiscalizadora resultó insatisfactoria, porque el sujeto obligado sólo anexó en su respuesta, escritos de solicitud realizados a los directivos de las Instituciones educativas concernientes a los “programas de las materias y evidencia documental como comprobantes de estudio”, mismos que no son suficientes ni determinantes para modificar los términos planteados en la observación, dado que como se sostiene en el informe de resultados la certeza del destino del gasto no se tiene controvertida, más bien, la observación se enderezó referente a la legal aplicación de la financiación cuya erogación no se justifica en cuanto a las actividades específicas en correspondencia con los fines constitucionales y legales a que se sujeta el partido político; en tal virtud la conducta irregular desplegada por el instituto político infringe lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II y XIII, 58, fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México; en relación con el 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado México.”

[..]

De esto, se observa que la conducta llevada a cabo por el Partido Acción Nacional consiste en erogar gastos relativos al pago de estudios de posgrado correspondiente a la Maestría en Administración Pública, así como los de la Especialidad en Derecho Público, a favor de Christian Allan Bravo Rosales, no se ajusta a las modalidades de financiamiento a que hacen referencia la normatividad constitucional, legal y reglamentaria, relativa a las Actividades Específicas, consistentes en “Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política”, así como “Tareas Editoriales”.

Así, este Consejo General al aprobar el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que el Partido Acción Nacional, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracciones II y XIII, 58, fracción V, inciso a) del Código Electoral del Estado de México; y 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado México.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce, la falta cometida por el Partido Acción Nacional constituye una omisión, pues el instituto político originó “una falta de control interno y administrativo al no documentar de manera oportuna y en apego a las disposiciones legales la aplicación del gasto a partir de la planificación, control y administración de sus actividades económicas derivadas del pago de la Maestría en Administración Pública y el correspondiente pago de la Especialidad de Derecho Público en favor de Christian Allan Bravo Rosales, faltando a las disposiciones electorales ya señaladas.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: Como fue señalado en el apartado relativo al tipo de infracción se tiene que el partido político infractor no documentó de manera oportuna y en apego a las disposiciones legales la aplicación del gasto a partir de la planificación, control y administración de sus actividades económicas” derivadas del pago de la Maestría en Administración Pública y el correspondiente pago de la Especialidad de Derecho Público en favor de Christian Allan Bravo Rosales, faltó a las disposiciones contenidas en los artículos 52, fracciones II y XIII, 58, fracción V, inciso a) del Código Electoral del Estado de México; y 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, pues en el caso la comprobación no se ajustó a las exigencias legales.

Tiempo: La irregularidad fue detectada durante el “*PROCESO DE FISCALIZACIÓN AL INFORME SEMESTRAL DE AVANCE DEL EJERCICIO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 2012*”, notificándola mediante los oficios IEEM/OTF/233/2013 e IEEM/OTF/240/2013, el diez de mayo de dos mil trece, sin que haya sido aclarada, puesto que, derivado del proceso de revisión al informe definitivo sobre el origen, monto, volumen, aplicación, y destino de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2012, se solicitó al Partido Político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias, sin que la irregularidad fuera desvirtuada o justificada.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en aplicar de manera indebida el financiamiento otorgado para actividades específicas al efectuar gastos para el pago de la Maestría en Administración Pública y de la Especialidad de Derecho Público y derivado que el acto se registró en la cuenta número 5-500-5100-5111-00-00-000

denominada “ACTIVIDADES ESPECÍFICAS”, subcuenta 15-01 educación y capacitación, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce, el partido político infractor incurrió en una conducta de carácter culposos, bajo la premisa de que la erogación de los pagos para la Maestría en Administración Pública y de la Especialidad de Derecho Público resultaban necesarios para la capacitación del personal que forma parte de ese instituto político, ello sin embargo, dichas conductas no corresponden a sus fines, ya que son conceptos ajenos a las actividades de ese instituto político; sin tomar en consideración que con esa acción reincide en la transgresión a lo dispuesto en el artículo 52, fracciones II y XIII del Código Electoral del Estado de México con respecto al informe de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011.

Lo anterior, quedó evidenciado, pues en el desahogo de la garantía de audiencia intentó aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico de Fiscalización, haciendo notar que no pretendían deliberadamente faltar con sus obligaciones, con ello no se reveló un ánimo de ocultamiento o alguna una actitud dolosa, pues aún y cuando las atendió oportunamente, el sujeto obligado únicamente explico que realizo la gestión de solicitud de documentación a las Instituciones educativas referente a los programas de las materias y evidencia documental como comprobantes de estudio, sin que ello resulte suficiente ni determinante para modificar los términos de la observación.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Por lo que se refiere a aplicar de manera indebida el financiamiento para actividades específicas, derivados de la erogación en pagos de la Maestría en Administración Pública y la Especialidad en Derecho Público, porque no cumplen con los fines de promover la participación del pueblo en la vida democrática, el Partido Acción Nacional incumplió con los artículos 52, fracciones II y XIII, 58, fracción V, inciso a) del Código Electoral del Estado de México; y 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado México.

En las disposiciones legales citadas se establece que es obligación de los partidos políticos conducirse dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, así como respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los Lineamientos de las Comisiones, siempre que éstos sean

sancionados por aquél. En el caso particular, en materia de financiamiento a los partidos políticos permite extraer un postulado básico de aplicación debida del mismo, de modo que éste constituye uno de los cauces al que deben sujetarse invariablemente las entidades de interés público por ser reguladoras del ejercicio de los recursos públicos que reciben para la consecución de los fines constitucionales.

Asimismo el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con la aplicación legal del financiamiento y el adecuado destino de los recursos que le son otorgados, así el artículo 52, fracciones II y XIII, y 58, fracción V, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, de una interpretación sistemática y funcional, debe colegirse los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es decir, aplicar de manera debida el financiamiento para actividades específicas; en este sentido, el artículo 94, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones que señala que aquéllas deberán tener como objetivos exclusivos, promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Por tanto, el Partido Acción Nacional, al realizar el gasto correspondiente al pago de la Maestría en Administración Pública y el correspondiente pago de la Especialidad de Derecho Público, incumple con el objetivo para el cual le fue asignado el financiamiento público en el rubro de “actividades específicas” que se le concede como prerrogativa; es decir, debe ser utilizado para el desarrollo de actividades específicas encaminadas a la capacitación y educación política; por ello, la conducta desplegada resulta irregular, ya que los recursos concedidos para dicho fin no fueron acreditados con la documentación que diera certeza a este Consejo General sobre el desarrollo de los cursos, como lo es el plan de estudios para acreditar que los gastos realizados cumplieran con los fines de las actividades específicas, es decir, que sean necesarios y cumplan con los fines del partido político.

En resumidas cuentas, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Las normas vulneradas buscan proteger los principios de control de transparencia y rendición de cuentas que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido político no presente la documentación que dé certeza sobre el desarrollo de los cursos, como lo es el plan de estudios para acreditar que los gastos realizados cumplen con los fines de las actividades específicas, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2012 que presentan.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional vulnera los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que la legislación en materia de fiscalización busca proteger –*verbigracia, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*–.

En otras palabras, con dicha irregularidad genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados por el ente político para el pago de estudios, que no cumplen con la naturaleza del financiamiento que le fue otorgado para la realización de actividades específicas, en el caso concreto de educación y capacitación política.

De lo que desprende que, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el de la aplicación debida del financiamiento y el adecuado destino de los recursos que les son otorgados, traduciéndose en la falta de elementos que generen convicción de que los recursos que se destinaron para el desarrollo de sus actividades específicas mermaron la capacidad del partido político para cumplir objetivos exclusivos en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, prerrogativa que conlleva la finalidad de fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado de México, poniendo así en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, señalan que no existe ningún elemento que permita concluir que el Partido Acción Nacional ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino tan sólo que dicha anomalía no fue solventada.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido Acción Nacional, pues se acreditó un solo tipo de acción que consistió realizar pagos correspondientes a la Maestría en Administración Pública y Especialidad en Derecho Público, cuyos fines no atienden a los objetivos exclusivos de promover la participación del pueblo en la vida democrática, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracciones II y XIII, y 58, fracción V, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, y

artículo 94, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Acción Nacional al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, y con la finalidad de ajustarse al principio de legalidad de la materia que establece el artículo 41 de la constitución federal, se procederá a examinar una serie adicional de elementos que permiten asegurar en forma objetiva, conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que ha sido conferida a esta autoridad administrativa.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **LEVE**, en razón de que de acuerdo al Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce, la conducta reprochada se deriva de una falta de control interno y administrativo, al no documentar de manera oportuna y en apego a las disposiciones legales la aplicación del gasto a partir de la planificación, control y administración de sus actividades económicas, situación que le impidió subsanar la observación realizada, con lo que se puso en peligro los principios de transparencia, legalidad y certeza en la rendición de cuentas lo que se traduce en una falta de certeza y legalidad sobre la aplicación de los recursos que han sido erogados por el ente político para el pago de estudios, no cumpliendo con la naturaleza del financiamiento que le fue otorgado para la realización de actividades específicas, en el caso concreto de educación y capacitación política, mermando así la capacidad del partido político para cumplir objetivos en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, prerrogativa que conlleva la finalidad de fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado de México.

Todo lo anterior, ocasionando la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los Partidos Políticos dentro de los informes de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2012.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta cometida por el Partido Acción Nacional consistió en la falta de certeza y legalidad sobre los recursos que han sido erogados por el instituto

político infractor para el pago de estudios que no cumplen con la naturaleza del financiamiento que le fue otorgado para la realización de actividades específicas, transgrediendo los principios de control, legalidad y transparencia que deben imperar en la función fiscalizadora.

En ese tenor, es evidente que el daño ocasionado a los bienes jurídicos tutelados no implica un daño a la vida cotidiana democrática, por la disposición normativa que fue transgredida, constituye un daño de trascendencia leve, al desviarse la finalidad constitucional del partido, y no trasciende en daños a terceros, relativa a que su actuación debe dirigirse a generar certeza sobre la erogación del financiamiento que recibe por el Instituto Electoral y garantizar las condiciones necesarias para que los mismos sean debidamente fiscalizados.

La reincidencia.

El Órgano Técnico de Fiscalización al emitir el Dictamen Consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce, señala que el partido infractor reincide en la transgresión a lo dispuesto en el artículo 52, fracciones II y XIII del Código Electoral del Estado de México, con respecto al informe de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011, en que se afectó el rubro de gastos por concepto de "ACTIVIDADES ESPECÍFICAS", subcuenta 5-5000-5100-5111-15-01-000 "educación y capacitación política", maestría impartida por la institución educativa "Escuela Comercial del Valle de México S.C." y especialidad en derecho público impartida por la "Escuela Libre de Derecho", el cual fue dictaminado tal y como lo refiere el considerando V, numeral 1, letra A) en el Acuerdo número IEEM//CG/241/2012 "*Relativo al Dictamen por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en el Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil once y en el Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil once, aprobados mediante el Acuerdo IEEM/CG/233/2012*"; aprobado por el Consejo General en su sesión extraordinaria del trece de agosto de dos mil doce, por el cual, el partido político fue merecedor de la imposición de una multa por la cantidad de \$85,050.00 (Ochenta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), quedando firme y definitiva al no impugnarse.

Asimismo en dicho Dictamen se establece que se reúnen los extremos de los elementos mínimos que deben considerarse por tenerse por acreditado y actualizada la reincidencia apegándose en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, contenida en la jurisprudencia 41/2010, de rubro y texto siguiente:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

Tomando en cuenta los elementos a que hace referencia tal criterio y del análisis del acervo probatorio existente, así como de los archivos de este Instituto Electoral, es posible identificar y tener por acreditado que el Partido Acción Nacional ha incurrido en conductas similares que fueron motivo de sanción por parte de esta autoridad electoral administrativa derivado de la revisión de ejercicios anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, si puede considerarse que existe reincidencia.

Tal y como lo establece el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce, que a la letra dice:

“el Partido Político en la comisión de la conducta que se determina violatoria de los artículos 52, fracciones II, XIII y 58, fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México; en relación con el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, reincide en la transgresión a lo dispuesto en el artículo 52, fracciones II y XIII del Código Electoral del Estado de México, con respecto al informe de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011, en que se afectó el rubro de gastos por concepto de “ACTIVIDADES ESPECÍFICAS”, subcuenta 5-5000-5100-5111-15-01-000 “educación y capacitación política”, maestría impartida por la institución educativa “Escuela Comercial del Valle de México, S.C.” y especialidad en derecho público impartida por la “Escuela Libre de Derecho”, el cual fue dictaminado tal y como lo refiere el considerando V, numeral 1, letra A) en el Acuerdo N° IEEM/CG/241/2012 “Relativo al Dictamen por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en el Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil once y en el Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil

once, aprobados mediante el Acuerdo IEEM/CG/233/2012"; aprobado por el Consejo General en su sesión extraordinaria del trece de agosto de dos mil doce, por el cual, el partido político fue merecedor de la imposición de una multa por la cantidad de \$85,050.00 (Ochenta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), quedando firme y definitiva al no impugnarse.

Por lo anteriormente expuesto, es sumamente importante señalar que el Partido Acción Nacional se considera reincidente de la conducta que se determinó irregular, en atención a que se reúnen los extremos de los elementos mínimos que deben considerarse para tenerse por acreditada y actualizada la reincidencia.

Derivado de ello resulta aplicable la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior anteriormente mencionada, pues se colman los elementos mínimos necesarios que demuestran la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el Partido Político Acción Nacional ha sido sancionado en un ejercicio previo.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el partido político en cuestión hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Acción Nacional como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013. "Por el que se determina el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2013.", se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las actividades permanentes y específicas para el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

"[...]"

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$58,130,376.50	\$1,162,607.53	\$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	\$68,596,581.87	\$1,371,931.64	\$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	\$62,298,205.20	\$1,245,964.10	\$63,544,169.30
Del Trabajo	\$15,219,545.92	\$304,390.92	\$15,523,936.84

Verde Ecologista de México	\$24,461,324.31	\$489,226.49	\$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	\$15,711,710.54	\$314,234.21	\$16,025,944.75
Nueva Alianza	\$29,111,285.26	\$582,225.71	\$29,693,510.97
TOTAL	\$273,529,029.60	\$5,470,580.59	\$278,999,610.19

[...]

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario y para actividades específicas en el año dos mil trece otorgado al Partido Acción Nacional fue de \$59,292,984.03 (cincuenta y nueve millones dos cientos noventa y dos mil novecientos ochenta y cuatro pesos con tres centavos en moneda nacional).

Cabe señalar que este partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que se refiere a la falta sustancial relativa a no haber acreditado que los pagos correspondientes a la Maestría en Administración Pública, y a la Especialidad en Derecho Público, se ajunten a las modalidades del financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, y que aquellos pagos hayan cumplido con los fines del partido político infractor, que se ha calificado como **LEVE**; con dicha falta se incumple la regla de aplicar de manera debida el financiamiento para actividades específicas que impone el artículo 58, fracción V, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, complementado con el artículo 94, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En este sentido, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional resulta irregular ya que los recursos concedidos para “actividades específicas” no se acreditaron para dicho fin, con la documentación que diera certeza sobre el desarrollo de los cursos, como lo es el plan de estudios para acreditar que los gastos realizados cumplieran con los fines de las actividades específicas, en otras palabras, que sean necesarios y cumplan con los fines del partido, lo que conlleva la finalidad de tener seguridad y certeza en el empleo de los recursos y que deben apegarse invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Aunado a lo anterior, el partido político infractor tenía el deber de conducirse dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, así como respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el caso en particular en materia de financiamiento a los partidos políticos hay un postulado básico de aplicación debida del mismo constituyendo así uno de esos cauces legales al que deben sujetarse invariablemente las entidades de interés público por ser reguladoras del ejercicio de los recursos públicos que reciben para la consecución de los fines constitucionales que les han sido mandatados.

Así, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción respectiva que corresponda, con base en el catálogo previsto en el artículo 355, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en tal sentido, atendiendo al tipo de falta cometida y a la reincidencia detectada por el órgano Técnico de Fiscalización, se opta por la aplicación de la sanción prevista en el inciso b) del numeral antes citado, el cual dispone que los partidos políticos que **reincidan** en el incumplimiento, entre otras, con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 del aludido código, podrán ser sancionados con multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta sustancial cometida por el Partido Acción Nacional es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió y reincidió, con la obligación de respetar lo establecido en el artículo 94, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que deriva en la consecuente desatención del artículo 52, fracciones II y XIII, y 58, fracción V, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de aplicar de manera debida el financiamiento que reciben los partidos políticos para la consecución de sus fines constitucionales y, por ende, generar certeza sobre la erogación del financiamiento público que recibe por el Instituto Electoral y garantizar las condiciones necesarias para que los mismos sean debidamente fiscalizados.

Ahora bien, toda vez que la sanción contemplada en el artículo 355 fracción I inciso b) contempla un mínimo y un máximo, se procede a graduar el monto dentro de dichos límites, a efecto de encontrar aquél que resulte idóneo y proporcional a la falta cometida por el infractor.

En este orden de ideas, tomando en consideración que ha quedado debidamente acreditada en autos la vulneración a la norma electoral referida por parte del partido político infractor y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, de que se acredita la existencia de la comisión de las infracciones, que se actualiza la reincidencia y se cumplen los elementos que se han precisado en esta resolución para tener por responsable al Partido Acción Nacional, aunado al hecho de que la sanción administrativa que, en su caso, se imponga para cada infracción cometida,

debe tener como finalidad disuadir la futura comisión de faltas; ser adecuada a la afectación causada por la conducta infractora e implicar una retribución por parte del infractor del daño causado por la falta, debe ponderarse que la hipótesis normativa contenida en el numeral 355, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Estado de México establece un *quantum* mínimo y un máximo de la sanción a imponer (quinientos días a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México).

Así, al darse la acreditación de la falta y en este caso la reincidencia de la misma, ello conlleva a que el partido político se ha hecho acreedor, a la sanción prevista en el inciso b) fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México toda vez que en lo que se refiere a la falta sustancial relativa a no haber acreditado que los pagos correspondientes a la Maestría en Administración Pública, y a la Especialidad en Derecho Público, se ajunten a las modalidades del financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, y que aquellos pagos hayan cumplido con los fines del partido político infractor; sin dejar de atender el propósito de propiciar la inhibición de ese tipo de conductas y persuadir al infractor para que no incurra en lo mismo con posterioridad, la ponderación de la multa a aplicar debe ser suficiente para lograr tal fin y que, a su vez, no se constituya en una pena trascendental que vulnere lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido y toda vez que durante la calificación de la falta y la individualización de sanción, se ha considerado, entre otros elementos objetivos y subjetivos, la condición socioeconómica del infractor como una de sus circunstancias personales, de la cual se desprende que el partido político infractor recibió financiamiento público ordinario para el año dos mil trece, por un total de \$59,292,984.03 (cincuenta y nueve millones doscientos noventa y dos mil novecientos ochenta y cuatro pesos 03/100 M.N.), circunstancia que hace necesario imponer de manera objetiva y racional al partido político una multa que cumpla en todo momento la función inhibitoria, es decir, de prevención específica y general hacia la realización de conductas futuras que infrinjan las mismas normas.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que la falta sustancial aludida fue estimada en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto, como una actitud no dolosa, puesto que el partido político aunque no reveló un ánimo de ocultamiento, pues intentó aclarar la observación que le formuló el Órgano Técnico de Fiscalización, tenía pleno conocimiento de la falta en que incurriría al realizar una acción similar a la que le origina una sanción con anterioridad, por lo que el partido político infractor incurrió en una falta previsible y por ende pudo subsanar la irregularidad cometida que a la vez conlleva invariablemente a la violación de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que permita conocer el origen y destino de los recursos para las Actividades Específicas del ejercicio 2012, atentando los principios de control, transparencia y rendición de cuentas.

Por tanto, se le impone al Partido Acción Nacional una multa por un monto de **dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de la falta**, la cual se estima proporcional, y que, atendiendo a las circunstancias específicas de la infracción cometida, no resulta excesiva o gravosa, la cual debe generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad de imponer una sanción, máxime que el financiamiento público otorgado al partido político infractor no es el único que recibe para llevar a cabo sus fines.

Por lo tanto, lo procedente es imponerle al partido político infractor como sanción dicho número de días, lo que se traduce en el monto de **\$118,160.00 (ciento dieciocho mil ciento sesenta pesos 00/10 M.N.)**, que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil doce aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de diciembre de dos mil once, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "C", y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del Partido Acción Nacional y la sanción aplicable, la cual consiste en dos mil días de salario mínimo vigente al año dos mil doce, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el vigente en la capital de esta entidad consistente en \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), por el número de días multa, esto es dos mil días, se tiene como resultado la cantidad de **\$118,160.00 (ciento dieciocho mil ciento sesenta pesos 00/10 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	2000	días de salario mínimo de multa
x	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	118,160.00	pesos como multa

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha

quedado establecido, recibió por financiamiento público en el año dos mil trece la cantidad de \$59,292,984.03 (cincuenta y nueve millones dos cientos noventa y dos mil novecientos ochenta y cuatro pesos 03/100 M.N.), mientras que la multa que se le impone equivale a \$118,160.00 (ciento dieciocho mil ciento sesenta pesos 00/10 M.N.); de este modo, es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Acción Nacional se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público de que disponía no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Acción Nacional, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Acción Nacional, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido Acción Nacional no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de \$118,160.00 (ciento dieciocho mil ciento sesenta pesos 00/10 M.N.) a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.1992% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público ordinario, para la obtención del voto, organización de procesos de selección interna de candidatos y actividades específicas en el año dos mil trece otorgado al Partido de la Acción Nacional, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2013	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2013
Acción Nacional	\$59,292,984.03	$\frac{\$118,160.00}{\$59,292,984.03} \times 100 = 0.1992$	0.1992%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

VI. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Por cuanto hace a determinar e individualizar la sanción correspondiente a las irregularidades cometidas por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, se procede al estudio de las mismas de la siguiente manera; procederá al análisis demostrativo y acreditación de las infracciones administrativas electorales, tomando como base las observaciones no solventadas y descritas en el Capítulo XI, numerales 1, 5 y 8 del "INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2012", del citado partido político.

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad derivada del análisis al Informe sobre el origen, monto, volumen aplicación y destino del financiamiento para actividades ordinarias 2012, presentado el veintiocho de marzo de dos mil trece, por el Partido de la Revolución Democrática, y derivado del Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, se procederá al análisis demostrativo y acreditación de las infracciones administrativas electorales, en primer lugar de las dos faltas formales en que incurrió, y posteriormente el análisis correspondiente a la falta sustancial.

El partido político exhibió dos facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 29, 29-A o 29-B del Código Fiscal de la Federación, toda vez que fueron expedidas en fechas posteriores a su vigencia, sin que hayan sido sustituidos satisfactoriamente, por lo que se vulnera lo dispuesto en los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 79, párrafo primero y 87 del

Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

FALTAS FORMALES

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por Partido de la Revolución Democrática, y que a su juicio constituye una falta a la normatividad.

Así, el Órgano Técnico concluyó en el *“Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce”*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/69/2013, que el Partido de la Revolución Democrática cometió las faltas formales que se precisan a continuación:

“Así las cosas, como resultado de la revisión documental comprobatoria practicada del veintitrés de abril al tres de mayo de dos mil trece, al Partido de la Revolución Democrática, se le realizaron observaciones que constan en los oficios IEEM/OTF/235/2013 e IEEM/OTF/242/2013 y en los papeles de trabajo de esta autoridad fiscalizadora, partido político que desahogó su garantía de audiencia el siete de junio de la presente anualidad, manifestando lo que a su derecho convino respecto a los errores u omisiones técnicas que le fueron notificados, exhibiendo la documentación que estimó pertinente, sin embargo, se consideran como insatisfactorias y solventadas parcialmente las observaciones 1 y 5, además de no solventada la observación 8, todas descritas en el Capítulo XI del informe de resultados sobre la revisión al informe ordinario y para actividades específicas 2012.

A continuación, por razón de orden y método, las conductas infractoras se desarrollan conforme a las siguientes consideraciones.

A. “El partido político exhibió dos facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 29, 29-A o 29-B del Código Fiscal de la Federación, toda vez que fueron expedidas en fechas posteriores a su vigencia, sin que hayan sido sustituidos satisfactoriamente, por lo que se vulnera lo dispuesto en los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 79, párrafo primero y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto”.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, la conducta que constituye infracción al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, es la que a continuación se describe, como “Exhibición de dos facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 29, 29-A o 29-B del Código Fiscal de la Federación, toda vez que fueron expedidos en fechas posteriores a su vigencia, sin que hayan sido sustituidos satisfactoriamente”..

1. Observación

De la revisión y análisis de auditoría a la cuenta “Servicios generales” se verificaron tres facturas que carecen de los requisitos estipulados en los artículos 29, 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación, por un importe total de \$10,740.38 (Diez mil setecientos cuarenta pesos 38/100M.N.), toda vez que el soporte comprobatorio fue expedido con fecha posterior a su plazo de vigencia.

[...]”

La conducta que se analiza fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como una irregularidad, debido a que se incumplió con los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México y 71, 79, párrafo primero y 87 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, al estar plenamente comprobada la falta formal del partido responsable, al exhibir dos facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 29, 29-a o 29-b del Código Fiscal de la Federación, toda vez que fueron expedidas en fechas posteriores a su vigencia.

Al respecto, en el dictamen se relata que el diez de mayo de dos mil trece, el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, por medio de los oficios IEEM/OTF/235/2013 e IEEM/OTF/242/2013, notificó al Partido de la Revolución Democrática, entre otros errores, las omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, dentro de las cuales se encuentra la que se ha señalado en el párrafo precedente; esto, a fin de que dicho instituto político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

Derivado de ello, el Partido de la Revolución Democrática, por medio del escrito del siete de junio de dos mil trece, manifestó lo que a la letra se transcribe:

Al respecto, el siete de junio de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, presentó al Órgano Técnico de Fiscalización a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito identificado con la clave DIR.ADMON./EDO.MEX/100/13, mediante el cual satisface su garantía de

audiencia respecto de la observación notificada, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“1.- OBSERVACIÓN.- en respuesta a la observación de las pólizas 33 de Diario. Factura a 16665, la mansión de oro, S.A. de C.V., que se encuentra caducada, por lo que se adjunta la bitácora debidamente requisitada por la cantidad de 1,972.00 (mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.) para complementar de acuerdo con el artículo 76 del reglamento de fiscalización a las actividades de los partidos políticos y coaliciones.

Póliza 10 Diario, arrendamiento de inmuebles 183 de Epifanio Suarez zarza de Amecameca, se anexa recibo que cumple debidamente con los requisitos fiscales vigentes, y que sustituye al anterior.

Póliza de diario. 173 de gasolina y lubricantes 33 4431 B Operagas, S.A. de C.V., de \$5,288.38 (cinco mil doscientos ochenta y ocho pesos 38/100 m.n.). por lo que se adjunta la bitácora debidamente requisitada por la cantidad de 1,972.00 (mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.) para complementar de acuerdo con el artículo 76 del reglamento de fiscalización a las actividades de los partidos políticos y coaliciones”(sic).’

[...]”

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

“Como consecuencia del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil doce, los argumentos vertidos por el del Partido de la Revolución Democrática al desahogar su garantía de audiencia, así como las documentales exhibidas en el informe de resultados, se estima solventada la observación vinculada con el inciso “a” por encontrarse justificado con la Póliza de Diario 10, arrendamiento de inmuebles 183 expedida por Epifanio Suarez Zarza a favor del partido político, por las razones y fundamentos descritos en el informe de resultados, a excepción de lo siguiente::

a)...

b) Respecto a la póliza de diario 33 del 11/07/2012: La respuesta del Partido de la Revolución Democrática, se considera insatisfactoria.

porque si la autoridad fiscalizadora requirió que en términos de los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México, el partido político exhibiera la documentación original comprobatoria del gasto registrado en la cuenta de “Eventos”, amparado en la factura A16665, expedido por el Proveedor “La Mansión de Oro, S.A. de C.V.”, por un importe de \$1,972.00 (Mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), en virtud de tratarse de un comprobante fiscal cuya vigencia había caducado en la fecha de su

expedición, entonces, el sujeto fiscalizado debió sustituir la factura caducada por otro comprobante fiscal que reuniera los requisitos a los que se refiere el artículo 79, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, más no presentar un formato “Bitácora” con número de folio 855, elaborado unilateralmente por el órgano interno del partido político, toda vez que al existir un vínculo entre proveedor y

contribuyente, el primero estaba obligado a expedir un nuevo instrumento al segundo de ellos.

Es decir, si la factura materia de observación ostentaba su vigencia hasta el veinticuatro de mayo de dos mil doce y a pesar de ello el proveedor "La Mansión de Oro, S.A. de C.V.", expidió al partido político el citado comprobante fiscal el diecisiete de julio de dos mil doce, entonces, era notoria la procedencia de la sustitución de la factura A16665, no sólo porque había culminado la vigencia del mismo en la fecha de su expedición, sino porque ante la existencia de un comprobante caduco, el partido político debió presentar a la autoridad fiscalizadora otro comprobante en el que se describiera el mismo nombre, denominación o razón social del proveedor, la clave del registro federal de contribuyentes de quien aparece como proveedor en el documento, además de que en el instrumento se observara el lugar y fecha de su expedición y datos de identificación del impresor autorizado, para actualizar así su vigencia.

En consecuencia, si toda comprobación de gastos debe ser registrada y soportada con documentación original comprobatoria que cumpla los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29, 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación, entonces, la exhibición del formato bitácora con número de folio 855 del diecisiete de julio de dos mil doce, por concepto de "Comprobación de Viáticos" (sic), de ninguna manera sustituye a la factura A16665, expedida por el proveedor "La Mansión de Oro, S.A. de C.V.", por un importe de \$1,972.00 (Mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), pues como se ha referido, el partido político debió presentar otro comprobante del proveedor más no un documento elaborado unilateralmente, razón por la cual existe un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 79, párrafo primero y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, de manera que la observación se estima no solventada.

c) Respecto a la póliza de diario 173 del 25/11/2012: La respuesta del Partido de la Revolución Democrática, se considera insatisfactoria porque si la autoridad fiscalizadora requirió que en términos de los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México, el partido político presentara la documentación original comprobatoria del gasto registrado en la cuenta de "Gasolina y lubricantes" por un importe de \$5,288.38 (Cinco mil doscientos ochenta y ocho pesos 38/100 M.N.), toda vez que en la revisión documental el sujeto fiscalizado exhibió la factura con folio 334431B expedida el diez de noviembre de dos mil doce por el proveedor "OPERAGAS, S.A. de C.V.", cuya vigencia feneció el veintiséis de octubre de dos mil diez, entonces, el partido político debió sustituir la factura caduca por otro comprobante fiscal que reuniera los requisitos a que se refieren los artículos 29, 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 79, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, más no presentar un formato "Bitácora" elaborado unilateralmente por el órgano interno del partido político cuyo monto de \$1,972.00 (Mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), no coincide con el monto descrito en la factura observada en dicha póliza y del que no se tuvo evidencia en los anexos presentados por el partido político.

En consecuencia, ante la inexistencia de documentación que sustituya satisfactoriamente a la factura con folio 334431B expedida por el proveedor "OPERAGAS, S.A. de C.V.", comprobante que a la fecha de su expedición había perdido su vigencia, entonces, existe un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del

Estado de México; 71, 79, párrafo primero y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, de manera que la observación se estima no solventada.

[...]"

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido de la Revolución Democrática consiste en exhibir dos facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 29,29-A O 29-b del Código Fiscal de la Federación, toda vez que fueron expedidas en fechas posteriores a su vigencia.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización en el que se concluyó que el Partido de la Revolución Democrática, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracción XXVII y 61, Fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México y 71,79, párrafo primero y 87 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral del Estado de México, y con ello se tuvo por acreditada la falta cometida por el instituto político infractor.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es de omisión, puesto que exhibió dos facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 29, 29-a o 29-b del Código Fiscal de la Federación, toda vez que fueron expedidas en fechas posteriores a su vigencia, infringiendo los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México y 71, 79, párrafo primero y 87 del citado Reglamento de Fiscalización.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor omitió solventar las observaciones correspondientes respecto de las facturas caducas con folio A16665, expedida por el proveedor "La Mansión de Oro, S.A. de C.V.", por un importe de \$1,972.00 (Mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) y folio 334431B, el diez de noviembre de dos mil doce, por el proveedor "OPERAGAS, S.A. de C.V.", por un importe de

\$5,288.38 (Cinco mil doscientos ochenta y ocho pesos 38/100 M.N.), como lo establece la norma reglamentaria.

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el Partido Político exhibió facturas caducas con folio A16665, expedida por el proveedor “La Mansión de Oro, S.A. de C.V.”, por un importe de \$1,972.00 (Mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) y folio 334431B, el diez de noviembre de dos mil doce, por el proveedor “OPERAGAS, S.A. de C.V.” un importe de \$5,288.38 (Cinco mil doscientos ochenta y ocho pesos 38/100 M.N.). y aun cuando fue notificado por la irregularidad, esta fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como no solventada.

Así, tenemos que la falta, por su consumación, se clasifica como instantánea, pues la omisión se realizó en un solo acto.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas del Partido de la Revolución Democrática donde se elaboró el Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades ordinarias 2012, presentado el veintiocho de marzo de dos mil trece por dicho partido y en las que tiene sus asientos y registros contables, domicilio que se ubica en Avenida Hidalgo Poniente número 1015, Colonia San Bernardino, C.P. 50080, Toluca, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce, se considera que la falta fue cometida en forma culposa, derivado del hecho que la conducta deviene de una omisión que realiza el partido político infractor al exhibir facturas caducas con folio A16665, expedida por el proveedor “La Mansión de Oro, S.A. de C.V.”, por un importe de \$1,972.00 (Mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) y folio 334431B, el diez de noviembre de dos mil doce, por el proveedor “OPERAGAS, S.A. de C.V.” un importe de \$5,288.38 (Cinco mil doscientos ochenta y ocho pesos 38/100 M.N.), y no solventar adecuadamente dicha observación.

Lo anterior, quedó evidenciado tanto de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil doce realizado por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, como en el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al Partido de la Revolución Democrática, aún y cuando al intentar aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico, hizo notar que no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones y no las atendió oportunamente.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Al exhibir facturas caducas con folio A16665, expedida por el proveedor “La Mansión de Oro, S.A. de C.V.”, por un importe de \$1,972.00 (Mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) y folio 334431B, el diez de noviembre de dos mil doce, por el proveedor “OPERAGAS, S.A. de C.V.” un importe de \$5,288.38 (Cinco mil doscientos ochenta y ocho pesos 38/100 M.N.), el Partido de la Revolución Democrática transgredió los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México y 71,79, párrafo primero y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En las disposiciones legales del Código Comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras: la obligación de realizar sus actividades conforme a los cauces legales y ceñir sus actos a los principios del estado democrático, ponderando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, también los obliga a sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso; respetar los reglamentos que expida el Consejo General así como los lineamientos de las comisiones cuando sean sancionados por el Consejo; de igual manera, los obliga a hacer uso de las prerrogativas que se les asignen, utilizar de manera exclusiva el financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como entregar los informes de sus finanzas de conformidad a lo estipulado con el código electoral local.

Por cuanto hace a la disposición reglamentaria aludida, tenemos que en ella se estipula la obligación de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente relativos al ejercicio que se revisa, para la cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo comprobado.

Así las cosas, las normas trasgredidas buscan proteger los principios de certeza y transparencia, a fin de que la autoridad conozca la aplicación adecuada y específica de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas trasgredidas se vinculan directamente con la certeza y la transparencia del uso y manejo de los recursos económicos otorgados al Partido de la Revolución Democrática, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática vulneró de manera temporal los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan; por tanto, se constituye como una falta de tipo formal que momentáneamente puso en peligro los principios de certeza y transparencia, en tanto que, derivado de los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México y 71, 79, párrafo primero y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, se observa que el partido infractor debió sustituir las facturas caducas con folio A16665, expedidas por el proveedor “La Mansión de Oro, S.A. de C.V.”, por un importe de \$1,972.00 (Mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) y folio 334431B, el diez de noviembre de dos mil doce, por el proveedor “OPERAGAS, S.A. de C.V.” un importe de \$5,288.38 (Cinco mil doscientos ochenta y ocho pesos 38/100 M.N.),

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, se advierte que la conducta realizada por el partido infractor fue instantánea; esto es así porque no se observa que haya existido una sistematización de conductas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática.

De igual manera, al no existir conclusión alguna en el *“Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce”*, por parte del Órgano Técnico de Fiscalización, que permita deducir que la falta formal cometida por el partido infractor haya sido reiterada, se concluye la misma únicamente se constriñe a la vulneración momentánea de los principios de certeza y transparencia.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, al no cumplir con los requisitos fiscales toda vez que fueron expedidos en fecha posterior a su vigencia, sin ser sustituidos satisfactoriamente, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracciones XXVII, y 61, fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado de México, y artículos 71, 79, párrafo primero y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Incumplimiento de la obligación de comprobar la veracidad del destino de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), aplicados contablemente como erogación de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAB), pero desconocido a través de la confirmación de operaciones como recibidos por el beneficiario, conducta que vulnera lo dispuesto en los artículos 52, fracción XXVIII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

“Incumplimiento de la obligación de comprobar la veracidad del destino de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), aplicados contablemente como erogación de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), pero desconocido a través de la confirmación de operaciones como recibidos por el beneficiario, conducta que vulnera lo dispuesto en los artículos 52, fracción XXVIII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto”.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por Partido de la Revolución Democrática, y que a su juicio constituye una falta a la normatividad.

Así, el Órgano Técnico concluyó en el *“Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce”*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/69/2013, que el Partido de la Revolución Democrática cometió las faltas formales que se precisan a continuación:

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, la conducta que constituye infracción al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, como “Incumplimiento de la obligación de comprobar la veracidad del destino de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), aplicados contablemente como erogación de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), pero desconocido a través de la confirmación de operaciones como recibidos por el beneficiario, conducta que vulnera lo dispuesto en los artículos 52, fracción XXVIII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

[...]

La conducta que se analiza fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como una irregularidad, debido a que se incumplió con los artículos 52, fracción

XXVIII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral.

Al respecto, en el dictamen se relata que el diez de mayo de dos mil trece, el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, por medio de los oficios IEEM/OTF/235/2013 e IEEM/OTF/242/2013, notificó al Partido de la Revolución Democrática, entre otros errores, las omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, dentro de las cuales se encuentra la que se ha señalado en el párrafo precedente; esto, a fin de que dicho instituto político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

Derivado de ello, el Partido de la Revolución Democrática, por medio del escrito del siete de junio de dos mil trece, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“8.- OBSERVACION.- de la observación de la transferencia de Rubén castillo Araiza a la cuenta de Bancomer, comprobado con recibos de reconocimientos por actividades políticas entregado a los compañeros mediante formato Repap, se adjunta donde se ratifican las firmas y el reconocimiento que recibieron los recursos, por cada una de la personas físicas correspondientes”(sic).

[...]”

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

“Como consecuencia del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil doce, los argumentos vertidos por el del Partido de la Revolución Democrática al desahogar su garantía de audiencia, así como las documentales exhibidas en el informe de resultados, se estima no solventada la aplicación de un gasto por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) por un monto de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), comprobado con póliza de egresos y recibo con folio 5914, en atención a que como resultado de la confirmación de operaciones a terceros, el catorce de mayo de dos mil trece, el Órgano Técnico de Fiscalización, recibió vía Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito con número de folio 01313, signado de puño y letra por el C. René Jesús Carranza Fuentes, quien como respuesta al requerimiento IEEM/SEG/1654/2013, que le fue formulado en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 62, fracción II, inciso f del Código Electoral del Estado de México, contestó los reactivos que le fueron formulados con el propósito de confirmar o ratificar la operación reportada por el Partido de la Revolución Democrática, señalando lo siguiente:

“... ”

3. ¿Cuál fue el monto económico total que recibió por sus actividades a favor del partido político y en qué fecha le fue entregado?”

“Ninguno y desconozco el monto entregado por las actividades a favor del partido.”(sic)

4 ¿Cómo fue la forma de pago por parte del partido político (cheque y/o efectivo)?:

*“No recibí ningún pago por lo tanto desconozco la forma de pago.” (sic)
5 ¿Firmó algún recibo con el partido político?:
“No” (sic)*

....

La respuesta del partido, se estimó insatisfactoria respecto de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), presuntamente aplicados a Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), porque si bien, el recibo con número de folio 5914, fue expedido por el órgano interno del Partido de la Revolución Democrática, respetando los límites y requisitos a que se refieren los artículos 91 y 92 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, lo cierto es que, el ciudadano Rene Jesús Carranza Fuentes, desconoció el monto y forma de pago en su beneficio del recibo de reconocimiento por actividades políticas, asimismo, negó haber firmado recibo alguno.

[..]”

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido de la Revolución Democrática consiste en el “Incumplimiento de la obligación de comprobar la veracidad del destino de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), aplicados contablemente como erogación de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), pero desconocido a través de la confirmación de operaciones como recibidos por el beneficiario, conducta que vulnera lo dispuesto en los artículos 52, fracción XXVIII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto”.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización en el que se concluyó que el Partido de la Revolución Democrática, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracción XXVIII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral del Estado de México, y con ello se tuvo por acreditada la falta cometida por el instituto político infractor.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es de omisión, puesto que el “Incumplimiento de la obligación de comprobar la veracidad del destino de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), aplicados contablemente

como erogación de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), pero desconocido a través de la confirmación de operaciones como recibidos por el beneficiario, conducta que vulnera lo dispuesto en los artículos 52, fracción XXVIII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto”.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político satisface su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, sin embargo, la respuesta del partido se consideró no solventada, ya que ninguna fue suficiente para justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de comprobar la veracidad del destino de \$15,000.00 (Quince Mil pesos 00/100 M.N.), en atención a que como resultado de la confirmación de operaciones a terceros, el catorce de mayo de dos mil trece, el órgano Técnico de Fiscalización, recibió vía Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito con folio 01313, signado por el C. René Jesús Carranza Fuentes, quien en respuesta al requerimiento hecho mediante oficio IEEM/SEG/1654/2013 desconoció el monto y forma de pago en su beneficio del recibo de reconocimiento por actividades políticas, negando haber firmado recibo alguno.

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el Partido Político presentó el informe anual consolidado 2012; porque aun cuando la erogación se encuentra registrada contablemente y esta soportada con documentación expedida por el Partido de la Revolución Democrática, a nombre del beneficiario, lo cierto es que, la cantidad de referencia no fue entregada al C. René Jesús Carranza Fuentes, como se desprende de la negativa de ratificar o confirmar la citada operación presentada.

Así, tenemos que la falta, por su consumación, se clasifica como instantánea, pues la omisión se realizó en un solo acto.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas del Partido de la Revolución Democrática donde se elaboró el Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades ordinarias 2012, presentado el veintiocho de marzo de dos mil trece por dicho partido y en las que tiene sus asientos y registros contables, domicilio que se ubica en Avenida Hidalgo Poniente número 1015, Colonia San Bernardino, C.P. 50080, Toluca, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce, se considera que la falta fue cometida en forma culposa, si bien no revela un

ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, en opinión del Órgano Técnico de Fiscalización, se puede sumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias, por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo.

Lo anterior, quedó evidenciado tanto de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil doce realizado por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, como en el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al Partido de la Revolución Democrática, aún y cuando al intentar aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico, hizo notar que no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones y no las atendió oportunamente.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

El partido político al no justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de comprobar la veracidad del destino de \$15,000.00 (Quince Mil pesos 00/100 M.N.), conducta que vulnera lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII y XXVIII del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

En las disposiciones legales del Código Comicial citadas, se establece que los partidos políticos deberán respetar los reglamentos que expida el Consejo General, asimismo se establece que deberán proporcionar la información que avale la veracidad de lo reportado como gastos, debiendo ser en todo momento verificables y razonables; presentar la documentación soporte sin tachaduras o enmendaduras.

Así las cosas, las normas trasgredidas buscan proteger los principios de legalidad, certeza y transparencia, a fin de que la autoridad conozca la aplicación adecuada y específica de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas trasgredidas se vinculan directamente con la certeza y la transparencia del uso y manejo de los recursos económicos otorgados al Partido de la Revolución Democrática, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática vulneró de manera temporal los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de

cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan; por tanto, se actualiza la comisión de una falta de tipo formal que momentáneamente puso en peligro los principios de certeza y transparencia, en tanto que, derivado de los artículos 52, fracción XXVIII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México; se debe hacer notar que el Partido de la Revolución Democrática, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de comprobar la veracidad del destino de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, se advierte que la conducta realizada por el partido infractor fue instantánea; esto es así porque no se observa que haya existido una sistematización de conductas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática.

De igual manera, al no existir conclusión alguna en el *“Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce”*, por parte del Órgano Técnico de Fiscalización, que permita deducir que la falta formal cometida por el partido infractor haya sido reiterada, se concluye la misma únicamente se constriñe a la vulneración momentánea de los principios de certeza y transparencia.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, por el incumplimiento de la obligación de comprobar la veracidad del destino de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), aplicados contablemente como erogación de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), pero desconocido a través de la confirmación de operaciones como recibidos por el beneficiario, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracciones XVIII del Código Electoral del Estado de México, y artículos 71 y 72, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma,

y con la finalidad de ajustarse al principio de legalidad de la materia que establece el artículo 41 de la constitución federal, se procederá a examinar una serie adicional de elementos que permiten asegurar en forma objetiva, conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que ha sido conferida a esta autoridad administrativa.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

Las faltas formales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática se califican como **LEVES**, debido a que sólo pusieron en peligro momentáneamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas; no existiendo dolo al momento de llevar a cabo la conducta reprochada, de igual manera se desprende que las conductas fueron instantáneas, por tanto, estas no se traducen a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, pues no se impidió que la autoridad desarrollara su actividad fiscalizadora.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por las faltas formales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática consistió en poner en riesgo momentáneo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido de la Revolución Democrática haya reincidido en la comisión de las faltas formales que nos ocupan.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en este año, que es el momento en que se impone la sanción correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer

tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado “Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2013.”, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“ ...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$58,130,376.50	\$1,162,607.53	\$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	\$68,596,581.87	\$1,371,931.64	\$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	\$62,298,205.20	\$1,245,964.10	\$63,544,169.30
Del Trabajo	\$15,219,545.92	\$304,390.92	\$15,523,936.84
Verde Ecologista de México	\$24,461,324.31	\$489,226.49	\$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	\$15,711,710.54	\$314,234.21	\$16,025,944.75
Nueva Alianza	\$29,111,285.26	\$582,225.71	\$29,693,510.97
TOTAL	\$273,529,029.60	\$5,470,580.59	\$278,999,610.19

(Lo resaltado es propio)

“ ...”

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil trece otorgado al Partido de la Revolución Democrática fue de \$63,544,169.30 (sesenta y tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos 30/100 M.N.).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, este Partido Político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leves las conductas atribuibles al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“... ”

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

I. Partidos políticos:

a) *Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;*

“... ”

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil días de salario), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como sanción al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido de la Revolución Democrática, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la

norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que el monto a imponer sea el de **cuatrocientos días salarios mínimos vigentes en la capital del Estado de México**, que equivale a la cantidad de **\$23,632.00 (Veintitrés mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**, monto que se considera suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas, ello en atención a que las conductas reprochadas entre otras cosas fue cometidas de manera culposa, instantáneas y las mismas no conllevaron un lucro o beneficio para el infractor, monto que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil doce aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de diciembre de dos mil once, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "C", y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del partido infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en cuatrocientos días de salario mínimo vigente al dos mil doce, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el vigente en la capital de esta entidad consistente en \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos con ocho centavos en moneda nacional), por el número de días multa, esto es cuatrocientos días, se tiene como resultado la cantidad de \$23,632.00 (Veintitrés mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r}
 \phantom{\text{días de salario mínimo de multa}} \\
 \phantom{\text{pesos equivalente al salario}} \\
 x \phantom{\text{mínimo}} \\
 \phantom{\text{pesos como multa}} \\
 \hline
 \$23,632.00 \phantom{\text{ pesos como multa}}
 \end{array}$$

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, recibió por financiamiento público en el año dos mil trece la cantidad de \$63,544,169.30 (sesenta y tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil

ciento sesenta y nueve pesos 30/100 M.N.), mientras que la multa que se le impone equivale a \$23,632.00 (Veintitrés mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.); de este modo, es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido de la Revolución Democrática se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público de que disponía no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido de la Revolución Democrática, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

FALTA SUSTANCIAL

Aplicación de financiamiento ordinario a “Proyecto Encuesta de Posicionamiento del Partido de la Revolución Democrática en Tultepec” por un monto de \$92,800.00 (Noventa y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cuya naturaleza no corresponde actividades ordinarias sino a un gastos de procesos internos de selección de candidato a cargo de elección popular, vulnerando lo dispuesto en los artículos 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México y 29, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por Partido de la Revolución Democrática, y que a su juicio constituye una falta a la normatividad.

Así, el Órgano Técnico concluyó en el *“Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce”*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/69/2013,

que el Partido de la Revolución Democrática cometió las faltas formales que se precisan a continuación:

“Aplicación de financiamiento ordinario a “Proyecto Encuesta de Posicionamiento del Partido de la Revolución Democrática en Tultepec” por un monto de \$92,800.00 (Noventa y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cuya naturaleza no corresponde actividades ordinarias sino a un gastos de procesos internos de selección de candidato a cargo de elección popular, vulnerando lo dispuesto en los artículos 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México y 29, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto”.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, la conducta que constituye infracción al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, es la que a continuación se describe, como “Aplicación de financiamiento ordinario a “Proyecto Encuesta de Posicionamiento del Partido de la Revolución Democrática en Tultepec” por un monto de \$92,800.00 (Noventa y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), que debió reportarse como gasto de precampaña más no como gasto ordinario” En el “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2012”, Capítulo XI, numeral 5, se describe que como consecuencia del análisis al informe anual consolidado 2012 presentado por el Partido de la Revolución Democrática y de la verificación documental practicada por la autoridad fiscalizadora del veintitrés de abril al tres de mayo de dos mil trece, al partido político se le observó la irregularidad siguiente:

...

5. Observación

De la revisión y análisis de auditoría a la cuenta denominada “Encuestas”, el Partido de la Revolución Democrática, exhibió cuatro facturas expedidas por la empresa “PARAMETRÍA, S.A. de C.V.”, por un importe total de \$935,540.00 (Novecientos treinta y cinco mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de estudios para “...conocer el posicionamiento del Partido de la Revolución Democrática...”, en los términos siguientes: A mayor abundamiento, se resalta que durante el periodo de la visita de verificación documental, el partido político exhibió a los servidores públicos electorales comisionados el contrato de prestación de servicios pactado con la empresa “PARAMETRÍA, S.A. de C.V.”, acompañado de un anexo referente a la factura 152 del dieciséis de marzo de dos mil doce y póliza de diario 282 del veintitrés de julio de dos mil doce, quedando pendientes de entrega los resultados obtenidos por la citada, tal y como obra en la hoja de incidencias del tres de mayo de dos mil trece, realizada durante la visita de verificación documental. En el mismo sentido, se hace notar que el partido político omitió exhibir la documentación comprobatoria de las facturas F-129, F-132 y F-138, por lo que con el objeto de generar certeza a los recursos empleados bajo este rubro de “Encuestas”, se le solicita al partido político presente los documentos faltantes referentes a las facturas del cuadro anterior consistente en lo siguiente:

- a) Contratos de prestación de servicios celebrado con la empresa;*
- b) Anexos de los contratos; y*
- c) Resultados de las encuestas realizadas.*

Lo anterior, de conformidad con los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 77, 79 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

[...]"

La conducta que se analiza fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como una irregularidad, debido a que se incumplió con los artículos 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México y 29 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral.

Al respecto, en el dictamen se relata que el diez de mayo de dos mil trece, el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, por medio de los oficios IEEM/OTF/235/2013 e IEEM/OTF/242/2013, notificó al Partido de la Revolución Democrática, entre otros errores, las omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, dentro de las cuales se encuentra la que se ha señalado en el párrafo precedente; esto, a fin de que dicho instituto político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

Derivado de ello, el Partido de la Revolución Democrática, por medio del escrito del siete de junio de dos mil trece, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"5.-OBSERVACION.- de la observación de las 4 facturas de Parametria S.A. de C.V., por la cantidad de \$935,540.00 (Novecientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n).

a).- se adjuntan los contratos de prestación de servicios celebrados con la empresa.

b).- anexos de los contratos.

c).- resultados de las encuestas realizadas"(sic).

[...]"

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

"Como consecuencia del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil doce, los argumentos vertidos por el del Partido de la Revolución Democrática al desahogar su garantía de audiencia, así como las documentales exhibidas en el informe de resultados, se estima no solventada la aplicación de un gasto por concepto de "Proyecto Encuesta de Posicionamiento del Partido de la Revolución Democrática en Tultepec" por un monto de \$92,800.00 (Noventa y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), comprobado con póliza de diario 282, factura F-152 y contrato de prestación de servicios profesionales suscrita el dieciséis de marzo de dos mil doce, en atención a que la encuesta de opinión materia del contrato si bien fue pactada por el partido político y el proveedor denominado "PARAMETRÍA, S.A. de C.V.", previo al inicio

de las precampañas en los procesos internos de selección de candidatos a miembros de ayuntamientos en el proceso electoral local dos mil doce, lo cierto es que, la encuesta de posicionamiento del Partido de la Revolución Democrática en Tultepec, incluyó reactivos tendientes a medir la intención del voto ciudadano en favor del citado partido político, así como medir el nivel de aceptación de algunos militantes del mismo partido que más adelante se mencionan, además, la encuesta se aplicó durante la fecha en que se realizaron las precampañas, tan es así que el anexo “A” describe “Abril 2012”, por lo que el monto antes referido debió reportarse como gasto de precampaña más no como gasto ordinario del ejercicio que se fiscaliza, por lo que existe una aplicación indebida de financiamiento ordinario.

[...]

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido de la Revolución Democrática consiste en la “Aplicación de financiamiento ordinario a “Proyecto Encuesta de Posicionamiento del Partido de la Revolución Democrática en Tultepec” por un monto de \$92,800.00 (Noventa y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cuya naturaleza no corresponde a actividades ordinarias sino a gastos de procesos internos de selección de candidato a cargo de elección popular, vulnerando lo dispuesto en los artículos 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México y 29, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto”.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización en el que se concluyó que el Partido de la Revolución Democrática, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México y 29, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral del Estado de México, y con ello se tuvo por acreditada la falta cometida por el instituto político infractor.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es de omisión, puesto que la aplicación de financiamiento ordinario a “Proyecto Encuesta de Posicionamiento del Partido de la Revolución Democrática en Tultepec” por un monto de \$92,800.00 (Noventa y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cuya naturaleza no corresponde actividades ordinarias sino a un gastos de procesos internos de selección de candidato a cargo de elección popular, vulnera lo dispuesto

en los artículos 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México y 29, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político erogó financiamiento ordinario a cuestiones que tienen que ver con su proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular y no así a situaciones relativas a las actividades ordinarias del mismo.

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el Partido Político exhibió el contrato de prestación de servicios pactado con la empresa "PARAMETÍA", S.A. de C.V." ello al momento de otorgarle la garantía de audiencia correspondiente, derivado de las observaciones detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización. .

Así, tenemos que la falta, por su consumación, se clasifica como instantánea, pues la omisión se realizó en un solo acto.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas del Partido de la Revolución Democrática donde se elaboró el Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades ordinarias 2012, presentado el veintiocho de marzo de dos mil trece por dicho partido y en las que tiene sus asientos y registros contables, domicilio que se ubica en Avenida Hidalgo Poniente número 1015, Colonia San Bernardino, C.P. 50080, Toluca, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce, se considera que la falta fue cometida en forma culposa, si bien no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, en opinión del Órgano Técnico de Fiscalización, si representa un acto de desorganización o falta de cuidado del partido político, toda vez que contestó e intentó aclarar las observaciones que le fueron formuladas.

Lo anterior, quedó evidenciado tanto de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil doce realizado por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, como en el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al Partido de la Revolución Democrática, aún y cuando al intentar aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico, hizo notar que

no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones y no las atendió oportunamente.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Al aplicar financiamiento ordinario a denominado “Proyecto de Encuesta de Posicionamiento del Partido de la Revolución Democrática en Tultepec” por un monto de \$92,800.00 (Noventa y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cuya naturaleza no corresponde actividades ordinarias sino a gastos de procesos internos de selección de candidatos a cargo de elección popular, vulnera lo dispuesto en los artículos 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México y 29, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

En las disposiciones legales del Código Comicial citadas en el párrafo anterior, se establece que los partidos políticos tienen entre otras: la obligación de utilizar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, asimismo se señala de manera clara que el financiamiento público ordinario no podrá ser ejercido para cubrir gastos en actividades de precampaña y campaña.

Así las cosas, las normas trasgredidas buscan proteger los principios de certeza y transparencia, a fin de que la autoridad conozca la aplicación adecuada y específica de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron en sus actividades ordinarias.

Por tanto, las normas trasgredidas se vinculan directamente con la certeza y la transparencia del uso y manejo de los recursos económicos otorgados al Partido de la Revolución Democrática, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática vulneró los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, tutelan; por tanto, se constituye como una falta de tipo sustancial que trasgredió los principios de legalidad, certeza y transparencia, en tanto que, derivado de los artículos 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México y 29, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México; se debe hacer notar que el Partido de la Revolución Democrática, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar las razones por las cuales utilizó y aplicó un gasto por concepto de “Proyecto Encuesta de Posicionamiento del Partido

de la Revolución Democrática en Tultepec” por un monto de \$92,800.00 (Noventa y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cuyo origen es de carácter ordinario, pero destinado a una encuesta que tuvo como propósito medir el nivel de preferencia ciudadana hacia el partido político y sus militantes, razón por la que el gasto debió reportarse como de precampaña más no como gasto ordinario, en atención a que el contenido de la encuesta desarrolla una metodología cuyo propósito fue la medición del posicionamiento del partido y de sus militantes.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, se advierte que la conducta realizada por el partido infractor fue instantánea; esto es así porque no se observa que haya existido una sistematización de conductas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática.

De igual manera, al no existir conclusión alguna en el *“Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce”*, por parte del Órgano Técnico de Fiscalización, que permita deducir que la falta sustancial cometida por el partido infractor haya sido reiterada, se concluye la misma únicamente se constriñe a la vulneración momentánea de los principios de certeza y transparencia.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, al aplicar el financiamiento ordinario a actividades que no corresponden con la naturaleza de estos, sino a un gasto de proceso interno de selección de candidato a cargo de elección popular incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracciones XVIII, del Código Electoral del Estado de México, y artículo 29, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, y con la finalidad de ajustarse al principio de legalidad de la materia que establece el artículo 41 de la constitución federal, se procederá a examinar una serie adicional de elementos que permiten asegurar en forma objetiva, conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que ha sido conferida a esta autoridad administrativa.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **leve**, debido a que si bien es cierto se violentaron los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas; dicha conducta fue instantánea y culposa, ello a partir de lo señalado en el Dictamen Consolidado del Órgano Técnico de Fiscalización de mérito, y como consecuencia de la calificación de la falta llevada a cabo en el presente análisis, por tanto, esta no se traduce a un incumplimiento grave.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta sustancial cometida por el Partido de la Revolución Democrática consistió en la vulneración de los principios de legalidad certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido de la Revolución Democrática haya reincidido en la comisión de la falta formal que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en este año, que es el momento en que se impone la sanción correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado *“Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2013.”*, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las distintas actividades a

realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“ ...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$58,130,376.50	\$1,162,607.53	\$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	\$68,596,581.87	\$1,371,931.64	\$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	\$62,298,205.20	\$1,245,964.10	\$63,544,169.30
Del Trabajo	\$15,219,545.92	\$304,390.92	\$15,523,936.84
Verde Ecologista de México	\$24,461,324.31	\$489,226.49	\$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	\$15,711,710.54	\$314,234.21	\$16,025,944.75
Nueva Alianza	\$29,111,285.26	\$582,225.71	\$29,693,510.97
TOTAL	\$273,529,029.60	\$5,470,580.59	\$278,999,610.19

(Lo resaltado es propio)

“ ...”

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil trece otorgado al Partido de la Revolución Democrática fue de \$63,544,169.30 (sesenta y tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos con treinta centavos en moneda nacional).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, este Partido Político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien

la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse la gravedad de la falta cometida por el infractor como **LEVE**, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en razón de que es la que prevé el menor monto de las multas a imponer a aquellos partidos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“...
ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

II. *Partidos políticos:*

a) *Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;*

...”

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido de la Revolución Democrática, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad en donde entre otras cosas se advirtió que la conducta reprochada fue culposa y el partido infractor no se condujo con el ánimo de ocultamiento o actitud dolosa respecto de la observación detectada en su momento por el órgano Técnico de Fiscalización, se determina que el monto a imponer sea el **de mil días de salario mínimo vigentes en la capital del Estado de México**, que

equivale a la cantidad de **\$59,080.00 (cincuenta y nueve mil ochenta pesos con cero centavos en moneda nacional)** monto que se considera suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas, monto que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil doce aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil once, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "C", y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del partido infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en mil días de salario mínimo vigente al dos mil doce, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el vigente en la capital de esta entidad consistente en \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos con ocho centavos en moneda nacional), por el número de días multa, esto es mil días, se tiene como resultado la cantidad de \$59,080.00 (Cincuenta y nueve mil ochenta pesos con cero centavos en moneda nacional), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r} \phantom{\text{pesos como multa}} \\ \text{días de salario mínimo de multa} \\ x \text{pesos equivalente al salario} \\ \text{mínimo} \\ \hline \text{pesos como multa} \\ \phantom{\text{pesos como multa}} \end{array}$$

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Asimismo resulta relevante hacer notar que partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, toda vez que, recibió por financiamiento público en el año dos mil trece la cantidad de \$63,544,169.30 (sesenta y tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos con treinta centavos en moneda nacional), por lo que se considera proporcional la imposición de la sanción de referencia, a efecto de cumplir con los fines de disuasión de futuras conductas similares e inhiba la reincidencia.

En este sentido, la multa impuesta al infractor equivalente a \$59,080.00 (Cincuenta y nueve mil ochenta pesos con cero centavos en moneda nacional); resulta adecuada y proporcional, pues el Partido de la Revolución Democrática se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público de que disponía no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido de la Revolución Democrática, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido de la Revolución Democrática, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Monto total de las multas impuestas al Partido de la Revolución Democrática por la comisión de dos faltas formales y una sustancial.

Toda vez que al Partido de la Revolución Democrática se le han impuesto dos multas por la comisión de dos faltas formales y una sustancial, el equivalente a la primera falta corresponde a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en el dos mil doce, que corresponde a la cantidad de \$23,632.00 (Veintitrés mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), y la segunda multa por la comisión de una falta sustancial, equivalente a mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México correspondiente a la cantidad de \$59,080.00 (cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 M.N.) por tanto el monto total que arroja la sumatoria de cada una de las multas antes apuntadas asciende a la cantidad de \$82,712.00 (Ochenta y dos mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.).

Se estima que las sanciones que para cada falta se imponen al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resultan ser excesivas en relación con su

capacidad económica, toda vez que dicho partido político recibió como financiamiento público en el año dos mil trece, para actividades permanentes y específicas, la cantidad de \$63,544,169.30 (Sesenta y tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos 30/100 M.N.), ello sin considerar el financiamiento privado que pueda obtener durante el presente año.

Tal multa, en cada caso específico, a juicio de este Consejo General resulta adecuada a la infracción cometida, atendiendo a las circunstancias relativas a que se ha hecho alusión en los apartados relativos a la calificación de la falta y al capítulo de individualización de la sanción respectiva.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido de la Revolución Democrática, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Con la imposición de la sanción no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que el monto total que representan las sanciones impuesta mismo que corresponde a \$82,712.00 (Ochenta y dos mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.) de ninguna manera compromete el cumplimiento de sus propósitos fundamentales constitucional y legalmente determinados ni se pone en riesgo su subsistencia, lo anterior en virtud de que dicha cantidad que se impone como sanción representa el 0.1301% respecto del financiamiento público que se le otorgó al citado partido político en el año dos mil trece, para actividades permanentes y específicas, mismo que asciende a la cantidad de **\$63,544,169.30 (Sesenta y tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos 30/100 M.N.)**, por lo que se insiste que la anterior circunstancia de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor, toda vez que ni siquiera la suma total de las dos multas impuestas, resultan ser excesivas o desproporcionadas a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de cada una de las faltas y se consideran lícitas y razonables, pues se insiste, tal cantidad representa tan sólo un porcentaje de 0.1301% respecto del financiamiento público referido.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2013	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2013
De la Revolución Democrática	\$63,544,169.30	$\frac{\$82,712.00}{\$63,544,169.30} \times 100 = 0.1301$	0.1301%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

VII. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIONES CORRESPONDIENTES AL PARTIDO DEL TRABAJO.

Para determinar e individualizar las sanciones correspondientes a las irregularidades formales y sustanciales cometidas por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, se procede su estudio, de acuerdo al *“Dictamen Consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce”* de la siguiente manera:

FALTAS FORMALES

- **Cancelación en la contabilidad de gastos y pagos anticipados por un importe de 151,310.80 (Ciento cincuenta y un mil trescientos diez pesos 80/100 M.N.), que constituyen ajustes que no fueron solicitados por el Órgano Técnico de Fiscalización.**

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México en el *“Dictamen Consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce”*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/69/2013, consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular citada, en base a las siguientes consideraciones::

“De la revisión y análisis a los Estados Financieros dictaminados y particularmente al “Estado de Posición Financiera Comparativo al 31 de diciembre de 2011 y 2012”, presentado por el Partido del Trabajo, se observó que la cuenta de “bancos”, muestra un saldo negativo de \$101,134.89 (Ciento un mil ciento treinta y

cuatro pesos 89/100 M.N.) debido a que se expidieron cheques pendientes de cobro por sus beneficiarios al 31 de diciembre de 2012.

Por lo que en términos de la NIF C-1 “Efectivo y equivalentes de efectivo” de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., aplicables en términos de lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que en su párrafo 12 señala que “El monto de los cheques emitidos con anterioridad a la fecha de los estados financieros que estén pendientes de entrega a los beneficiarios debe reincorporarse al rubro de efectivo reconociendo el pasivo correspondiente.”, la cuenta de bancos debe mostrar el efectivo que se encuentra en el estado de cuenta bancario, por lo que de conformidad con el artículo 15, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, el Partido del Trabajo deberá reclasificar dicho monto creando el pasivo correspondiente.”

Las conductas que se analizan fueron consideradas por el Órgano Técnico de Fiscalización como irregularidades, debido a que el informe presentado por el instituto político, se observó que la cuenta de bancos, muestra un saldo negativo, debido a que se expidieron cheques pendientes de cobro por sus beneficiarios.

Al respecto, en el dictamen se relata que el diez de mayo de dos mil trece, el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, por medio de los oficios IEEM/OTF/236/2012 e IEEM/OTF/243/2013, solicitó al Partido del Trabajo que reclasificará el monto creando el pasivo correspondiente; para desvirtuar la irregularidad detectada.

Derivado de ello, el Partido del Trabajo mediante escrito PT/CE/023/2013 del siete de junio del año en curso, manifestó lo siguiente:

R = En este caso se registra la cancelación de ocho cheques que por diferentes motivos no se encontraban en nuestro poder, sin embargo al tener los cheques ORIGINALES CANCELADOS se procedió al reverso contable por un importe total de \$151,310.80 (Ciento cincuenta y un mil trescientos diez pesos 80/100 M.N.) dejando un saldo positivo en la cuenta de bancos de actividades ordinarias por un total de \$45,784.22 (Cuarenta y cinco mil setecientos ochenta y cuatro pesos 22/100 M.N.); para lo cual anexo copia de la póliza de diario 275 del 31 de diciembre de 2012 por cancelación de cheques y conciliación bancaria al mes de diciembre 2012.”

Así, después del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte del Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

[...] ...el Partido del Trabajo inatendió el requerimiento formulado por este Órgano Técnico de Fiscalización, ya que en lugar de realizar la reclasificación solicitada optó por la cancelación en contabilidad de gastos y pagos anticipados por un importe de \$151,310.80 (Ciento cincuenta y un mil trescientos diez pesos 80/100 M.N.), según la póliza de diario número 275 del treinta y uno de diciembre de dos mil doce (ocho cheques números: 10202, 10231, 10254, 10291, 10397, 10663, 11063 y 11301, todos de la cuenta 03800444383 aperturada en Scotiabank Inverlat, S.A.), que si bien reflejó un saldo positivo en la cuenta de efectivo, alteró el resultado del patrimonio del partido político en el “Estado de Posición Financiera

al 31 de diciembre de 2011 y 2012” por \$20,250.00 (Veinte mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) presentado primigeniamente junto con el informe anual por actividades ordinarias y específicas 2012.

*Así, la inatención del Partido del Trabajo al requerimiento de esta autoridad fiscalizadora implica no solamente la inobservancia de la Norma de Información Financiera NIF C-1 “Efectivo y Equivalentes de Efectivo”, que resulta aplicable de conformidad con el artículo 15, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; sino que devino además en la violación del diverso numeral 119 de la misma norma reglamentaria, habida cuenta de que la conducta entraña la modificación a la información presentada el veintisiete de marzo a esta anualidad, que no se ubica dentro de los supuestos permisivos – pues como se ha dicho éstos se refieren a la complementación a través de aclaraciones y rectificaciones, es decir “reclasificaciones”– pero en ningún caso a ajustes, ya que éstos alteran el resultado del ejercicio contable, como en el caso ocurrió.
[...]*

Se observa que la falta que ocasionó el Partido del Trabajo consistió en desatender el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora; ya que en lugar de realizar la reclasificación solicitada optó por la cancelación en contabilidad de gastos y pagos anticipados en su póliza de diario que muestra un saldo positivo en su cuenta en efectivo, lo que altera el resultado del patrimonio del partido presentado en su informe primigenio.

Así, este Consejo General al aprobar el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que el Partido del Trabajo, al realizar las conductas previamente detalladas, infringió lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México; 15 y 119, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce, se concluyó que la falta cometida por el instituto político se considera de acción y omisión por las siguientes consideraciones:

Por omisión en razón a que el Partido del Trabajo no subsanó la observación hecha valer por la autoridad fiscalizadora, cancelando en su contabilidad de gastos a pagos anticipados en su póliza de diario, inobservando lo establecido en la Norma de Información Financiera NIF C-1 “Efectivo y Equivalentes de Efectivo”, que resulta aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

La falta por acción deviene porque la conducta implica la modificación a la información presentada por el partido político infractor, que no se ubica dentro de los supuestos permisivos por el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: La irregularidad consistió en que el partido político infractor no subsanó la observación realizada por el Órgano Técnico de Fiscalización, incumpliendo con los requisitos formales exigidos por la Norma de Información Financiera NIF C-1 “Efectivo y Equivalente Efectivo”, así como lo dispuesto en el Reglamento de la materia, incidiendo en la confiabilidad que debe atribuírsele a la información financiera y contable, en específico respecto de la veracidad y representatividad de las transacciones que se realizaron; asimismo el infractor modificó información que no se ubica dentro de los supuestos permisivos por el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, faltando a las disposiciones contenidas en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 15 y 119 del Reglamento de Fiscalización de las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Tiempo: La irregularidad fue detectada en el Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2012”.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables, debido a que en sus pólizas de diario realizó la cancelación de los en la contabilidad de gastos y pagos anticipados.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Derivado del análisis del Dictamen consolidado del Órgano Técnico, se considera que la falta fue cometida en forma culposa, pues la conducta que desarrollo el Partido del Trabajo fue producto de una desorganización que impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización.

Lo anterior, quedó evidenciado porque durante el desahogo de la garantía de audiencia, el partido político infractor, al intentar aclarar la observación que le formuló el Órgano Técnico de Fiscalización, manifestó que *“en este caso se registra la cancelación de ocho cheques que por diferentes motivos no se encontraban en nuestro poder, sin embargo al tener los cheques ORIGINALES CANCELADOS se procedió a reverso contable...dejando un saldo positivo en la cuenta de bancos de actividades ordinarias...”*

La trascendencia de las normas transgredidas.

Con la omisión de subsanar la observación de la autoridad fiscalizadora y la modificación a los informes presentados, se transgredieron los artículos 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, 15 y 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En la disposición legal del Código comicial citado, se obliga a los partidos políticos y coaliciones a respetar los reglamentos que expida el Consejo General así como los lineamientos de las comisiones cuando sean sancionados por el Consejo.

Por lo que hace a las disposiciones reglamentarias en cita, el artículo 15 establece las reglas y criterios establecidos en las Normas de Información Financiera, expedidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Asimismo, el artículo 119 del reglamento en cita, regula la observancia del principio de definitividad de los informes de los partidos políticos y coaliciones, prohíbe la modificación de la información financiera presentada en los plazos legalmente estatuidos, salvo la excepción de complementación a través de aclaraciones o rectificaciones derivada de la existencia de errores u omisiones.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de definitividad, responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas, con la finalidad de que la autoridad conozca la procedencia, destino y uso de los recursos proporcionados a los partidos políticos y coaliciones.

Por tanto las normas transgredidas inciden en la confiabilidad que debe atribuirse a la información financiera y contable, sobre las cualidades que deben preservar permanentemente: la veracidad que se caracteriza por el reflejo de transacciones, transformaciones internas; y la representatividad, que es la concordancia del contenido de la información financiera y lo que se pretende mostrar.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido del Trabajo, puso en riesgo momentáneo los valores sustanciales de transparencia y rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan, se constituye como una falta tipo formal; que momentáneamente puso en peligro los principios de rendición de cuentas y transparencia.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones vertidas en el Dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo, haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones aludidas; es decir, no se advierte la intención por parte de dicho partido político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe pluralidad en la falta formal cometida por el Partido del Trabajo pues se acreditó el incumplimiento de reintegrar los gastos y pagos anticipados, como lo requiere la Norma de Información Financiera NIF C-, así como la modificación a los informes primigenios presentados por el instituto político infractor ante la autoridad fiscalizadora.

A continuación se analiza la segunda falta formal atribuida al Partido del Trabajo la cual se hace consistir en lo siguiente:

-El partido político realizó gastos en la cuenta de “alimentos” que fueron comprados en cantidades y volúmenes no justificados, además gastos en la cuenta de “cursos y becas” efectuados para cubrir conceptos como “colegiatura”, “seminario” y “reinscripción”, en favor del Lic. Luis Ángel Yescas Padilla, que no corresponden con los fines constitucional y legalmente se imponen a los partidos políticos.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido del Trabajo, concluyendo en base al *“Dictamen Consolidado sobre el origen, monto, volumen aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce”* aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/69/2013, que:

“Derivado del análisis a la documentación comprobatoria y a la cuenta 5102-0000-0000 “Materiales y suministros”, subcuenta 5102-0008-002 “Alimentos”, se detectaron gastos que no corresponden con los fines que imponen a los partidos políticos los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 33 del Código Electoral del Estado de México, relativos a la promoción de la vida democrática, la contribución a la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Lo anterior derivado de la muestra obtenida en la que se observaron facturas por conceptos ajenos a las actividades que realiza el partido político por un importe total de \$23,718.14 (Veintitrés mil

setecientos dieciocho pesos 14/100 M.N.), en las que se puede apreciar en el detalle de cada comprobante que los productos fueron comprados por mayoreo y con una presentación no acorde a las necesidades de consumo que tiene el instituto político, como se muestra a continuación:

Factura	Fecha	Proveedor	Cantidad	Descripción	Importe		
81347	01/02/2012	Abarrotes el rancho S.A. de C.V.	36 pz	Aceite cristal vegetal 1 lt	\$3,683.00		
			46 kg	Arroz kg			
			58 kg	Sal fina de 1 kg			
			35 kg	Frijol kg			
			48 kg	Nescafé clásico dawn 50 gr			
			59 kg	Harina de tercera 1 kg			
			54 pz	Sopa la moderna fideo 200 gr			
			58 pz	Chiles chipotles adobados 100 gr san mar			
81403	05/02/2012	Abarrotes el rancho S.A. de C.V.	62 kg	Frijol kg	\$5,000.00		
			64 kg	Arroz arcos 1 kg			
			56 pz	Sopa la moderna fideo 200 gr			
			65 kg	Harina de tercera 1 kg			
			68 pz	Chiles chipotles adobados 100 gr san mar			
			60 kg	Sal fina de 1 kg			
			54 pz	Nescafé clásico dawn 50 gr			
			60 pz	Aceite 123 500 ml			
82143	10/04/2012	Abarrotes el rancho S.A. de C.V.	32 pz	Morelia bolsa 375 gr	\$3,691.35		
			26 kg	Frijol kg			
			19 pz	Mayonesa Mc Cormick 390 gr No. 15			
			16 pz	Aceite 123 500 ml			
			19 pz	Nescafé decafeinado dawn 175 gr			
Factura	Fecha	Proveedor	Cantidad	Descripción	Importe		
						26 kg	Harina de tercera 1 kg
						20 pz	Media crema Nestlé 225 gr
						5 pz	Arroz soberano 1 kg
						9 pz	Detergente roma 1 kg
						14 pz	Aceite vegetal villacampo 900 ml
						15 pz	Mermelada Mc Cormick 270 gr No. 8 fresa
						10 kg	Avena Hojuel 1 kg
						19 pz	Corn Flakes Kellog's 200 gr
						20 pz	Granos de elote 225 gr del monte
82142	10/04/2012	Abarrotes el rancho S.A. de C.V.	16 pz	Chiles serranos en escabeche 800 gr	\$2,544.52		
				Fortileche U.P. entera con G.U.B. 1 lt			
			19 kg	Huevo kg			
			20 kg	Azúcar estándar de 1 kg			
			12 pz	Atún dolores en aceite 170			
			14 pz	Lechera chiquita 100 gr de Nestlé			
			19 pz	Consomate 11 gr			
			3 b	Arroz 25 kg			
			18 pz	Crema ácida alpura 200 ml			
			30 pz	Aceite nutrioli puro de soya 473 ml			
58137	11/07/2012	Coatepec Abarrotes S.A. de C.V.	15 pz	Té manzan	\$2,122.27		
			48 pz	Rajas jalapeño Char 286 Prom			
			48 k	Sal fina de 1 kg			
			46 pz	Harina de Arroz 500 gr			
83038	11/07/2012	Abarrotes el rancho S.A. de C.V.	48 pz	Nescafé dolca 50 gr	\$4,677.00		
			48 pz	Maizena 160 gr			
			50 kg	Azúcar estándar de 1 kg			
			50 kg	Harina de tercera 1 kg			
			50 kg	Arroz prima 1 kg			
			50 pz	Aceite cristal vegetal 1 lt			
			50 pz	Knor Siuza 8 cubos			
			50 pz	Mayonesa Mc Cormick 105 gr No. 4			
			50 pz	Atún en agua Tuny 140 gr C/48			
58134	11/07/2012	Coatepec Abarrotes S.A. de C.V.	50 pz	Nescafé Clásico Dawn 50 gr	\$2,000.00		
			25 pz	Mayonesa Mc Cormick 190 gr No. 8			
			25 pz	Harina de Arroz 500 gr			
			25 pz	Aceite 123 500 ml			

			25 pz	Maizena 160 gr	
			25 pz	Azúcar estándar de 1 kg	
			25 pz	Knor Siuza 8 cubos	
			25 b	Café legal tradicional 200 gr	
Suma:					\$23,718.14

Aunado a lo anterior, se observó también que en la cuenta número 5103-0000-0000 denominada "servicios generales", subcuenta "cursos y becas", se reconocen gastos por la cantidad total de \$7,832.00 (Siete mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), mismos que corresponden a pagos efectuados para cubrir colegiatura, seminario y reinscripción, de la Facultad de Derecho "Barra Nacional de Abogados", en beneficio de Luis Ángel Yescas Padilla, importe que se integra como sigue:

Póliza de diario			Factura		
No.	Fecha	No.	Fecha	Importe	Concepto
21	30-09-12	4724	11-09-12	\$4,370.00	Colegiatura y Seminario.
22	30-09-12	4299	11-08-12	\$3,462.00	Reinscripción del ciclo escolar sep-dic-2012.
Suma:				\$7,832.00	

*Por tanto, se solicita la aclaración correspondiente, pues la conducta resulta infractora de lo dispuesto en los artículos 61, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.
[...]"*

Al respecto, el Órgano Técnico consideró que el Partido del Trabajo realizó compras en volúmenes no acordes a las necesidades de dicho instituto, así mismo el pago a favor del C. Luis Ángel Yescas Padilla, destinando, sin justificarlos y destinando recursos a actividades cuya naturaleza no se identifica con los fines constitucionales y legales de los partidos políticos en sus actividades ordinarias.

Al respecto, el dictamen relata que el diez de mayo de dos mil trece, mediante los oficios IEEM/OTF/236/2012 e IEEM/OTF/243/2013, solicitó al partido político infractor la aclaración correspondiente.

Por lo que, el Partido del Trabajo, dentro del periodo de su garantía de audiencia que le fue concedido, mediante el escrito identificado con la clave PT/CE/023/2013, presentado el siete de junio del año en curso, manifestó lo siguiente:

"R = Al igual que en la observación 2 de su Oficio IEEM/OTF/0730/2012 de los Errores u omisiones detectadas durante la revisión Al informe Semestral de avance del Ejercicio 2012 del primer semestre y en Base al Artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, cabe mencionar que dichos gastos aunque no parecieran propios del

Partido Político, se efectúan para la elaboración de alimentos que se consumen en nuestras reuniones, tanto en la oficina estatal como en diversos municipios para las reuniones de comités distritales del Estado de México; mas sin embargo el Partido del Trabajo evitara el gasto excesivo en la compra de dichos productos y/o comprara solo lo necesario o en su defecto alimentos ya preparados para dichas reuniones .” (sic).

...el gasto realizado esta soportado con la documentación comprobatoria correspondiente y también contribuye a la actividad ordinaria, puesto que el C. Luis Ángel Yescas Padilla es militante del partido político.”

Derivado del análisis de la información y la respuesta por parte del Partido del Trabajo, el Órgano Técnico concluyó:

No pasa inadvertido a esta autoridad fiscalizadora que si bien es cierto el catálogo de cuentas aplicable a la contabilidad por actividades ordinarias y específicas contempla una subcuenta de “despensa y alimentos”, en el caso concreto el Partido del Trabajo realizó compras en volúmenes que esta autoridad no considera acordes a las necesidades de dicho instituto político. Ante tal situación, el sujeto obligado manifestó que los gastos en comento se utilizan para la elaboración de alimentos que se consumen en sus reuniones, tanto en la oficina estatal como en los comités distritales, sin embargo, no aclara el número de reuniones y asistentes a las mismas, ni la ubicación de los comités distritales en que se realizaron, que son datos de los que se pudiera colegir la necesidad de adquirir los bienes en las cantidades y volúmenes en que lo hizo, además, tampoco aclara el inmueble en que los alimentos se preparan y las personas inmiscuidas en la actividad. Por otra parte, el único inmueble registrado en contabilidad es el que ocupa la oficina estatal, y una vez realizada la inspección física en el mismo, esta autoridad fiscalizadora constató que no existen instalaciones de cocina para la preparación, tampoco registros adicionales que pudieran comprobar efectivamente la elaboración de alimentos, como son: estufa, refrigerador, gas, artículos de cocina y otros similares.

Por lo que hace al gasto registrado en la subcuenta “cursos y becas”, por un importe de \$7,832.00 (Siete mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), por los conceptos de “colegiatura y seminario” y “reinscripción del ciclo escolar sep-dic 2012”, de la Facultad de Derecho “Barra Nacional de Abogados”, en beneficio de Luis Ángel Yescas Padilla, el Partido del Trabajo señaló que éste “contribuye a la actividad ordinaria” –sin que hubiera aclarado en qué sentido y medida lo hace– y que la persona referida es militante del instituto político –sin demostrar su afirmación–. Por tanto, en concepto de este Órgano Técnico de Fiscalización la conducta desplegada por el sujeto obligado constituye violación a lo dispuesto en los artículos 61, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de México; y 72, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.”

Por lo anterior el Órgano Técnico de Fiscalización consideró que los gastos que se han descrito no corresponden con el propósito o fines del instituto político, debido que no justificó el volumen de los alimentos adquiridos, ni la contribución a la actividad ordinaria del pago en favor del C. Luis Ángel Yescas Padilla, por lo que al haber destinado recursos a actividades cuya naturaleza no se identifica con el cumplimiento de los fines constitucionales y legales de los partidos políticos restó capacidad económica para la ejecución de sus actividades ordinarias.

Así, este Consejo General al aprobar el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que el Partido del Trabajo, al realizar la conducta previamente detallada, infringió lo dispuesto en los artículos 12, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce, se considera que la falta cometida por el Partido del Trabajo es de omisión, puesto que incumplió con la normatividad al no haber justificado el volumen de los alimentos adquiridos, ni la contribución a la actividad ordinaria del pago en favor del C. Luis Ángel Yescas Padilla, destinando recursos a actividades cuya naturaleza no corresponde a los fines constitucionales de los partidos políticos, y así faltó a la obligación impuesta en los artículos 52, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor realizó una aplicación indebida del financiamiento para actividades ordinarias y específicas al aplicar recursos destinados para la ejecución de actividades ordinarias, lo que implica la disminución en la capacidad económica para los fines que constitucional y legalmente le han sido conferidos al Partido del Trabajo.

Tiempo: La irregularidad fue detectada en el “*Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2012*”, que contempla el catálogo de cuentas de los partidos políticos en las subcuentas 5102-08 “Despensas y Alimentos” y 5103-14 “Cursos y Becas”.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en aplicar el financiamiento a fines distintos a los establecidos por la norma, es decir, el partido político infractor aplicó gastos sin que se permita colegir en sus documentos comprobatorios, que forman parte de los que le están conferidos constitucional y legalmente; se concluye que la infracción fue cometida en las instalaciones que el partido político tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce, se considera que la irregularidad fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización y falta de cuidado en el manejo del financiamiento otorgado al Partido del Trabajo.

Lo anterior, quedó evidenciado ya que el Partido del Trabajo destinó o aplicó financiamiento a la adquisición de alimentos y el pago de cursos de carácter académico que si bien es una actividad que no se encuentra prohibida a los partidos políticos, el partido político no justificó fehacientemente que se trata de gastos que correspondan con sus actividades conferidas constitucional y legalmente, por lo que incurrió en un descuido que evidenció una desorganización, falta de cuidado o descuido en la aplicación de financiamiento otorgado para las actividades ordinarias y específicas para el ejercicio 2012, lo cual tiene como efecto la violación de las disposiciones legales reglamentarias, sin embargo no se puede establecer una actitud dolosa.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Con las conductas consideradas como infractoras, se transgredieron los artículos 52, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En las disposiciones legales del Código Comicial citada, se establece que los partidos políticos tienen, entre otras: la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento las actividades ordinarias y específicas, lo que conlleva a que todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así mismo deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente, así mismo que las erogaciones deben satisfacer siempre el principio de razonabilidad.

Así las cosas, las normas en cita buscan proteger los principios de rendición de cuentas y transparencia, a fin de que la autoridad conozca la fuente de procedencia de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas trasgredidas se vinculan directamente con la rendición de cuentas y transparencia en el manejo de los recursos económicos del Partido del

Trabajo, y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa, las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido del Trabajo vulneró de manera temporal los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, en materia de fiscalización tutelan; ello en atención a que la adquisición de alimentos y el pago de cursos de carácter académico si bien es cierto no es una actividad que se encuentre prohibida a los partidos políticos, sin embargo el Partido del Trabajo no justificó fehacientemente que dichas erogaciones correspondieron fielmente con la realización de las actividades que tiene conferidas, ni tampoco existieron indicios que permitieran realizar una conexión inferencial al ente fiscalizador a partir de los hechos conocidos, para colegir que se trata de gastos vinculados con el cumplimiento de los fines que constitucional y legamente han sido conferidos al Partido del Trabajo, pues como quedó expuesto, el instituto político manifestó, en el caso de los alimentos, que éstos fueron utilizados durante en reuniones tanto en la oficina estatal como en los comités distritales y en el caso del pago en favor del C. Luis Ángel Yescas Padilla, dicha acción contribuye a la actividad ordinaria y que se trata de un militante, sin que existan elementos de convicción directos o circunstanciales que prueben tales afirmaciones por tanto, se constituye como una falta de tipo formal que puso en peligro los principios de certeza y transparencia, en tanto que derivado de los artículos 52, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se observa que el partido infractor debió justificar fehacientemente que existen elementos suficiente para validar la erogación.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo, haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; es decir, no se advierte la intención por parte de dicho partido político de haber cometido la irregularidad con base a parámetros predeterminadas y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción reiterada, ya que con posterioridad al periodo de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al mencionado partido, no se detectó otro registro indebido.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido del Trabajo, pues sólo se acreditó un tipo de acción que consistió en no justificar fehacientemente que los gastos que se erogaron por los conceptos de “alimentos”, “cursos y becas”, no son contrarios a los fines impuestos constitucional y legalmente a los partidos políticos, ni al sostenimiento de actividades ordinarias.

Finalmente se procede al estudio de la tercera falta formal detectada por el órgano Técnico de Fiscalización, la cual se hace consistir en lo siguiente:

-Incumplimiento de la obligación de editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA

El Órgano Técnico mediante los oficios IEEM/OTF/236/2012 e IEEM/OTF/243/2013 notificó al Partido del Trabajo, las observaciones detalladas en el número 8 del “Informe de Resultados de la revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2012”, que es del tenor siguiente:

“Derivado de la revisión a la cuenta 5109-0000-0000 denominada “Actividades específicas” subcuenta 5109-0003-0000 “Tareas editoriales”, conformada por un monto total de \$344,481.07 (Trescientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 07/100 M.N.), fueron solicitados al partido político los testigos de las publicaciones bimestrales de divulgación como parte de las tareas editoriales que está obligado a realizar, de modo que presentó dos ejemplares, uno llamado “Declaración de Principios. Programa de Acción. Estatutos” y otro “Partido del Trabajo. Un partido de línea de masas”. Sin embargo, una vez analizados se aprecia que carecen de la información editorial como lo es la fecha de impresión, número, bimestre, tiraje; etc., por lo que con base en los artículos 52, fracción X, 58, fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México; y 30 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se solicita al instituto político realice la aclaración que corresponda pues en el caso concreto puede actualizarse el incumplimiento a la obligación en comento.”

Por otra parte, el representante del órgano interno encargado de la recepción de la administración de los recursos de dicho instituto político, mediante escrito PT/CE/023/2013 de fecha siete de junio del año en curso, manifestó textualmente lo siguiente:

“R = Si bien es cierto que ambas publicaciones carecen de de(sic) información editorial; también es cierto que con base en el artículo 30 segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se cumple con el tipo de gasto que es permitido para el financiamiento de las actividades específicas; mas sin embargo en las siguientes publicaciones se solicitara a los proveedores que en las publicaciones sean impresas las características antes solicitadas.”

Derivado de la observación, y de la respuesta por parte del partido político infractor el Órgano Técnico concluyó:

“...ante la omisión en el cumplimiento de la actividad este Órgano Técnico de Fiscalización estima que la conducta del Partido del Trabajo soslaya la obligación que le impuso el legislador, de poner al alcance de sus militantes, simpatizantes y ciudadanía en general, los elementos de su ideología, su postura sobre las problemáticas de la vida nacional, sus dimensiones y proporciones, que permitirían formar en la sociedad una conciencia crítica mejor informada y trascender en el desarrollo de la cultura política democrática, que comprende, entre otras cosas, diversos valores que el sistema cultural establece mediante el consenso, la comunicación y la participación ciudadana en asuntos de la vida pública, y sin los cuales no sería posible la existencia y estabilidad de un orden social.

Por tanto, si bien el Partido del Trabajo presentó los multicitados ejemplares a este Órgano Técnico de Fiscalización, lo cierto es que los mismas no fueron publicados con la periodicidad que la normativa electoral establece –bimestral–, ni tampoco contienen los datos de información editorial como son fecha de impresión, número, bimestre, tiraje, etc.,”

En consecuencia, a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización, no fue factible admitir favorable la respuesta del partido en cuestión pues la aclaración resultaba insatisfactoria ya que con la única manifestación expresada, no se solventó la observación realizada por ese órgano, en razón de que aun cuando le fue otorgado el financiamiento correspondiente para realizar la actividad específica consiste en la publicación bimestral de divulgación por el ejercicio completo; no obstante lo anterior, el Partido del Trabajo, se limitó a presentar ejemplares respecto de las cuales no se aprecia la información editorial como la fecha de impresión, número, bimestre, tiraje, etcétera.

Con base a lo anterior, al aprobarse el dictamen del Órgano Técnico, el Consejo General concluyó que el Partido del Trabajo al realizar la conducta antes señalada, vulneró el artículo 52, fracción X, del Código Electoral del Estado de México.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión)

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce, se puede deducir que la falta cometida por el partido del Trabajo es de omisión, puesto que no realizó al menos seis publicaciones bimestrales de divulgación correspondientes a las tareas editoriales en el ejercicio 2012, no obstante el haber recibido financiamiento para tal efecto, correspondiente a la realización de actividades específicas ordinarias, y en consecuencia, la omisión de

aportar la respectiva información infringe con lo dispuesto en el artículo 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor omitió el cumplimiento de la obligación de emitir al menos seis publicaciones bimestrales de divulgación durante el ejercicio, y en consecuencia la aportación de información y documentación soporte contraviniendo lo dispuesto en el artículo 52 fracción X del Código Electoral del Estado de México.

De igual manera, el Partido del Trabajo omitió subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, no obstante de que el infractor presentó tres ejemplares respecto de los cuales no se aprecian características que permitan colegir que se trata de las publicaciones a que se refiere precepto citado en el caso concreto.

Tiempo: La falta surgió al momento en que el Partido del Trabajo, omitió realizar las publicaciones aludidas, y la observación que el Órgano Técnico le realizó respecto del ejercicio 2012, es decir, al no cumplir con la obligación de emitir por lo menos una publicación bimestral en el ejercicio dos mil doce.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones en las que el Partido del Trabajo tiene sus asientos y registros contables, debido a que allí incurrió en la omisión de hacer publicaciones bimestrales de divulgación.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado del Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se considera que la falta fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de cuidado por parte del partido político.

Lo anterior, quedó evidenciado durante el desahogo de la garantía de audiencia, en donde el partido únicamente explicó que si bien las publicaciones carecen de información editorial, están previstas dentro de las actividades específicas, y que en las siguientes publicaciones solicitará a los proveedores las publicaciones tengan las características solicitadas.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Ante la omisión de elaborar al menos seis publicaciones bimestrales de divulgación correspondientes a tareas editoriales durante el ejercicio 2012, y su respectiva información, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México.

En esta disposición legal citada, se establece que es obligación de los partidos políticos realizar una publicación de divulgación bimestral como vía para que los partidos políticos pusieran al alcance de sus militantes, simpatizantes y ciudadanos en general, sus principios e ideas, así como posturas sobre la problemática de la vida nacional, sus dimensiones y repercusiones, con el objeto de formar una conciencia crítica y al mismo tiempo coadyuve al desarrollo de la vida democrática y cultura política.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, a fin de que la autoridad tenga la posibilidad para verificar plenamente el destino y cumplimiento exacto de los recursos proporcionados a los partidos políticos.

Por tanto la norma transgredida se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos de los recursos del partido político, y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido del Trabajo vulneró momentáneamente los valores sustanciales de transparencia y rendición de cuentas que la legislación en materia de fiscalización tutelan, por tanto, se constituye una falta de tipo formal que momentáneamente puso en peligro los principios de rendición de cuentas y transparencia, en tanto que, si bien derivado del desahogo de su garantía de audiencia expresó que si bien las publicaciones carecen de información editorial, están admitidas dentro de las actividades específicas, y que en las siguientes publicaciones solicitará a los proveedores las mismas tengan las características solicitadas.

Lo anterior, en virtud de que es deber de los partidos políticos cumplir con la normatividad que la ley electoral les impone así como aplicar los recursos que le son otorgados en las mismas funciones que la misma ley les confiere, y en concordancia con lo anterior, reportar en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de documentos que amparan sus erogaciones, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la posibilidad de compulsar la aplicación correcta y completa de cada de los ingresos efectivamente obtenidos y, en su caso, destinados a la actividad ordinaria y específica omitida por el Partido del Trabajo.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo haya tenido la intención de cometer las irregularidades con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que contribuyera a la obtención de un fin determinado, donde subsista la vulneración en forma sistemática.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al periodo de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al instituto político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino que dicha anomalía persistió en una sola ocasión.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe un singularidad en la falta formal cometida por el Partido del Trabajo, pues se acreditó la omisión respecto de elaborar, al menos seis publicaciones bimestrales de divulgación correspondientes a las tareas editoriales durante el ejercicio 2012, y en consecuencia su respectiva información y documentación soporte; lo que violenta lo dispuesto en la fracción X del artículo 52, del Código Comicial.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES FORMALES COMETIDAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

Una vez que se han calificado las infracciones cometidas por el Partido del Trabajo, como faltas formales y analizados los elementos concurrentes se procederá a la ponderación de las mismas con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la legislación electoral vigente en la entidad, así como para graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer, lo anterior en razón de que como ha quedado señalado en considerando cuarto del presente dictamen, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha establecido que las acciones u omisiones de naturaleza formal, respecto de los informes ordinarios y de campaña sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, no deben ser sancionadas de manera particular, es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

Precisado lo anterior, los elementos a analizar a efecto de realizar la individualización de la sanción que al efecto corresponda, son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

Las faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo, se califican como **leves**, debido a que pusieron en peligro momentáneamente los principios de transparencia y rendición de cuentas a causa de la falta de cuidado por parte del instituto político y aun cuando se da una afectación a bienes jurídicos, los mismos no implican un daño

a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal que no trasciende en daños a terceros.

Por tanto, las conductas no se traducen a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, aunado a que el partido político infractor durante el procedimiento de fiscalización mostró un afán de colaboración.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por las faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo, consistió en poner en riesgo momentáneo los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos otorgados a los partidos políticos que no permitió despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pudiera allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, sobre los recursos que han ingresado al partido, en consecuencia, se puso en peligro, momentáneamente, el principio que rige la adecuada rendición de cuentas, sin que ello implique en modo alguno una vulneración sustancial.

La reincidencia.

Del análisis del acervo probatorio existente, así como de los archivos de este Instituto Electoral, no es posible tener por acreditado que el Partido del Trabajo haya incurrido en conductas similares que hayan sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en la revisión de ejercicios anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, no puede considerarse que existe reincidencia.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base a los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el instituto político infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización le imponen; y por otro lado no atendió la observación hecha por la autoridad fiscalizadora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal y como consta en el acuerdo número IEEM/CG/06/2013 denominado "*Financiamiento Público para las Actividades Permanentes y*

Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2013”, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos políticos, fue de la siguiente manera:

“ ...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$58,130,376.50	\$1,162,607.53	\$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	\$68,596,581.87	\$1,371,931.64	\$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	\$62,298,205.20	\$1,245,964.10	\$63,544,169.30
Del Trabajo	\$15,219,545.92	\$304,390.92	\$15,523,936.84
Verde Ecologista de México	\$24,461,324.31	\$489,226.49	\$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	\$15,711,710.54	\$314,234.21	\$16,025,944.75
Nueva Alianza	\$29,111,285.26	\$582,225.71	\$29,693,510.97
TOTAL	\$273,529,029.60	\$5,470,580.59	\$278,999,610.19

...”

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario, para las actividades específicas en el año dos mil trece otorgado al Partido del Trabajo fue de \$15,523,936.84 (Quince millones quinientos veintitrés mil novecientos treinta y seis pesos 84/100 M.N.).

Cabe hacer mención de que, el instituto político está legalmente posibilitado para recibir el financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del

artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leves la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“...
ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

III. *Partidos políticos:*
b) *Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;*
...”

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido de la Revolución Democrática, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en multa equivalente a **quinientos días de salario mínimo** lo que se traduce a un monto de **\$29,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, que resulta lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil doce aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de diciembre de dos mil once, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría “C”, y por tanto tenía vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 80/100 M.N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta la responsabilidad del partido político infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en quinientos días de salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 80/100 M.N.), por el número de días multa esto es quinientos días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de \$29,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	500	días de salario mínimo de multa
x	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr/>	
	\$29,540.00	pesos como multa

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Es importante establecer que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, recibió mediante la modalidad de financiamiento público para sus actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece la cantidad de \$15,523,936.84 (quince millones quinientos veintitrés mil novecientos treinta y seis pesos 84/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a \$29,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); por lo anterior se estima que la sanción que por esta vía se impone no es excesiva o gravosa, pues el Partido del Trabajo se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público ni es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior, este órgano electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código

Electoral del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido del Trabajo no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de \$29,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.1902% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece, aprobado al Partido del Trabajo, circunstancias que de ninguna manera ponen en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2013	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2013
Partido del Trabajo	\$15,523,936.84	$\frac{\$29,540.00 \times 100}{\$15,523,936.84} = 0.1902$	0.1902%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

FALTA SUSTANCIAL

Consistente en la realización de gastos registrados en la cuenta de actividades específicas cuya naturaleza no corresponden a las últimas.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA

En concepto del Órgano Técnico que Fiscalización del Instituto constituyen incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, la irregularidad detectada en el proceso de revisión del "Informe de Resultados de la Revisión de Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2012", por parte del Partido del Trabajo al observar lo siguiente:

“Derivado de la revisión a la cuenta 5109-0000-0000 denominada “actividades específicas” subcuenta 5109-0001-0000 “Educación y Capacitación Política”, se observó un gasto por la cantidad de \$43,000.00 (Cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), soportado con la póliza de diario 70 del 18 de agosto de 2012, la factura con folio 22683 del 18 de agosto de 2012, expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, por concepto de “Habitación” y “Restaurante”, así como una convocatoria del 10 de agosto de 2012, firmada por el C. Sergio Velarde González, de una reunión de trabajo que se llevó a cabo del 16 al 18 de agosto de 2012 en las instalaciones del Hotel ISSEMYM en Valle de Bravo. Así, debe tenerse en consideración que de conformidad con los artículos 58, fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México; 30 y 94, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, las actividades específicas que los partidos políticos se encuentran obligados a realizar, para las cuales reciben financiamiento, se relacionan con la educación y capacitación política, además de la investigación socioeconómica y política, debiendo tener como objetivos exclusivos promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política y contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político. Para el caso de las actividades de educación y capacitación política, se entenderán comprendidos los cursos, talleres, seminarios y similares. No obstante, esta autoridad fiscalizadora estima que la reunión de trabajo referida no se ubica en ninguno de los supuestos que pueden ser considerados como actividad de “educación y capacitación política”, pues en ella se contienen puntos relativos a “informes” del Grupo Parlamentario del partido político en la “LVII” Legislatura del Estado de México, “información” de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, “Reestructuración municipal”, “Plan de trabajo septiembre-diciembre” e “Información financiera”, por lo que se solicita la aclaración que corresponda en virtud de que la conducta resulta transgresora de los artículos invocados.”

La conducta que se analiza fue considerada como una irregularidad por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, al detectar la aplicación indebida de financiamiento exclusivo para las actividades específicas que no corresponden, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II y XIII, 58, fracción V, inciso a, del Código Electoral del Estado de México, así como 30 y 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Al respecto el dictamen refiere que el diez de mayo de dos mil trece, la autoridad fiscalizadora, por medio de los oficios IEEM/OTF/236/2012 e IEEM/OTF/243/2013, notificó las omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas del informe anual de actividades ordinarias y específicas, otorgándole al Partido del Trabajo, su garantía de audiencia, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

En consecuencia, el dictamen del Órgano Técnico menciona que el siete de junio del año en curso, el Partido del Trabajo hizo valer su garantía de audiencia, manifestando lo siguiente:

“R = Como se menciona en la convocatoria que se les presento, en el punto 10 es donde se llevó a cabo la reunión con las comisiones ejecutivas municipales el día

17 de Agosto como se muestra en la convocatoria de la cual les envíó copia simple, también fotos del evento y un gafete de los que se utilizaron ese día.”

Atendiendo a la respuesta anterior el Partido del Trabajo el Órgano Técnico manifestó en el dictamen consolidado lo siguiente:

“El Partido del Trabajo presentó anexos a la aclaración que se transcribe copia de una convocatoria a las “COMISIONES EJECUTIVAS MUNICIPALES ESTATUTARIAMENTE RECONOCIDAS A UNA REUNIÓN DE TRABAJO EL DÍA 17 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A LAS 11:00 HRS, EN LAS INSTALACIONES DEL HOTEL ISSEMYM VALLE DE BRAVO”; cinco impresiones de placas fotográficas sobre una hoja en copia blanco y negro; y, un gafete con texto que dice “Partido del Trabajo. Estado de México. Comité Municipal, Valle de Bravo, México 17 de agosto 2012” con el emblema del instituto político. Derivado del estudio realizado a dichas documentales se advierte en primer término que la copia de la convocatoria en comento es diferente a la presentada por el partido político durante la visita de verificación como soporte de la póliza de diario 70 del 18 de agosto de 2012, pues ésta fue dirigida a “...LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO ESTADO DE MÉXICO”, y no a las Comisiones Ejecutivas Municipales, aunado a que el orden del día en cada una de ellas es diferente, por lo que es dable colegir que se trata de documentación comprobatoria diversa a la primigeniamente presentada por el sujeto obligado, de modo que al no desvirtuar la observación notificada, esta autoridad fiscalizadora consideró actualizada una violación a lo dispuesto en los artículos 58, fracción V, inciso a, del Código Electoral del Estado de México; 30 y 94, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, pues la actividad que el Partido del Trabajo sufragó con los recursos provenientes del financiamiento para actividades específicas no corresponde con el cumplimiento de los objetivos de promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, ni contiene información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, que pueden implementarse a través de cursos, talleres, seminarios; la investigación socioeconómica y política comprendiendo el análisis, diagnóstico y estudios comparados vinculados a los problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político; ni tampoco entraña tareas editoriales que difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política.”

Como resultado de la observación y análisis del Informe de resultados de la revisión de las actividades específicas 2012 el Órgano Técnico de Fiscalización concluyó:

“En virtud de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora considera que no existe identidad entre el gasto registrado la cuenta 5109-0000-0000 denominada “actividades específicas” subcuenta 5109-0001-0000 “Educación y Capacitación Política”, por la cantidad de \$43,000.00 (Cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), se soportó con la convocatoria del diez de agosto de 2012, a una reunión de trabajo, firmada por el C. Sergio Velarde González, que contiene puntos relativos a “Informes” del Grupo Parlamentario del partido político en la “LVII” Legislatura del Estado de México, “Información” de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, “Reestructuración municipal”, “Plan de trabajo septiembre-diciembre” e “Información financiera”; y una factura con folio 22683 del 18 de agosto de 2012, expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, por concepto de “Habitación” y “Restaurante”, y lo que en términos de los párrafos que preceden debe entenderse por educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, como fines de las

actividades específicas para cuya realización se otorgó financiamiento al Partido del Trabajo.”

Derivado de ello, se observa que el Partido del Trabajo, efectuó un gasto cuya naturaleza se identifica con actividades permanentes, con recursos provenientes de las actividades específicas, destinando de manera indebida los recursos para actividades específicas.

Con base en lo anterior, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico concluyó que, efectivamente el Partido del Trabajo con la conducta detallada vulneró lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II y XIII, 58, fracción V, inciso a, del Código Electoral del Estado de México, así como 30 y 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce, se deduce que la falta cometida por el Partido del Trabajo es de acción, puesto que efectuó un gasto cuya naturaleza es de carácter permanente con recursos provenientes de las actividades específicas, causando una disminución en la capacidad económica en actividades tendentes a la promoción de la vida democrática y cultura política, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II y XIII, 58, fracción V, inciso a, del Código Electoral del Estado de México, así como 30 y 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El instituto político infractor realizó una aplicación indebida del financiamiento de actividades específicas por la cantidad de \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), por conceptos de “Informes” del grupo parlamentario “Información” de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, “Reestructuración municipal”, “Plan de trabajo septiembre-diciembre”, “Información financiera”, “Habitación” y “Restaurante”; cuya finalidad no corresponde con las de educación y capacitación política, investigación socio económica y política; faltando así a la obligación impuesta en los artículos 52, fracciones II y XIII, 58, fracción V, inciso a, del Código Electoral del Estado de México, así como 30 y 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Tiempo: La irregularidad fue detectada en la revisión de “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2012” en la cuenta de actividades específicas en la subcuenta “Educación y Capacitación Política”.

Lugar: En virtud de que la falta fue detectada en la documentación de incidencias correspondientes a la verificación del partido infractor, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el Partido del Trabajo tienen sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se considera que la falta fue cometida en forma no intencional, pues la conducta que desarrollo el partido del Trabajo fue derivado de un descuido o desorganización del manejo de financiamiento otorgando al Partido del Trabajo.

Lo anterior, quedó evidenciado ya que el instituto político infractor destinó o aplicó indebidamente los recursos destinados para actividades específicas que tienen como fin la promoción de la vida democrática y la cultura política, a actividades permanentes de este instituto político.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

La conducta anterior es considerada como infracción, debido a que transgrede lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II y XIII, 58, fracción V, inciso a); 30 y 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En el artículo 52 fracción II del Código Electoral del Estado de México, se establece que es obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro del cauce legal y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y de los derechos de los ciudadanos, asimismo ajustarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso; respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los lineamientos a las condiciones siempre que estos sean sancionados por aquel.

Ahora bien en cuanto hace al artículo 58, fracción V, inciso a, así como a los artículos reglamentarios, refieren que el financiamiento de actividades específicas deben destinarse a las tareas y actividades que los partidos políticos desarrollan para educar y capacitar a militantes, simpatizantes y personas afines, en temas del Estado relacionados con el acceso al ejercicio del poder público siguiendo los

programas, principios e ideas que postulan, además de los referentes de participación del pueblo en la vida democrática y cultura política.

Por tanto las normas transgredidas buscan proteger el principio de transparencia y rendición de cuentas, a fin de que la autoridad conozca la fuente de procedencia de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Así, las normas transgredidas se vinculan directamente con la rendición de cuentas y transparencia en el manejo de los recursos económicos de los partidos políticos, y su trascendencia consiste en que establece de manera previa, las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido del Trabajo vulneró de manera temporal el valor sustancial de certeza en la rendición de cuentas que el código comicial y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, en materia de fiscalización tutelan; por lo tanto se constituye como una falta de tipo sustancial que momentáneamente puso en peligro el principio de certeza, en tanto que, derivado de los artículos 52, fracciones II y XIII, y 58, fracción V, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, y 30 y 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, pues se observa que el instituto político efectuó gastos del financiamiento destinado a actividades específicas, por concepto de aquellas que le corresponden a las actividades permanentes.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo, haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al periodo de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al mencionado partido, no se detectó otro registro indebido.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido del Trabajo, pues sólo se acreditó un tipo de acción que consistió en aplicar indebidamente los recursos destinados a las actividades específicas por concepto de actividades permanentes del Partido del Trabajo, incumpliendo con lo establecido en los artículos 52, fracciones II y XIII, 58, fracción V, inciso a; 30 y 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido del Trabajo al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción o sanciones que le corresponden de conformidad con la ley, así como, para en un segundo momento graduar el monto a la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido del Trabajo se califica como **leve**, debido a que puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas a causa de una deficiencia de control, cuidado y desorganización, lo que se traduce en una falta de certeza sobre los recursos que han sido sufragados por el partido político infractor, por los conceptos de “Habitación” y “Restaurante”, no cumpliendo con la naturaleza de financiamiento que le fue otorgado para la realización de actividades específicas y que no corresponden con el cumplimiento de los objetivos de promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política.

Todo lo anterior, ocasionado por la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los Partidos Políticos dentro de los informes de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2012.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta cometida por el Partido del Trabajo consistió en la falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados por el instituto político infractor para el pago de conceptos que no corresponden a la naturaleza del financiamiento que le fue otorgado para la realización de actividades específicas, transgrediendo los principios de control y transparencia que deben imperar en la función fiscalizadora.

En ese tenor, es evidente que el daño ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la disposición normativa que fue transgredida, constituye un daño de

trascendencia leve, al desviarse la finalidad constitucional del partido, relativa a que su actuación debe dirigirse a generar certeza sobre la erogación del financiamiento que recibe por el Instituto Electoral y garantizar las condiciones necesarias para que los mismos sean debidamente fiscalizados.

La reincidencia.

Respecto a la reincidencia, la actual integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explicita los elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditada la reincidencia, los que se resumen en la jurisprudencia **41/2010**, de rubro y texto siguientes:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

Tomando en cuenta los elementos a que hace referencia tal criterio y del análisis del acervo probatorio existente, así como de los archivos de este Instituto Electoral, no es posible tener por acreditado que el Partido del Trabajo haya incurrido en las conductas similares que hayan sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en la revisión de ejercicios anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, no puede considerarse que existe reincidencia.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el partido político hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal como consta en el acuerdo denominado “Financiamiento Público para las Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México para el año 2013”, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado al Partido del Trabajo, el siguiente:

“ ...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$58,130,376.50	\$1,162,607.53	\$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	\$68,596,581.87	\$1,371,931.64	\$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	\$62,298,205.20	\$1,245,964.10	\$63,544,169.30
Del Trabajo	\$15,219,545.92	\$304,390.92	\$15,523,936.84
Verde Ecologista de México	\$24,461,324.31	\$489,226.49	\$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	\$15,711,710.54	\$314,234.21	\$16,025,944.75
Nueva Alianza	\$29,111,285.26	\$582,225.71	\$29,693,510.97
TOTAL	\$273,529,029.60	\$5,470,580.59	\$278,999,610.19

...”

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas tenemos que el financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece otorgado al Partido del Trabajo fue de **\$15,523,936.84** (quince millones quinientos veintitrés mil novecientos treinta y seis pesos 84/100 M.N.).

Cabe señalar que este partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado y Soberano del Estado de México; el Código Electoral del Estado México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“... ”

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

IV. *Partidos políticos:*

c) *Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;*

“... ”

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del

artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido de la Revolución Democrática, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer es la consistente multa por **quinientos días de salario mínimo general vigente** en la capital del Estado de México al momento de la comisión de la falta,

Lo anterior se afirma en virtud de que la falta sustancial aludida fue estimada en el dictamen como una actitud no dolosa, puesto que el partido político no reveló un ánimo de ocultamiento, pues intentó aclarar la observación que le formulo el Órgano Técnico de Fiscalización, sin embargo el partido infractor incurrió en un descuido que le impidió subsanar la irregularidad cometida que a la vez conlleva invariablemente a la violación de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que permitan conocer el origen y destino de los recursos para las actividades específicas en el ejercicio dos mil doce, atendando con los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Asimismo, la condición socioeconómica del infractor, quien recibió para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece otorgado al Partido del Trabajo fue de **\$15,523,936.84** (quince millones quinientos veintitrés mil novecientos treinta y seis pesos 84/100 M.N.), circunstancia que hace necesario imponer al partido político una multa mayor a la mínima prevista en la norma, con la finalidad de prevención específica y general hacia la realización de conductas futuras que infrinjan a las mismas normas.

En razón de lo anterior el monto equivalente a los quinientos días de salario mínimo equivale a la cantidad de **\$29,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil doce aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de diciembre de dos mil once, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "C", y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en las líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del Partido del Trabajo y la sanción aplicable, la cual consiste en **quinientos** días de salario mínimo vigente al año dos mil doce, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el vigente en la capital de esta entidad consiste en

\$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), y quinientos días, se tiene como resultado la cantidad de **\$29,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	500	días de salario mínimo de multa
x	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	\$29,540.00	pesos como multa

Sanción que guarda equilibrio con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben seguir las sanciones.

Monto total de las multas impuestas al Partido Trabajo por la comisión de una falta formal y una sustancial.

Toda vez que al Partido del Trabajo se le han impuesto dos multas por la comisión de tres faltas formales y una sustancial las cuales equivalen a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en el dos mil doce, respectivamente, que corresponde a la cantidad de \$29,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta 00/100 M.N.) por cada una de ellas, por tanto el monto total que arroja la sumatoria de cada una de las multas antes apuntadas asciende a la cantidad de \$59,080.00 (cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 M.N.).

Se estima que las sanciones que para cada falta que se impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resultan ser excesivas en relación con su capacidad económica, mismas que se determinaron previamente, y que equivalen de acuerdo al financiamiento público para el año dos mil trece, para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio dos mil trece, a la cantidad de \$15,523,936.84 (quince millones quinientos veintitrés mil novecientos treinta y seis 84/100 M.N.), sin contar las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pueda obtener durante el presente año.

Tal multa, en cada caso específico, a juicio de este Consejo General resulta adecuada a la infracción cometida, atendiendo a las circunstancias relativas a la calificación de la faltas y al capítulo de individualización de la sanción respectiva.

Resultado de los anterior este Órgano Electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontados por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido del Trabajo, y enterado en un plazo

improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Con la imposición de la sanción no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, el monto total que representan las sanciones no influye en el cumplimiento de sus propósitos fundamentales constitucional y legalmente determinados ni se pone en riesgo su subsistencia, ello porque la cantidad de \$59,080.00 (cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 M.N.), a que ascienden las dos multas impuestas por las infracciones de carácter formal y sustancial que representan el 0.3005% respecto del financiamiento público para el año dos mil trece, para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio dos mil trece; la anterior circunstancia de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias de partido político infractor, toda vez que ni siquiera la suma total de las dos multas impuestas, resultan ser excesivas o desproporcionadas a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de cada una de las faltas y se consideran lícitas y razonables, pues se insiste, tal cantidad representa tan sólo un porcentaje de 0.3005% respecto del financiamiento referido.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2013	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2013
Partido del Trabajo	\$15,523,936.84	$\frac{\$59,080.00 \times 100}{\$15,523,936.84} = 0.3005$	0.3005%

VIII. CALIFICACIÓN DE LA FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Por cuanto hace a determinar e individualizar las sanciones correspondiente a las irregularidades cometidas por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, se procede al estudio de las mismas de la siguiente manera; procederá al análisis demostrativo y acreditación de las infracciones administrativas electorales, tomando como base las observaciones no solventadas y descritas en el Capítulo XI, numerales 1, y 3 del "INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN A LAS

ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2012”, del citado partido político.

FALTA SUSTANCIAL

Incumplimiento de la obligación de utilizar financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, al aplicar \$4,773,411.90 (cuatro millones setecientos setenta y tres mil cuatrocientos once pesos 90/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político, lo que vulnera lo dispuesto en los artículos 12, primer párrafo de la constitución política del Estado Libre y Soberano de México; 33 primer párrafo, 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los partidos políticos y coaliciones del Instituto.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por Partido Verde Ecologista de México, y que a su juicio constituye una falta a la normatividad.

Así, el Órgano Técnico concluyó en el *“Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce”*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/69/2013, que el Partido Verde Ecologista de México cometió la falta sustancial que se precisan a continuación:

“En el “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2012”, capítulo XI, numeral 1, se describe que como consecuencia del análisis al informe anual consolidado 2012 presentado por el Partido Verde Ecologista de México y de la verificación documental practicada por la autoridad fiscalizadora del veintitrés de abril al tres de mayo de dos mil trece, al partido político se le observó la irregularidad siguiente:

“1. Observación

De la revisión a la cuenta “Materiales y suministros”, se observó el registro contable de gastos soportados con pólizas cheque y facturas por concepto de despensas, playeras, bolsas, cobertores y mochilas, por un total de \$4,773,411.90 (Cuatro millones setecientos setenta y tres mil cuatrocientos once pesos 90/100 M.N.), mismos que desnaturalizan el carácter de entidad de interés público que la normativa electoral le reconoce, por la adquisición de lo siguiente:

Es preciso destacar que, el documento comprobatorio descrito en el numeral 22 del recuadro antes referido, si bien presuntamente ampara la adquisición de “5,050 mantas impresas según logotipo”, lo cierto es que, adjunto a la factura observada, se encuentra soportada con la póliza cheque 3204, por concepto de

5,050 cobertores y amparada con el kardex de 5,050 entradas, las salidas y existencias, de los bienes cuyo proveedor es "Comercialización y Distribución Juabe, S.A. de C.V.", en el que se describe el nombre de las personas que recibieron los citados cobertores o mantas.

[...]"

La conducta que se analiza fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como una irregularidad, debido a que se incumplió con los artículos 52, fracción XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89, del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, al estar plenamente comprobada la falta sustancial del partido responsable, al incumplir la obligación de utilizar el financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, al aplicar \$4,773,411.90 (Cuatro Millones setecientos setenta y tres mil cuatrocientos once pesos 90/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político.

Al respecto, en el dictamen se relata que el diez de mayo de dos mil trece, el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, por medio de los oficios IEEM/OTF/237/2013 e IEEM/OTF/244/2013, notificó al Partido Verde Ecologista de México, entre otros errores, las omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, dentro de las cuales se encuentra la que se ha señalado en el párrafo precedente; esto, a fin de que dicho instituto político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

"Por lo que hace a la observación número 1, relativa al registro contable de gastos soportados con pólizas cheque y facturas por concepto de despensas, playeras, bolsas, cobertores y mochilas, por un total de \$4773,411.90 (Cuatro millones setecientos setenta y tres mil cuatrocientos once pesos 90/100 M.N.), "...mismos que desnaturalizan el carácter de entidad de interés público que la normatividad electoral reconoce...", me permito manifestar lo siguiente:

En términos de los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 33 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos son entidades de interés público cuyos fines fundamentales son: promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Por su parte, el artículo 52, fracciones II y XVIII del Código Comicial imponen a las entidades de interés público las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de precampaña y campaña. Es decir, el financiamiento de los partidos políticos debe destinarse al cumplimiento de los fines constitucionales y de las

obligaciones que le impone la normativa. Ahora bien, la conducción dentro de los cauces legales implica desde luego el cumplimiento de los Estatutos y declaraciones de principio que como documentos básicos del Partido Verde Ecologista de México reflejan los principios e ideas que conforman nuestra causa. En tal virtud, debe tenerse en consideración que el artículo 1 de nuestros Estatutos, señala como una de las finalidades del Partido Verde Ecologista de México la construcción de una nación igualitaria. Por su parte, en la declaración de principios consideramos que es indispensable adoptar una conciencia universal fraterna que cautive la hermandad, la cooperatividad e independencia que amplíe el actual concepto de solidaridad. Por tanto, la adquisición de los artículos que se detallan en las facturas referidas en el cuerpo del texto de la observación que se solventan tienen como fin el otorgamiento de apoyos a los sectores más desprotegidos de nuestra sociedad, instrumentados a partir de nuestro ánimo de construir una nación más igualitaria y en estricto cumplimiento a los Estatutos y declaraciones de principios.

[...]"

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido Verde Ecologista de México se resume en el incumplimiento de la obligación de utilizar financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, al aplicar \$4,773,411.90 (Cuatro millones setecientos setenta y tres mil cuatrocientos once pesos 90/100 M.N.), a fines distintos a los que fue creado el partido político.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización en el que se concluyó que el Partido Verde Ecologista de México, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracción XVIII y XXVII Código Electoral del Estado de México; 72, 89, del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral del Estado de México, y con ello se tuvo por acreditada la falta cometida por el instituto político infractor.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es de omisión, puesto que al incumplir la obligación de utilizar financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, al aplicar \$4,773,411.90 (Cuatro millones setecientos setenta y tres mil cuatrocientos once pesos 90/100 M.N.), se contrapuso a las tareas que tiene encomendado el partido político por mandato por el marco jurídico aplicable.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El Partido Verde Ecologista de México, al incumplir la obligación de utilizar financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, al aplicar \$4,773,411.90 (Cuatro millones setecientos setenta y tres mil cuatrocientos once pesos 90/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político, vulneró lo dispuesto en los artículos 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, primer párrafo, 52, fracción XVIII y XXVII del Código Electoral de la Entidad; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el Partido Político emitió gastos por concepto de despensas, playeras, bolsas, cobertores y mochilas, por un total de \$4,773,411.90 (Cuatro millones setecientos setenta y tres mil cuatrocientos once pesos 90/100 M.N.), mismos que desnaturalizan el carácter de entidad de interés público que la normativa electoral le reconoce.

Así, tenemos que la falta, por su consumación, se clasifica como instantánea, pues la omisión se realizó en un solo acto.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas del Partido Verde Ecologista de México donde se elaboró el Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades ordinarias 2012, presentado el veintidós de marzo de dos mil trece por dicho partido y en las que tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce, se considera que la falta fue cometida en forma **culposa**, derivado del hecho que la conducta deviene de una omisión que realiza el partido político infractor al incumplir la obligación de utilizar financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, al aplicar \$4,773,411.90 (Cuatro millones setecientos setenta y tres mil cuatrocientos once pesos 90/100 M.N.), se contrapuso a las tareas que tiene encomendado el partido político por mandato por el marco jurídico aplicable.

Lo anterior, quedó evidenciado tanto de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil doce realizado por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, como en el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al Partido Verde Ecologista de México, aún y cuando al intentar

aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico, hizo notar que no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones y no las atendió oportunamente.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Al incumplir la obligación de utilizar financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, al aplicar \$4, 773,411.90 (Cuatro millones setecientos setenta y tres mil cuatrocientos once pesos 90/100 M.N.), el Partido de la Revolución Verde Ecologista de México transgredió los artículos 52, fracción XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 72 y 89, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En las disposiciones legales del Código Comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras: la obligación de realizar sus actividades conforme a los cauces legales y ceñir sus actos a los principios del estado democrático, ponderando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, también los obliga a sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso; respetar los reglamentos que expida el Consejo General así como los lineamientos de las comisiones cuando sean sancionados por el Consejo; de igual manera, los obliga a hacer uso de las prerrogativas que se les asignen, utilizar de manera exclusiva el financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como entregar los informes de sus finanzas de conformidad a lo estipulado con el código electoral local.

Por cuanto hace a la disposición reglamentaria aludida, tenemos que en ella se estipula la obligación de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente relativos al ejercicio que se revisa, para la cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo comprobado.

Así las cosas, las normas trasgredidas buscan proteger los principios de certeza y transparencia, a fin de que la autoridad conozca la aplicación adecuada y específica de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas trasgredidas se vinculan directamente con la certeza y la transparencia del uso y manejo de los recursos económicos otorgados al Partido Verde Ecologista de México, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México vulneró los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, así como la legalidad en materia de fiscalización, por tanto, se constituye como una falta de tipo sustancial que violentó los principios de legalidad, certeza y transparencia, en tanto que, derivado de los artículos 52, fracción XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, 72 y 89, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, se advierte que la conducta realizada por el partido infractor fue instantánea; esto es así porque no se observa que haya existido una sistematización de conductas realizadas por el Partido Verde Ecologista de México.

De igual manera, al no existir conclusión alguna en el *“Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce”*, por parte del Órgano Técnico de Fiscalización, que permita deducir que la falta sustancial cometida por el partido infractor haya sido reiterada, se concluye la misma únicamente se constriñe a la vulneración momentánea de los principios de certeza y transparencia.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta sustancial cometida por el Partido Verde Ecologista de México, pues sólo se acreditó un tipo de acción que consistió en el incumplimiento de la obligación de utilizar financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, al aplicar \$4,773,411.90 (cuatro millones setecientos setenta y tres mil cuatrocientos once pesos 90/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político, lo que vulnera lo dispuesto en los artículos 12, primer párrafo de la constitución política del Estado Libre y Soberano de México; 33 primer párrafo, 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los partidos políticos y coaliciones del Instituto.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley y, posteriormente, se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **LEVE**, debido a que puso en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas; de igual manera se desprende que la conducta fue instantánea, por tanto, esta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, pues no se impidió que la autoridad desarrollara su actividad fiscalizadora.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México consistió en violentar los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Verde Ecologista de México haya reincidido en la comisión de la falta sustancial que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el Partido Verde Ecologista de México hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México en este año, que es el momento en que se impone la sanción correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer

tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado “Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2013.”, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$58,130,376.50	\$1,162,607.53	\$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	\$68,596,581.87	\$1,371,931.64	\$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	\$62,298,205.20	\$1,245,964.10	\$63,544,169.30
Del Trabajo	\$15,219,545.92	\$304,390.92	\$15,523,936.84
Verde Ecologista de México	\$24,461,324.31	\$489,226.49	\$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	\$15,711,710.54	\$314,234.21	\$16,025,944.75
Nueva Alianza	\$29,111,285.26	\$582,225.71	\$29,693,510.97
TOTAL	\$273,529,029.60	\$5,470,580.59	\$278,999,610.19

(Lo resaltado es propio)

“...

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil trece otorgado al Partido Verde Ecologista de México fue de \$24,950,550.80 (veinticuatro millones novecientos cincuenta mil quinientos cincuenta pesos ochenta centavos en moneda nacional).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, este Partido Político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“... ”

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

V. *Partidos políticos:*

d) *Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;*

“... ”

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido de la Revolución Democrática, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados,

que fueron estudiados con anterioridad, aunado a que el monto del financiamiento utilizado para fines distintos a sus actividades ordinarias fue de \$4,773,411.90 (cuatro millones setecientos setenta y tres mil cuatrocientos once pesos 90/100 M.N), .se estima que la sanción a imponer sea la de **mil quinientos días de salario mínimo vigente** en la capital del Estado de México, misma que deviene en suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas.

Lo anterior, como ya se ha referido toda vez que atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que dicha falta se cometió por una sola ocasión, y que el partido mostro actitud de cooperación y disposición al momento de la revisión y en especial que la cantidad de financiamiento erogada para actividades distintas para los cuales fue creado el partido político, que fue de \$4,773,411.90 (cuatro millones setecientos setenta y tres mil cuatrocientos once pesos 90/100 M.N.) siendo que la misma no es una cantidad menor, sino alta, aplicación que no se encuentra justificada y que no corresponde a los fines de este instituto político; elementos que ya han sido analizados.

En este sentido, si la sanción a imponer corresponde a mil quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México en el momento de la infracción, tal situación se traduce a se traduce en el monto de **\$88,620.00** (Ochenta y ocho mil seis cientos veinte pesos con 00/100 M.N.), que resulta de lo siguiente:

.Tenemos que los salarios mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil doce aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de diciembre de dos mil once, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "C", y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del partido infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en mil quinientos días de salario mínimo vigente al dos mil doce, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario vigente en la capital de esta entidad consistente en \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos con ocho centavos en moneda nacional), por el número de días multa, esto es mil quinientos días, se tiene como resultado la cantidad de \$88,620.00 (Ochenta y ocho mil seis cientos veinte pesos 00/100 M.N.), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	1500	días de salario mínimo de multa
x	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr/>	
	\$88,620.00	pesos como multa

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, es importante hacer notar que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, recibió por financiamiento público en el año dos mil trece la cantidad de \$24,950,550.80 (veinticuatro millones novecientos cincuenta mil quinientos cincuenta pesos con ochenta centavos en moneda nacional), mientras que la multa que se le impone equivale a \$88,620.00 (Ochenta y ocho mil seis cientos veinte pesos 00/100 M.N.); de este modo, es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Verde Ecologista de México se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público de que disponía no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Verde Ecologista de México, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Verde Ecologista de México, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

FALTA FORMAL

Aplicación de recursos sin documentación comprobatoria, por un total de \$63,385.81 (Sesenta y tres mil trescientos ochenta y cinco pesos 81/100 M.N.), lo que vulnera lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 73, inciso a del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que el partido político omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente por salida de recursos o en su caso la recuperación de los mismos, por lo que la observación se estima no solventada.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por Partido Verde Ecologista de México, y que a su juicio constituye una falta a la normatividad.

Así, el Órgano Técnico concluyó en el *“Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce”*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/69/2013, que el Partido Verde Ecologista de México cometió la falta formal que se precisa a continuación:

“En el “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2012”, capítulo XI, numeral 3, se describe que como consecuencia del análisis al informe anual consolidado 2012 presentado por el Partido Verde Ecologista de México y de la verificación documental practicada por la autoridad fiscalizadora del veintitrés de abril al tres de mayo de dos mil trece, al partido político se le observó la irregularidad siguiente:

“3. Observación

Derivado del análisis a la balanza de comprobación al treinta de junio de dos mil doce, se observó que en la cuenta “1106 Deudores Diversos”, en suma tiene un saldo de \$63,385.81 (Sesenta y tres mil trescientos ochenta y cinco pesos 81/100 M.N.), que se integra por: a) Partido Verde Ecologista CEN pago de impuestos por la cantidad de \$19,514.32 (Diecinueve mil quinientos catorce pesos 32/100 M.N.); b) José Luis Cornejo Paz por el monto de \$28,871.49 (Veintiocho mil ochocientos setenta y un pesos 49/100 M.N.); y c) José Luis Cornejo Arroyo por el importe de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.).

En razón de que dichas cuentas no tuvieron movimientos durante el primer semestre 2012 y no se recuperó el recurso en 2011, con fundamento en el artículo 73, inciso a del Reglamento de Fiscalización de las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, el cual estipula que “la recuperación de recursos deberá efectuarse durante el mismo ejercicio fiscal en que se otorgó el recurso”; por tanto,

se solicita al partido político realizar las acciones pertinentes a efecto de llevar a cabo la recuperación de los recursos, mismos que deberán estar soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

[...]"

La conducta que se analiza fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como una irregularidad, debido a que se incumplió con los artículos 52, fracciones II XXVII del Código Electoral del Estado de México; y 73, inciso a del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, toda vez que el partido político omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente por la salida de recursos o en su caso la recuperación de los mismos, por lo que la observación se estima no solventada.

Al respecto, en el dictamen se relata que el diez de mayo de dos mil trece, el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, por medio de los oficios IEEM/OTF/237/2013 e IEEM/OTF/244/2013, notificó al Partido Verde Ecologista de México, entre otros errores, las omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, dentro de las cuales se encuentra la que se ha señalado en el párrafo precedente; esto, a fin de que dicho instituto político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

Derivado de ello, el Partido Verde Ecologista de México, por medio de escrito del siete de junio de dos mil trece, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"[...]"

En cuanto a las observaciones 3 y 4:

"Sobre estas observaciones le comento que durante el ejercicio revisado se han realizado en algunas subcuentas tanto el rubro de Acreedores como Deudores, movimientos de depuración y movimientos dentro del mismo ejercicio en específico; sin embargo se seguirán depurando como se ha venido realizando año con año." (sic)

[...]"

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

"Como consecuencia del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil doce, y los argumentos vertidos por el del Partido Verde Ecologista de México, la observación se estimó insatisfactoria toda vez que contrario a lo dispuesto en el artículo 73, inciso a del Reglamento de Fiscalización de las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, el cual

estipula que “la recuperación de recursos deberá efectuarse durante el mismo ejercicio fiscal en que se otorgó el recurso”, el partido político omitió presentar documentación que permitiera al Órgano Técnico de Fiscalización evaluar el estatus de algún procedimiento iniciado en contra de los deudores a fin de recuperar el monto observado y notificado como consecuencia de la revisión semestral de avance de ejercicio dos mil doce, por la por la cantidad de \$63,385.81 (Sesenta y tres mil trescientos ochenta y cinco pesos 81/100 M.N.), reflejados en la balanza de comprobación al treinta de junio de dos mil doce, que además se reflejaron en la balanza final, auxiliares contables y estados financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil once y en los estados financieros del ejercicio dos mil doce, por tanto, en razón de no existir excepción legal alguna que justifique el saldo de la cuenta “1106 Deudores Diversos”, la observación se estima no solventada y se considera como salida de recurso sin documentación comprobatoria.

[...]

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido Verde Ecologista de México se resume en que la cuenta por cobrar de \$63,385.81 (Sesenta y tres mil trescientos ochenta y cinco pesos 81/100 M.N.), debe considerarse como aplicación de recursos sin documentación probatoria.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización en el que se concluyó que el Partido Verde Ecologista de México, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracciones II y XXVII del Código Electoral del Estado de México; y 73 inciso a del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral del Estado de México, y con ello se tuvo por acreditada la falta cometida por el instituto político infractor.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es de omisión, puesto que omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente para acreditar la salida de recursos o en su caso la recuperación de los mismos, por lo que la observación se estima no solventada.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El Partido Verde Ecologista de México, al realizar la aplicación de recursos sin documentación comprobatoria, por un total de \$63,385.81 (Sesenta y tres mil trescientos ochenta y cinco pesos 81/100 M.N.) vulnera lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II y XXVII Del Código Electoral del Estado de México y 73, inciso a del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente por la salida de recursos.

Tiempo: Como resultado del ejercicio dos mil doce se evidenció la existencia de un saldo de “deudores diversos” en las cuentas por cobrar del Partido Verde Ecologista de México, cuyo origen se encontraba reflejado en el saldo final al treinta y uno de diciembre de dos mil once, entonces, el partido político debió comprobar y justificar el gasto en el informe anual dos mil doce, por lo que al no realizar la recuperación o comprobación del recurso dentro del plazo de un año que fue posterior a la generación del saldo referido, se consideró como no comprobado.

Así, tenemos que la falta, por su consumación, se clasifica como instantánea, pues la omisión se realizó en un solo acto.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas del Partido Verde Ecologista de México donde se elaboró el Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades ordinarias 2012, presentado el veintidós de marzo de dos mil trece por dicho partido y en las que tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce, se considera que la falta fue cometida en forma culposa, derivado del hecho que la conducta deviene de una omisión que realiza el partido político infractor al omitir presentar la documentación comprobatoria correspondiente para acreditar la salida de recursos o en su caso la recuperación de los mismos, por lo que la observación se estima no solventada.

Lo anterior, quedó evidenciado tanto de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil doce realizado por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, como en el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al Partido Verde Ecologista de México, aún y cuando al intentar

aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico, hizo notar que no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones y no las atendió oportunamente.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 73, inciso a, del reglamento de fiscalización a las actividades de los partidos políticos y coaliciones del Instituto, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente para acreditar la salida de recursos o en su caso la recuperación de los mismos, por lo que la observación se estima no solventada.

En las disposiciones legales del Código Comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras: la obligación de realizar sus actividades conforme a los cauces legales y ceñir sus actos a los principios del estado democrático, ponderando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, también los obliga a sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso; respetar los reglamentos que expida el Consejo General así como los lineamientos de las comisiones cuando sean sancionados por el Consejo; de igual manera, los obliga a permitir la práctica de auditorías y verificaciones realizadas por el órgano Técnico de Fiscalización, así como la entrega de información que se les requiera.

Por cuanto hace a la disposición reglamentaria aludida, en ella se establece el tratamiento que se debe dar a las salidas de los recursos y en específico lo relativo a la recuperación del recurso mismo que deberá efectuarse durante el mismo ejercicio fiscal en que se otorgó

Así las cosas, las normas trasgredidas buscan proteger los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, a fin de que la autoridad conozca la aplicación adecuada y específica de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas trasgredidas se vinculan directamente con la legalidad, certeza y la transparencia del uso y manejo de los recursos económicos otorgados al Partido Verde Ecologista de México, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México vulneró de manera temporal los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades

de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan; por tanto, se constituye como una falta de tipo formal que momentáneamente puso en peligro los principios de certeza y transparencia, en tanto que, derivado de los artículos 52, fracciones II y XXVII del Código Electoral del Estado de México; y 73 inciso a) del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, se advierte que la conducta realizada por el partido infractor fue instantánea; esto es así porque no se observa que haya existido una sistematización de conductas realizadas por el Partido Verde Ecologista de México.

De igual manera, al no existir conclusión alguna en el *“Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce”*, por parte del Órgano Técnico de Fiscalización, que permita deducir que la falta formal cometida por el partido infractor haya sido reiterada, se concluye que la misma únicamente se constriñe a la vulneración momentánea de los principios de certeza y transparencia y rendición de cuentas.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido Verde Ecologista de México, pues sólo se acreditó un tipo de acción que consistió la aplicación de recursos sin documentación comprobatoria, por un total de \$63,385.81 (Sesenta y tres mil trescientos ochenta y cinco pesos 81/100 M.N.)”, lo que vulnera lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 73, inciso a) del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que el partido político omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente por salida de recursos o en su caso la recuperación de los mismos

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta formal cometida por el Partido de la Revolución Democrática, al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley y, posteriormente, se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta formal cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **LEVE**, debido a que sólo puso en peligro momentáneamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas; de igual manera se desprende que la conducta fue instantánea, por tanto, esta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, pues no se impidió que la autoridad desarrollara su actividad fiscalizadora.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta formal cometida por el Partido Verde Ecologista de México consistió en poner en riesgo momentáneo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Verde Ecologista de México haya reincidido en la comisión de la falta formal que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el Partido Verde Ecologista de México hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México en este año, que es el momento en que se impone la sanción correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado "*Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2013.*", se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“ ...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$58,130,376.50	\$1,162,607.53	\$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	\$68,596,581.87	\$1,371,931.64	\$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	\$62,298,205.20	\$1,245,964.10	\$63,544,169.30
Del Trabajo	\$15,219,545.92	\$304,390.92	\$15,523,936.84
Verde Ecologista de México	\$24,461,324.31	\$489,226.49	\$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	\$15,711,710.54	\$314,234.21	\$16,025,944.75
Nueva Alianza	\$29,111,285.26	\$582,225.71	\$29,693,510.97
TOTAL	\$273,529,029.60	\$5,470,580.59	\$278,999,610.19

(Lo resaltado es propio)

“ ...”

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil trece otorgado al Verde Ecologista de México fue de \$24,950,550.80 (veinticuatro millones novecientos cincuenta mil quinientos cincuenta pesos con ochenta centavos en moneda nacional).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, este Partido Político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse

particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“...

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

VI. *Partidos políticos:*

e) *Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;*

...”

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido de la Revolución Democrática, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer sea la de mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, misma que deviene en suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas.

En esta tesitura, si la sanción a imponer en función del precepto citado es de mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México en el momento de la

infracción, lo procedente es imponerle al partido político infractor como sanción dicho número de días, lo que se traduce en el monto de **\$59,080.00** (cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 M.N.), que resulta de lo siguiente:

Tenemos que de acuerdo con la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, quien publicó en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiuno de diciembre del año dos mil once, la fijación de los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del primero de enero de dos mil doce, y toda vez que la falta se cometió en el año dos mil doce, el aplicable en ese lapso de tiempo, determinó para el área geográfica "C", en la cual se encuentra la capital del Estado de México, la cantidad de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 centavos en moneda nacional), esto derivado que dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del partido infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en mil días de salario mínimo vigente al dos mil doce, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el vigente en la capital de esta entidad consistente en \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos con ocho centavos en moneda nacional), por el número de días multa, esto es mil días, se tiene como resultado la cantidad de \$59,080.00 (Cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 M.N.), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	1000	días de salario mínimo de multa
x	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	\$59,080.00	pesos como multa

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, recibió por financiamiento público en el año dos mil trece la cantidad de \$24,950,550.80 (veinticuatro millones novecientos cincuenta mil quinientos cincuenta pesos 80/100 M.N.), mientras que la multa que se le impone equivale a \$59,080.00 (Cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 M.N.); de este modo, es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Verde Ecologista de México se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público de que disponía no es la única modalidad de

financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Verde Ecologista de México, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Monto total de las multas impuestas al Partido Verde Ecologista de México por la comisión de una falta sustancial y una formal.

Toda vez que al Partido Verde Ecologista de México se le han impuesto dos multas por la comisión de una falta sustancial equivalente a mil quinientos (1500) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en el dos mil doce, que corresponde a la cantidad de \$88,620.00 (ochenta y ocho mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), y la segunda multa por la comisión de una falta formal, equivalente a mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México correspondiente a la cantidad de \$59,080.00 (cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 M.N.) por tanto el monto total que arroja la sumatoria de cada una de las multas antes apuntadas asciende a la cantidad de **\$147,700.00 (ciento cuarenta y siete mil setecientos pesos 00/100 M.N.)**.

Se estima que las sanciones que para cada falta se imponen al Partido Verde Ecologista de México, en modo alguno resultan ser excesivas en relación con su capacidad económica, mismas que se determinaron previamente, y que equivalen, de acuerdo al financiamiento público para el año dos mil trece, para actividades permanentes y específicas, la cantidad de \$24,950,550.80 (Veinticuatro millones novecientos cincuenta mil quinientos cincuenta pesos con ochenta centavos en moneda nacional), sin contar las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pueda obtener durante el presente año.

Tal multa, en cada caso específico, a juicio de este Consejo General resulta adecuada a la infracción cometida, atendiendo a las circunstancias relativas a que se ha hecho alusión en los apartados relativos a la calificación de la falta y al capítulo de individualización de la sanción respectiva.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la

presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Verde Ecologista de México, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Con la imposición de la sanción no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, así el monto total que representan las sanciones no compromete el cumplimiento de sus propósitos fundamentales constitucional y legalmente determinados ni se pone en riesgo su subsistencia, ello porque la cantidad de **\$147,700.00 (ciento cuarenta y siete mil setecientos pesos 00/100 M.N.)**, a que ascienden las dos multas impuestas por las infracciones de carácter sustancial y formal respectivamente representan el 0.5891% (cero punto cinco por ciento) respecto del financiamiento público para el año dos mil trece, para actividades permanentes y específicas, la anterior circunstancia de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor, toda vez que ni siquiera la suma total de las dos multas impuestas, resultan ser excesivas o desproporcionadas a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de cada una de las faltas y se consideran lícitas y razonables, pues se insiste, tal cantidad representa tan sólo un porcentaje de 0.5891% respecto del financiamiento público referido.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2013	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2013
Verde Ecologista de México	\$24,950,550.80	$\frac{\$147,700.00 \times 100}{\$24,950,550.80} = 0.5891$	0.5891 %

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

IX. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIONES CORRESPONDIENTES AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Por cuanto hace a determinar e individualizar la sanción correspondiente a las irregularidades cometidas por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, se procede al estudio de las mismas de la siguiente manera; se procederá al análisis demostrativo y acreditación de las infracciones administrativas electorales.

FALTAS FORMALES

Omisión de registro de la transferencia de su Comité Nacional por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N), ingresada al partido político en el mes de marzo, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México y el 67 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por Partido Movimiento Ciudadano, y que a su juicio constituye una falta a la normatividad, con base a lo siguiente:

“En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituye incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, la irregularidad detectada en el proceso de revisión de los ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2012 del Partido Movimiento Ciudadano, que a continuación se detalla.

Correspondiente a los resultados de la revisión al informe definitivo sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil doce, como consecuencia de la visita de verificación documental y registro contable practicada del veintitrés de abril al tres de mayo de dos mil trece, se observó lo siguiente:

“(…)

3. Observación:

De la revisión que realizó el Órgano Técnico de Fiscalización al informe de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2012, se observó que el partido político registró en el rubro de transferencias del Comité Ejecutivo Nacional, un monto de \$4,014,057.30 (Cuatro millones catorce mil cincuenta y siete pesos 30/100 M.N.); sin embargo, esta autoridad fiscalizadora detectó que el partido político omitió registrar una transferencia que recibió por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N), en el mes de marzo del 2012, al rubro de transferencias por el Comité Ejecutivo Nacional, visualizándose un registro contable en bancos SCOTIABANK CTA. 109886931; por tal motivo se le requiere al Partido Político realice el registro contable y/o la reclasificación correspondiente, ya que en esta cuenta se refleja una salida por el mismo monto a través de transferencia electrónica en favor de C. Andrés Clemente Chávez, gastos a

comprobar cumplimentados en el mes de diciembre de 2012. Cabe aclarar que la operación total de transferencias que realizó el Comité Ejecutivo Nacional fue por la cantidad de \$4,064,057.30 (Cuatro millones sesenta y cuatro mil cincuenta y siete pesos 30/100 M.N.), razón por la cual el Partido Político deberá soportar documentalmente el registro y exponer la aclaración que a su derecho corresponda para no contravenir lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México y el 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. .

[...]"

La conducta que se analiza fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como una irregularidad, debido a que se incumplió con los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; y 67 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, toda vez que el partido político omitió soportar documentalmente la transferencia de su Comité Nacional por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, en el dictamen se relata que el diez de mayo de dos mil trece, el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, por medio de los oficios IEEM/OTF/238/2013 e IEEM/OTF/245/2013, notificó al Partido Movimiento Ciudadano, entre otros errores, las omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, dentro de las cuales se encuentra la que se ha señalado en el párrafo precedente; esto, a fin de que dicho instituto político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

Derivado de ello, el Partido Movimiento Ciudadano, por medio de escrito del siete de junio de dos mil trece, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Aclaración:

"Se había considerado los \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) que hace referencia la observación como faltante de registro contable, por concepto de Transferencias de Movimiento Ciudadano Nacional, el cual se registró contablemente como préstamo por lo cual se hará la reclasificación de cuentas en el primer semestre y se registrará como Participaciones Ordinarias del CEN.

Se anexa el auxiliar de C. Andrés Clemente Chávez con No. de cuenta 1-10-103-1032-004 en donde se refleja gastos a comprobar por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y en donde comprueba parcialmente la cantidad de \$38,553.58 (treinta y ocho mil quinientos cincuenta y tres pesos 58/100 M.N), quedando un saldo por comprobar de \$11,446.42 (once mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 42/100 M.N), que de igual manera serán comprobados o reintegrados a esta tesorería en el primer semestre del año 2013.

Se anexa el auxiliar contable de Andrés Clemente Chávez cuenta contable 1-10-103-1032-004, y la póliza de diario PD-301 por \$50,000.00 del mes de septiembre del 2012 con su soporte documental, la póliza de ingresos PI-3001 por \$50,000.00 con su soporte documental, póliza de egresos PE-4005 por \$5,269.30 con el

cheque 373 del mes de octubre 2012, póliza de diario PD-4004 por \$36,070.37 del mes de enero 2013, póliza de diario PD-12001 por \$667.00 del mes de enero 2013 y póliza de diario PD-1001 por \$2,453.72 del mes de junio de 2013, dichas pólizas se encuentran registradas en Movimiento Ciudadano (Nacional)”(sic) [...]”

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

“Como consecuencia de la valoración a la documentación presentada así como del análisis a la respuesta vertida por el Partido Movimiento Ciudadano, mediante la cual hace valer que la cantidad observada por esta Autoridad, referente a una transferencia del Comité Ejecutivo Nacional al Comité Ejecutivo Estatal, correspondió a un préstamo cuya reclasificación se haría efectiva hasta el ejercicio dos mil trece para registrarse como participaciones ordinarias del Comité Ejecutivo Nacional, momento en que adjuntará los documentos relativos a pólizas y auxiliares contables que ampare tal reconocimiento; es de considerar, que las documentales que esta Autoridad examinó en la revisión practicada al soporte documental obtenido en la revisión in situ, referentes a la balanza y auxiliares contables al mes de diciembre de dos mil doce, contrario a lo que adujo el partido político, durante la verificación documental se observó un registro contable por medio de una transferencia electrónica a una de las cuentas de deudores diversos, misma que se cumplimentó en términos de la póliza 138 de diario del mes de diciembre, lo cual acredita la total comprobación del gasto, pues el personal comisionado de la revisión detectó que la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N), ingresada al partido político en el mes de marzo no fue registrada como transferencia de su Comité Nacional en términos del artículo 67 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, incidente tal que concreta la presente observación como una omisión de registro en términos de la disposición reglamentaria invocada, destacando que del destino y aplicación del gasto esta Autoridad tiene absoluta certeza de su comprobación y legalidad; suprimiendo en consecuencia, el supuesto y circunstancias particulares que invoca el oferente.

Dado que el material probatorio obtenido durante la revisión in situ ha sido analizado y debidamente valorado, permite dilucidar que en la transferencia de recursos por el Comité Nacional al Comité Estatal, el Partido Movimiento Ciudadano al no presentar a esta Autoridad el soporte con la documentación contable comprobatoria correspondiente al registro o reclasificación contable de la transferencia, contravino lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México y el 67 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones..

[...]”

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido Movimiento Ciudadano se resume en que omitió el registro de la transferencia de su comité Nacional por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 N.M.) contraviniendo lo dispuesto por la normatividad electoral.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización en el que se concluyó que el Partido Movimiento Ciudadano, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracción XIII del Código

Electoral del Estado de México; y 67 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral del Estado de México, y con ello se tuvo por acreditada la falta cometida por el instituto político infractor.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce, la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano es de omisión, puesto omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente para acreditar la salida de recursos o en su caso la recuperación de los mismos, por lo que la observación se estima no solventada.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: Derivado de la revisión que realizó el Órgano Técnico de fiscalización al informe de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2012, se observó que el Partido Movimiento ciudadano registro en el rubro de transferencias del Comité Ejecutivo Nacional, un monto de \$4,014,057.30 (Cuatro millones catorce mil cincuenta y siete pesos 30/100 M. N.); en la cual la autoridad fiscalizadora detecto que el partido político omitió registrar una transferencia que recibió por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) al rubro de transferencias por el Comité Ejecutivo Nacional, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México y 67 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el Partido Político omitió registrar la transferencia que recibió por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) misma que fue detectada por la autoridad fiscalizadora al realizar la revisión al informe de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2012 que presento el Instituto Político.

Así, tenemos que la falta, por su consumación, se clasifica como instantánea, pues la omisión se realizó en un solo acto.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas del Partido Movimiento Ciudadano donde se elaboró el Informe de Actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2012, en las que tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce, se considera que la falta fue cometida en forma culposa, derivado del hecho que la conducta deviene de una omisión que realiza el partido político infractor omitir presentar la documentación comprobatoria correspondiente para acreditar la salida de recursos o en su caso la recuperación de los mismos, por lo que la observación se estima no solventada.

Lo anterior, quedó evidenciado tanto de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil doce realizado por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, como en el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al Partido Movimiento Ciudadano, aún y cuando al intentar aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico, hizo notar que no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; y 67 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que no presentó soporte con la documentación contable comprobatoria correspondiente al registro o reclasificación contable de la transferencia de recursos por el Comité Nacional al Comité Estatal.

En las disposiciones legales del Código Comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras: la obligación de sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso; respetar los reglamentos que expida el Consejo General así como los lineamientos de las comisiones cuando sean sancionados por el Consejo; de igual manera.

Por cuanto hace a la disposición reglamentaria aludida, se estipula que las transferencias de recursos deben registrarse contablemente conforme a lo relativo en el catálogo de cuentas y el instructivo del registro contable cuya observancia conlleva la finalidad de que los ingresos en particular sobre esta modalidad de financiamiento se ajusten a parámetros de control en los registros contables que el

Partido Movimiento Ciudadano ejercerá para el cumplimiento de sus actividades ordinarias.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger la legalidad y certeza de la comprobación de ingresos y egresos, pues se garantiza que los partidos políticos registren contablemente y soporten documentalmente todos los ingresos en sus diversas modalidades previstas por la ley, así como transparentar debidamente el ejercicio de esos recursos en los términos previstos por la ley y disposiciones reglamentarias.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la certeza y la transparencia del uso y manejo de los recursos económicos otorgados al Partido Movimiento Ciudadano, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida no vulnera gravemente los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que la legislación en materia de fiscalización busca proteger.

Sin embargo, con dichas irregularidades, sí se pusieron momentáneamente en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos presentar documentación soporte de los todos los ingresos y egresos, como ocurre con el financiamiento de aportaciones por transferencias, constituidas por recurso en dinero que transmitan los comités ejecutivos nacionales, estatales u órganos equivalentes al comité estatal y que podrá ser utilizado para sufragar tanto gastos generales por actividades ordinarias, así como para la obtención del voto.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aporta ningún elemento que permita concluir que el Partido Movimiento Ciudadano ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones legales reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

De igual manera, al no existir conclusión alguna en el *“Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y*

destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce”, por parte del Órgano Técnico de Fiscalización, que permita deducir que la falta formal cometida por el partido infractor haya sido reiterada, se concluye la misma únicamente se constriñe a la vulneración momentánea de los principios de certeza y transparencia.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, pues sólo se acreditó un tipo de omisión que consiste en no registrar y soportar documentalmente el financiamiento de aportaciones por transferencias, constituidas por recursos en dinero que transmitan los comités ejecutivos nacionales, estatales u órganos equivalentes al comité estatal y que podrá ser utilizado para sufragar gastos generales por actividades ordinarias así como para la obtención del voto, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracciones XVIII, del Código Electoral del Estado de México y 67 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Por otra parte se procede al estudio diversa conducta irregular detectada por el órgano Técnico de Fiscalización, la cual se hace consistir en lo siguiente:

-Erogaciones de reconocimientos por actividades políticas de militantes y simpatizantes que exceden de un mes, por persona de una cantidad equivalentes a 400 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, \$23,632.00 (veintitrés mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), contraviniendo con lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por Partido Movimiento Ciudadano, y que a su juicio constituye una falta a la normatividad.

Al respecto, en el dictamen se relata que el diez de mayo de dos mil trece, el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, por medio de los oficios IEEM/OTF/238/2013 e IEEM/OTF/245/2013, notificó al Partido Movimiento Ciudadano, entre otros errores, las omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, dentro de las cuales se encuentra la que se ha señalado en el párrafo precedente; esto, a fin de que dicho instituto político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

Derivado de ello, el Partido Movimiento Ciudadano, por medio de escrito del siete de junio de dos mil trece, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Aclaración:

“Por falta de controles administrativos no se pudo detectar en tiempo y forma, por los dirigentes en su momento que estaban en Movimiento Ciudadano, el tope establecido por concepto de reconocimiento por actividades políticas (REPAP) por persona, de acuerdo al artículo 91 del reglamento de fiscalización que hacen referencia como observación, por lo que esta nueva dirigencia estatal, establecerá los controles necesarios para que esta observación no vuelva a suceder”(sic).

“En respuesta al convenio laboral que se realizó con la C. Sara Donaji Maciel Ponce por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), se solicitó a los miembros que integran la Junta Especial No. 5 de Conciliación y Arbitraje en Toluca de Lerdo Estado de México, copia certificada del convenio a que hace referencia la observación, dicho convenio es del día 27 de septiembre del año 2012, de lo cual se anexa copia del oficio de petición y que posteriormente cuando nos entreguen dicha copia, se hará llegar al área correspondiente del Instituto Electoral del Estado de México”(sic).

[...]”

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este instituto político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

“Una vez estimados los argumentos y analizada la documentación presentada por el partido político, en la contestación se advirtió que en esencia se obtiene una afirmación sobre la concreción irregular que esta Autoridad Electoral Fiscalizadora observó a partir de la revisión a la documentación comprobatoria; empero, el partido político atribuyó la falta, debido a que la dirigencia de su partido en el momento del acontecer de los hechos no dispuso de controles administrativos internos que observaran en particular los límites a que se refiere el artículo 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Así, el incumplimiento de la disposición reglamentaria, se traduce en que el partido político no respondió con efectividad a un deber de control en los registros de egresos en el cumplimiento de sus actividades ordinarias del ejercicio dos mil doce; incidente que al no refutarse, se tiene por acreditado, además de que el ente fiscalizador electoral en ejercicio de su atribución prevista en el artículo 62, fracción II, párrafo tercero, inciso f del Código Electoral del Estado de México, a partir de la confirmación aleatoria de operaciones que realizó el Partido Movimiento Ciudadano con personas físicas, demostró efectivamente el rebase al límite de erogaciones de reconocimientos por actividades políticas de militantes y simpatizantes que exceden en un mes, por persona de una cantidad equivalente a 400 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, equivalente a \$23,632.00 (Veintitrés mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N), contraviniendo lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

[...]”

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido Movimiento Ciudadano se resume en que excedió el monto al emitir reconocimientos por actividades políticas de militantes y simpatizantes que exceden en un mes, por persona de una cantidad equivalente a 400 días de salario mínimo vigente en la capital del estado por un monto de \$23,632.00 (Veintitrés mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 N.M.) contraviniendo lo dispuesto por la normatividad electoral.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización en el que se concluyó que el Partido Movimiento Ciudadano, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracción XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; y 91 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral del Estado de México, y con ello se tuvo por acreditada la falta cometida por el instituto político infractor.

B. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce, la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano es de acción, puesto que rebasó el límite de erogaciones de reconocimientos por actividades políticas de militantes y simpatizantes que exceden en un mes, por persona de una cantidad equivalente a 400 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado que asciende a \$23,632.00 (veintitrés mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), contraviniendo lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII, del Código Electoral del Estado de México y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor erogó reconocimientos por actividades políticas, que por persona en un mes excede del monto autorizado por las disposiciones reglamentarias transgrediendo lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII, del Código Electoral del Estado de México y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Tiempo: La irregularidad fue detectada en el *“Proceso de Fiscalización al Informe Anual de Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos 2012”*.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en el rebase del límite de erogaciones por reconocimiento de las actividades políticas de militantes y simpatizantes, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce, se considera que la irregularidad fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de cuidado en el manejo del financiamiento otorgado al Partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, quedó evidenciado ya que el Partido Movimiento Ciudadano atribuyó la falta debido a que la dirigencia de su partido en el momento de acontecer de los hechos no dispuso de controles administrativos internos que observaran los límites a que hace referencia la normatividad electoral.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Con la conducta considerada como infracción, se transgredieron los artículos 52, fracciones XIII y XXVII de Código Electoral del Estado de México y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En las disposiciones legales del Código Comicial están orientadas a que se respeten los reglamentos que expida el Consejo General y que los partidos políticos entreguen la información que se les requiera respecto a sus estados contables, la práctica de auditorías y verificaciones por parte del Órgano Técnico de Fiscalización.

En cuanto al artículo reglamentario, se señala los límites para las erogaciones de reconocimientos por las actividades políticas de militantes y simpatizantes que podrán exceder en un mes, por persona de una cantidad equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México

Por lo tanto, están directamente relacionadas con la transparencia y certeza en el manejo de los recursos del partido político y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano vulneró de manera temporal los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización tutelan; por tanto, se constituye como una falta de tipo formal que momentáneamente puso en peligro los principios de rendición de cuentas y transparencia, en tanto que, derivado de los artículos 52 fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, se observa que el instituto político vulneró el marco legal y reglamentario en materia de fiscalización derivado de la falta de controles internos a que debió sujetar el partido político infractor, el resultado de la revisión y sus conclusiones no garantizan lo relativo a la aplicación de erogaciones haya cumplido con los límites establecidos por la ley.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido Movimiento Ciudadano, haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; es decir, no se advierte la intención por parte de dicho partido político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al periodo de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al mencionado partido, no se detectó otro registro indebido.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, pues sólo se acreditó un tipo de acción que consistió en rebasar el límite de erogaciones de reconocimiento por actividades políticas de militantes y simpatizantes, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral de Estado de México y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se han calificado la dos faltas formales cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano, al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la mismas, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de

seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley y, posteriormente, se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

Las faltas formales cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano se califican como **leves**, debido a que sólo pusieron en peligro momentáneamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas; de igual manera se desprende que las conductas fueron instantáneas, por tanto, estas no se traducen a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, pues no se impidió que la autoridad desarrollara su actividad fiscalizadora.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por las faltas formales cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano consistió en poner en riesgo momentáneo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Movimiento Ciudadano haya reincidido en la comisión de la falta formal que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Movimiento Ciudadano en este año, que es el momento en que se impone la sanción correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado *“Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2013.”*, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho

partido para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“ ...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$58,130,376.50	\$1,162,607.53	\$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	\$68,596,581.87	\$1,371,931.64	\$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	\$62,298,205.20	\$1,245,964.10	\$63,544,169.30
Del Trabajo	\$15,219,545.92	\$304,390.92	\$15,523,936.84
Verde Ecologista de México	\$24,461,324.31	\$489,226.49	\$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	\$15,711,710.54	\$314,234.21	\$16,025,944.75
Nueva Alianza	\$29,111,285.26	\$582,225.71	\$29,693,510.97
TOTAL	\$273,529,029.60	\$5,470,580.59	\$278,999,610.19

(Lo resaltado es propio)

...”

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil trece otorgado al Partido Movimiento Ciudadano fue de \$16,025,944.75 (dieciséis millones veinticinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 75/100 M.N.).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, este Partido Político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del

artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“...
ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

VII. *Partidos políticos:*
f) *Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;*
...”

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido de la Revolución Democrática, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer sea la de trescientos días de salario mínimos vigentes en la capital del Estado de México, monto que deviene en suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas.

Así las cosas y toda vez que durante la presente individualización, se ha considerado, entre otros elementos objetivos y subjetivos, la condición socioeconómica del infractor como una de sus circunstancias personales, de la cual se desprende que el partido político infractor recibió para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece otorgado al Partido Movimiento Ciudadano fue de **\$16,025,944.75** (dieciséis millones veinticinco mil novecientos cuarenta y cuatro 75/100 M.N.), circunstancia que hace necesario imponer al partido político una multa mayor a la mínima prevista en la norma, con la finalidad de prevención específica y general hacia la realización de conductas futuras que infrinjan a las mismas normas.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que las dos faltas formales aludidas se estiman en el dictamen como una actitud no dolosa, puesto que el partido político no reveló un ánimo de ocultamiento, pues intentó aclarar la observación que le formulo el Órgano Técnico de Fiscalización, sin embargo el partido infractor incurrió en un descuido que le impidió subsanar la irregularidad cometida que a la vez conlleva invariablemente a la violación de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que permitan conocer el origen y destino de los recursos para las actividades específicas en el ejercicio dos mil doce, atendando con los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Por tanto, como ya ha quedado establecido, se le impone al Partido Movimiento Ciudadano trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de la falta, que resulta ser una sanción superior al rango mínimo establecido en artículo 355, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, y que, atendiendo a las circunstancias específicas de la infracción cometida, no resulta trascendental pues no excede el máximo de dicha sanción contemplada en el precepto en cita.

Por tanto, lo que procede es determinar el monto de la sanción impuesta, lo que se traduce en la cantidad de \$17,724.00 (Diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil doce aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de diciembre de dos mil once, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "C", y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en las líneas que anteceden han quedado acreditadas las faltas, la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano y la sanción aplicable, la cual consiste en trescientos días de salario mínimo vigente al año dos mil doce, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo vigente en la capital de esta entidad que consiste en \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), por el número de días de multa que consiste en trescientos días, se tiene como resultado la cantidad de \$17,724.00 (Diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r} \phantom{\text{días de salario mínimo de multa}} \\ x \phantom{\text{días de salario mínimo de multa}} \\ \phantom{\text{días de salario mínimo de multa}} \\ \hline \phantom{\text{días de salario mínimo de multa}} \end{array}$$

\$17,724.00 pesos como multa

Sanción que guarda equilibrio con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben seguir las sanciones.

FALTA SUSTANCIAL

Libramiento del cheque número 8934 a nombre de [Nombre], por un importe de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), que excede de 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado y que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; además mediante la superación del secreto bancario, se comprobó que fue pagado en favor de la C. María Cristina Cruz Leal, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México en relación con el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Por lo que respecta a esta irregularidad el Órgano Técnico de Fiscalización determina que no solo implica una violación de carácter formal, al omitir la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; pues al comprobarse que el mismo fue pagado a persona distinta de la que se advirtió durante el periodo de revisión documental por el personal comisionado de la revisión, también constituye una vulneración directa a un principio sustancial de la fiscalización, inherente a la certeza en la aplicación de los recursos ejercidos por el partido.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por Partido Movimiento Ciudadano, y que a su juicio constituye una falta a la normatividad.

La conducta que se analiza fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como una irregularidad, debido a que se incumplió con los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; y 74 párrafo primero del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, toda vez que el partido político libró el cheque número 8934 a nombre de Nombre, por un importe de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.), que excede de 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado y que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Al respecto, en el dictamen se relata que el diez de mayo de dos mil trece, el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, por medio de los oficios IEEM/OTF/238/2013 e IEEM/OTF/245/2013, notificó al Partido Movimiento Ciudadano, entre otros errores, las omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, dentro de las cuales se encuentra la que se ha señalado en el párrafo precedente; esto, a fin de que dicho instituto político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

Derivado de ello, el Partido Movimiento Ciudadano, por medio de escrito del siete de junio de dos mil trece, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Aclaración:

“Por falta de controles administrativos no se pudo detectar en tiempo y forma, por los dirigentes en su momento que estaban en Movimiento Ciudadano, pero la actual administración pondrá los controles necesarios para que no ocurra lo mismo de acuerdo a los artículos invocados 52 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México en relación con el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones”(sic). [...]”

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

“Una vez estimados los argumentos y analizada la documentación presentada por el partido político, se advirtió de la contestación que en esencia revela una afirmación sobre la concreción irregular que esta Autoridad Electoral Fiscalizadora observó a partir de la revisión a la documentación comprobatoria; empero, el partido político atribuyó la falta, debido a que la dirigencia de su partido en el momento del acontecer de los hechos no dispuso de controles administrativos internos que observarían las prescripciones a que se refiere el artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Así, el incumplimiento de la disposición reglamentaria, se traduce en que el partido político no respondió con efectividad a un deber de control en los registros de sus egresos en el cumplimiento de sus actividades ordinarias dos mil doce; incidente

*que al no refutarse se tiene por confirmado, además de que el ente fiscalizador electoral en ejercicio de su atribución prevista en el artículo 62, fracción II, párrafo tercero, inciso e del Código Electoral del Estado de México, realizó las gestiones necesarias ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que en términos de lo dispuesto por el artículo 59, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, se superara la limitación derivada del secreto bancario, respecto del libramiento del cheque; consecuente a la solicitud, mediante oficio UF/DG/267/13, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral remitió a este ente Fiscalizador Electoral informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, adjuntando copia certificada del anverso y reverso del citado cheque, demostrándose que efectivamente el cheque carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; además de que fue pagado a la C. María Cristina Cruz Leal, con domicilio “Rio Yapura No. 127, Colonia Nueva Argentina, C.P. 11230” el veinte de enero de dos mil doce.
[...]*

De esto, se observa que el Órgano Técnico consideró que la respuesta emitida por este instituto político, constituye un reconocimiento al incumplimiento de la obligación reglamentaria, además pretendió justificarla con argumentos que considerado la autoridad fiscalizadora tuvo por no solventada la observación.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización en el que se concluyó que el Partido Movimiento Ciudadano, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; y 74, párrafo primero del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral del Estado de México, y con ello se tuvo por acreditada la falta cometida por el instituto político infractor.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce, la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano es de omisión, puesto que libró el cheque número 8934 a nombre de Nombre, por un importe de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.), que excede de 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, además se comprobó que fue pagado a favor de una persona distinta a aquella a quien librado por el partido político infractor, lo que

generó incertidumbre sobre la aplicación de los recursos erogados, incurriendo en una conducta de carácter doloso.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano, como resultado del ejercicio dos mil doce se evidenció el libramiento del cheque número 8934 a nombre de **Nombre**, por un importe de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.), que excede de 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, debió insertar la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, además fue pagado a persona distinta que a aquella a la quien libró el instituto político.

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el Partido Político libró el cheque motivo de análisis sin la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”.

Así, tenemos que la falta, por su consumación, se clasifica como instantánea, pues la omisión se realizó en un solo acto.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas donde se libró el cheque sin la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, en las que el Partido Movimiento Ciudadano tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce, se considera que la falta fue cometida en forma dolosa, derivado del hecho que la conducta consistió en omitir la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, de un cheque que excede de los 100 días de salario mínimo general vigente en la capital el Estado de México, asimismo se comprobó que el pago fue a favor de persona distinta, lo cual genera incertidumbre sobre la aplicación de los recursos erogados, acreditándose el quebranto a los principios del estado Constitucional democrático de derecho que debe incólume, incurriendo así en una conducta de carácter doloso.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Es importante que los diversos institutos políticos rindan cuentas respecto de los recursos económicos que les son asignados y se ajusten a la normatividad legal en todo momento, esto permitirá que la rendición de cuentas se torne clara y precisa, despejando toda clase de dudas respecto al uso y destino de los mismos, por ello a

efecto de tener pleno cercioramiento de su correcta aplicación, se ha reglamentado al respecto, lo que permite facilitar al órgano fiscalizador la revisión correspondiente.

Al omitir anotar en el cheque librado "*Para abono en cuenta del beneficiario*", se transgredieron los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; y 74 párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

El primero de los artículos referidos impone a los partidos políticos la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y los lineamientos de las comisiones, siempre que estas sean sancionadas por aquel.

Siguiendo con la disposición reglamentaria, establece la obligación de que a la salida de recursos que superen los 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, debe expedirse mediante cheque, en forma nominativa; lo que implica que el documento debe librarse a nombre de la persona física o moral que presto el servicio o proporcionó el bien al partido político para la consecución de sus fines constitución y legalmente establecidos, exigiéndose anotar la leyenda "*Para abono en cuenta del beneficiario*"; cuya leyenda implica que el cheque no es negociable.

En este contexto las normas referidas al ser vulneradas ponen en duda principio de certeza en la rendición de cuentas que debe imperar en el marco de la transparencia, tanto en el sentido de que los partidos políticos den a conocer a la autoridad fiscalizadora la procedencia y destino de sus recursos así como de informar sobre su manejo, lo que es posible, sólo si las instituciones políticas ajustan sus actuaciones al marco jurídico previamente establecido; de esta manera contribuirán a que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano estriba en el hecho de que un partido político presente documentación soporte de los gastos realizados, que no corresponden a la realidad fáctica, ocasiona una imposibilidad para tener por acreditado que efectivamente el financiamiento fue ejercido conforme al mandamiento y finalidad previsto en el orden y sistema jurídico-electoral.

En el presente asunto, la conducta omisiva del Partido Movimiento Ciudadano, al librar un cheque sin la leyenda "*Para abono en cuenta del beneficiario*", no sólo implica una violación de carácter sustancial, pues al comprobarse que el mismo fue pagado a persona distinta de la que se advirtió durante el periodo de revisión documental por el personal, también constituye una vulneración directa al principio

sustancial de la fiscalización, inherente a la certeza en la aplicación de los recursos ejercidos por el partido político.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, se advierte que la conducta realizada por el partido infractor fue instantánea; esto es así porque no se observa que haya existido una sistematización de conductas realizadas por el Partido Movimiento Ciudadano

De igual manera, al no existir conclusión alguna en el *“Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce”*, por parte del Órgano Técnico de Fiscalización, que permita deducir que la falta sustancial cometida por el partido infractor haya sido reiterada, se concluye la misma únicamente se constriñe a la vulneración momentánea de los principios de certeza y transparencia.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una pluralidad en la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, pues se acreditó que el libramiento del cheque número 8934 a nombre de **Nombre** **Nombre** por un importe de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) carece de la leyenda para abono en cuenta, que excede de 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México y fue pagado a favor de persona diversa, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción o sanciones que le corresponden de conformidad con la ley, así como, para en un segundo momento graduar el monto a la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial se considera **leve**, pues se estima que la conducta omisiva del partido político al librar un cheque sin la leyenda *“Para abono en cuenta del*

beneficiario”, así como el comprobar que fue pagado en favor de una persona distinta de la que se advirtió durante el periodo de revisión documental, afecta el principio de certeza en la aplicación de los recursos ejercidos por el partido político.

Se arriba a la anterior conclusión al tomar en cuenta que este tipo de conductas trastocan los citados principios fundamentales, pues al realizar la conducta infractora, el instituto político.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano consistió en la falta de certeza sobre la aplicación de los ingresos que deben estar encaminados al cumplimiento de los fines constitucionales a los que están impuestos los sujetos obligados, dado el carácter de entidades de interés público que les reconoce la Constitución y la ley.

En ese tenor, es evidente que el daño ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la disposición normativa que fue transgredida, constituye un daño de trascendencia leve, al desviarse la finalidad constitucional del partido, relativa a que su actuación debe dirigirse a generar certeza sobre la aplicación del financiamiento que recibe por el Instituto Electoral y garantizar las condiciones necesarias para que los mismos sean debidamente fiscalizados.

La reincidencia.

Respecto a la reincidencia, la actual integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explicita los elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditada la reincidencia, los que se resumen en la jurisprudencia **41/2010**, de rubro y texto siguientes:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

Tomando en cuenta los elementos a que hace referencia tal criterio, los argumentos vertidos por el órgano Técnico de Fiscalización al momento de emitir el dictamen

consolidado de mérito, del análisis del acervo probatorio existente, así como de los archivos de este Instituto Electoral, no es posible tener por acreditado que el Partido Movimiento Ciudadano haya incurrido en las conductas similares que hayan sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en la revisión de ejercicios anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, no puede considerarse que existe reincidencia.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el partido político hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Movimiento Ciudadano en este año, que es el momento en que se impone la sanción correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado “*Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2013.*”, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“ ...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$58,130,376.50	\$1,162,607.53	\$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	\$68,596,581.87	\$1,371,931.64	\$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	\$62,298,205.20	\$1,245,964.10	\$63,544,169.30
Del Trabajo	\$15,219,545.92	\$304,390.92	\$15,523,936.84
Verde Ecologista de México	\$24,461,324.31	\$489,226.49	\$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	\$15,711,710.54	\$314,234.21	\$16,025,944.75
Nueva Alianza	\$29,111,285.26	\$582,225.71	\$29,693,510.97
TOTAL	\$273,529,029.60	\$5,470,580.59	\$278,999,610.19

(Lo resaltado es propio)

“ ...”

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil trece otorgado al Partido Movimiento Ciudadano fue de \$16,025,944.75 (dieciséis millones veinticinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 75/100 M.N.).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, este partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“...

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

VIII. *Partidos políticos:*

g) *Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;*

...”

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido de la Revolución Democrática, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer sea la de **trescientos días de salario mínimo general vigente** en esta capital, sea idónea para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva cometer este tipo de faltas, sanción que se traduce en el monto de \$17,724.00 (Diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil doce aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de diciembre de dos mil once, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "C", y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en las líneas que anteceden han quedado acreditadas las faltas, la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano y la sanción aplicable, la cual consiste en trescientos días de salario mínimo vigente al año dos mil doce, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo vigente en la capital de esta entidad que consiste en \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), por el número de días de multa que consiste en trescientos días, se tiene como resultado la cantidad de \$17,724.00 (Diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r} 300 \text{ días de salario mínimo de multa} \\ \times 59.08 \text{ pesos equivalente al salario} \\ \hline \text{\$17,724.00 pesos como multa} \end{array}$$

Sanción que guarda equilibrio con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben seguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece la cantidad de \$16,025,944.75 (dieciséis millones veinticinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 75/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a \$17,724.00 (Diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.); de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Movimiento Ciudadano se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público ni es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Monto total de las multas impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por la comisión de dos faltas formales y una falta sustancial.

Toda vez que al Partido Movimiento Ciudadano se le han impuesto dos multas, la primera por la comisión de dos faltas formales equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en el dos mil doce, que corresponde a la cantidad de \$17,724.00 (Diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), y la segunda multa por la comisión de una falta sustancial, equivalente a trescientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México correspondiente a la cantidad de \$17,724.00 (Diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) por tanto el monto total que arroja la sumatoria de cada una de las multas antes apuntadas asciende a la cantidad de **\$35,448.00 (Treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

Se estima que la sanción que se impone al Partido Movimiento Ciudadano, en modo alguno resulta ser excesiva en relación con su capacidad económica, misma que se

determinó previamente, y que equivale de acuerdo al financiamiento público para el año dos mil trece, para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio dos mil trece, a la cantidad de \$16,025,944.75 (dieciséis millones veinticinco mil novecientos cuarenta y cuatro 75/100 M.N.), sin contar las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pueda obtener durante el presente año.

Tal multa, en cada caso específico, a juicio de este Consejo General resulta adecuada a las infracciones cometidas, atendiendo a las circunstancias relativas a la calificación de la faltas y al capítulo de individualización de la sanción respectiva.

Resultado de lo anterior este Órgano Electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberá ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Movimiento Ciudadano, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Con la imposición de la sanción no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, el monto total que representan las sanciones no influye en el cumplimiento de sus propósitos fundamentales constitucional y legalmente determinados ni se pone en riesgo su subsistencia, ello porque la cantidad de \$35,448.00 (Treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), a que asciende la multa impuesta por las infracciones de carácter formal y la de carácter sustancial que representan el 0.2211% respecto del financiamiento público para el año dos mil trece, para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio dos mil trece; la anterior circunstancia de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor, toda vez que ni siquiera la suma total de las dos multas impuestas, resultan ser excesivas o desproporcionadas a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de cada una de las faltas y se consideran lícitas y razonables, pues se insiste, tal cantidad representa tan sólo un porcentaje de 0.2211% respecto del financiamiento referido.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2013	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2013
Partido Movimiento Ciudadano	\$16,025,944.75	$\frac{\$35,448.00}{\$16,025,944.75} \times 100 = 0.2211$	0.2211%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

X. CALIFICACIÓN DE LAS FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Para determinar e individualizar la sanción correspondiente a la irregularidad sustancial cometida por el **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, se procede su estudio, de acuerdo al *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce”*, de la siguiente manera:

FALTA SUSTANCIAL.

Incumplimiento a la obligación de utilizar y aplicar financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; “Utilizar y aplicar financiamiento público ordinario dos mil doce, para cubrir gastos de campaña, específicamente de candidatos a diputados locales postulados por el partido político en el proceso electoral local dos mil doce”.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido Político Nueva Alianza, misma que calificó como sustancial, y que a su juicio instituye una falta a la normatividad; pues derivado del *“Informe de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2012”* llevada a cabo al Partido Político por parte de la autoridad fiscalizadora se observó tal omisión y que es la siguiente:

[...]

“4. Se reitera que mediante oficios IEEM/OTF/740/2012 e IEEM/OTF/0733/2012, derivado de la revisión del informe semestral de avance del ejercicio dos mil doce, de conformidad con el artículo 61, fracción I, incisos c y d; en relación con la fracción II, inciso b del Código Comicial Local, se notificó el error, omisión e irregularidad, que en lo sustancial se resume en lo siguiente:

a) El rubro contable 5000-5100-5106-00-00 denominado “Prensa”, registró un gasto por concepto de inserción de propaganda en el periódico regional “El Valle”, que promocionó el voto a favor de los candidatos a Diputados Locales postulados por el Partido Nueva Alianza en el proceso electoral dos mil doce, operación soportada con póliza de egresos número 3012, factura 1273, expedida por el proveedor “Editorial Sena S.A de C.V.” por la cantidad de \$11,600.00 (Once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), cubierto con cheque librado de cuenta bancaria para actividades ordinarias dos mil doce, número 50006939031 aperturada por el Partido Político en la institución denominada Banco Inbursa, S.A., hecho que infringe el artículo 29, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que a la letra expresa: “El financiamiento público ordinario no podrá ser ejercido para cubrir gastos en actividades de precampaña y campaña”.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 52, fracción XVIII y 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; el partido político podrá manifestar lo que a su derecho convenga, advirtiendo esta autoridad fiscalizadora que en el “Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivados de la revisión a los informes definitivos de campaña de distritos en el proceso electoral 2012, del Partido Nueva Alianza, sometido a consideración del Consejo General del Instituto, obra constancia de que la observación descrita en el párrafo anterior fue reservada para su análisis y dictaminación en el proceso de revisión para actividades ordinarias en comento”.

[...]”

La conducta que se analiza fue considerada como una irregularidad por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, al detectar la aplicación indebida de financiamiento exclusivo para sus actividades ordinarias para promocionar el voto a favor de candidatos a diputados locales postulados por el partido Nueva Alianza en el proceso electoral 2012, conducta que se estima infractora de los artículos 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México y 29, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, ya que los gastos realizados deberían destinarse para la realización de sus actividades ordinarias y específicas correspondientes.

Al respecto, en el dictamen refiere que el diez de mayo de dos mil trece, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, por medio de los oficios IEEM/OTF/239/2013 e IEEM/OTF/246/2013, notifico las omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas del Informe anual de actividades ordinarias y específicas, otorgándole al Partido Nueva Alianza, su garantía de audiencia, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

En consecuencia, en el dictamen del Órgano Técnico se menciona que el seis de junio de dos mil trece, mediante escrito número CDE/CEEF/010/13, el Partido Nueva Alianza presento las aclaraciones correspondientes y manifestó lo que a la letra se transcribe:

[...]

“...Por otro lado, lo referente al oficio IEEM/OTF/740/2012 y IEEM/OTF/0733/2012 se expone lo siguiente:

Por un error humano e involuntario, la administración en el momento de pago, no contaba con la muestra correspondiente a la publicación y realizo el entero con recurso etiquetado para las actividades ordinarias, así mismo, dicha administración con el fin de transparentar dicho gasto lo considero dentro de los informes de campaña del proceso electoral 2012 a los candidatos y las candidaturas beneficiados, ahora bien el monto implicado es por \$11,600.00 el cual no se considera como oneroso y el partido actualmente no cuenta con antecedentes similares, por lo cual se solicita de la manera más atenta a la autoridad que dicha conducta no sea sancionada derivado a que no se actuó en ningún momento de mala fe y con apego al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones” (sic).”
[...]

A decir del Órgano Técnico de Fiscalización la respuesta del Partido Político se considera insatisfactoria y se da por acreditada la conducta infractora, con fundamento en el argumento siguiente:

[...]

Como consecuencia del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil doce, los argumentos vertidos por el del Partido Nueva Alianza al desahogar su garantía de audiencia y la valoración objetiva de los registros contables que obran en la póliza de egresos 3012, la factura 1273 y póliza de ajuste contable exhibida con la clave PA-2-jul/2012, se considera insatisfactoria la respuesta del partido político y por acreditada la conducta infractora consistente en utilizar y aplicar financiamiento público ordinario dos mil doce, para cubrir gastos de campaña de candidatos a diputados locales postulados por el citado partido político en el pasado proceso electoral local, en atención a lo siguiente:

El artículo 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México, establece como obligación de los partidos políticos, utilizar y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de actividades ordinarias.

El cumplimiento de la citada obligación implica dos situaciones que todo partido político debe realizar, la primera consiste en utilizar una cantidad de dinero para el cumplimiento de sus actividades políticas permanentes, lo que trae como consecuencia a nivel financiero aperturar una cuenta bancaria única y exclusiva para erogar gastos ordinarios.

En segundo lugar, el partido político debe demostrar mediante documentación idónea que el dinero proveniente de la cuenta bancaria para actividades ordinarias fue aplicado exclusivamente para el sostenimiento de los órganos estatutarios, la de difusión de la propaganda que divulgue la ideología y plataforma política cuyo objeto sea promover la participación del pueblo en la vida democrática o incrementar el número de afiliados. Es decir, aplicado a los conceptos que describe el artículo 89 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

En la especie, de la verificación a los gastos de la cuenta 5000-5100-5106-00 denominada "Prensa", se observó que el Partido Nueva Alianza utilizó \$11,600.00 (Once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), los cuales destinó para promocionar el voto a favor de candidatos a diputados locales postulados por el citado partido político en el proceso electoral local dos mil doce, conducta que se estima infractora de los artículos 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México y 29, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, en virtud de que el gasto tiene origen en la cuenta bancaria aperturada en Banco Inbursa, S.A., por el Partido Nueva Alianza, para la realización de gastos ordinarios dos mil doce, como se desprende de los datos bancarios que obran en el cheque número 3012 librado a favor de "Editorial Sena S.A. de C.V.", así como del soporte documental consistente en póliza de egresos 3012 y factura 1273, de donde se desprende que el dinero antes descrito fue reportado en el informe ordinario dos mil doce como actividad ordinaria, cuando en realidad se destinó para cubrir gastos de campaña de candidatos a diputados locales postulados por el citado partido político en el proceso electoral local dos mil doce.

Lo anterior es así porque, la respuesta vertida por el Partido Nueva Alianza al desahogar su garantía de audiencia fortalece la conclusión relativa a la utilización y aplicación de financiamiento público dos mil doce, para cubrir gastos de campaña de candidatos a diputados locales postulados por el partido político en el pasado proceso electoral local, al referir que "... Por un error humano e involuntario, la administración en el momento de pago, no contaba con la muestra correspondiente a la publicación y realizo(sic) el entero con recurso etiquetado para las actividades ordinarias, así mismo, dicha administración con el fin de transparentar dicho gasto lo consideró dentro de los informes de campaña del proceso electoral 2012 a los candidatos y las candidaturas beneficiados, ahora bien el monto implicado es por \$11,600.00 el cual no se considera como oneroso y el partido actualmente no cuenta con antecedentes similares, por lo cual se solicita de la manera más atenta a la autoridad que dicha conducta no sea sancionada derivado a que no se actuó en ningún momento de mala fe...", expresión que no le libera de la responsabilidad para cumplir lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XVIII del Código Electoral del Estado de México y 29, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, no sólo por aceptar la indebida aplicación de financiamiento ordinario por un presunto error humano e involuntario o porque no contaba oportunamente con la muestra correspondiente de la publicación, sino porque además, de la balanza de comprobación y auxiliares contables que sustentan el informe anual dos mil doce, así como de la póliza de egresos número 3012 y la factura 1273, se acredita el pago de \$11,600.00 (Once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), los cuales destinó para promocionar el voto a favor de candidatos a diputados locales postulados por el citado partido político en el proceso electoral local dos mil doce, a través de una publicación en el periódico regional "El Valle", sin que sea excusa señalar que "...no contaba con la muestra correspondiente a la publicación...",

[...]"

Como resultado de la observación y análisis del Informe de resultados de la revisión a las actividades específicas 2012 el Órgano Técnico de Fiscalización concluyo que:

"[...]

el Partido Nueva Alianza al omitir solventar la observación identificada con el numeral 4 descrito en el capítulo XI del citado informe, conculcó los artículos 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México y 29, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de utilizar y aplicar financiamiento público ordinario dos mil doce, para cubrir gastos de campaña de candidatos a diputados locales postulados por el partido político en el pasado proceso electoral local, motivo por el cual se realiza una sistematización de la norma transgredida y de manera breve se comentará el alcance de cada una de las hipótesis normativas conculcadas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo se señala la finalidad de cada una de ellas:

Código Electoral del Estado de México

"ARTICULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XVIII. utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias...

..."

La finalidad establecida en la hipótesis normativa en comento, está orientada a garantizar el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos relativa a que la prerrogativa de financiamiento, se utilice y aplique exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias; lo cual implica la protección del valor jurídico tutelado de certeza para garantizar que independientemente de los gastos que se registren contablemente y se soporten con documentación comprobatoria, se confirme además la fuente donde provienen y su utilización final.

Por su parte, el artículo 29, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, no sólo prohíbe la indebida utilización y aplicación de financiamiento público ordinario, para cubrir gastos de campaña, sino que además, garantiza que las operaciones financieras de naturaleza permanente de los partidos políticos, sus ingresos y egresos deben correr por vías transparentes y conocidas, en concordancia con la naturaleza de entidades de interés público y del fin para el cual le fue otorgado el recurso ordinario.

"Artículo 29...

El financiamiento público ordinario no podrá ser ejercido para cubrir gastos en actividades de precampaña y campaña".

Por tanto, el cumplimiento de toda obligación en materia de fiscalización impuesta a los partidos políticos coadyuvan a generar transparencia, certeza, legalidad y objetividad de la información que los partidos políticos entreguen al Órgano Técnico de Fiscalización, particularmente al aclarar sus reportes contables.

[...]

Derivado de ello, se observa que el Partido Nueva Alianza, incumplió con la obligación de aplicar el financiamiento público ordinario para el cumplimiento de sus actividades políticas permanentes, mismas que no contemplan el uso y destino para actividades propias de actos de campaña, pues es dable sostener que el legislador previo que en el ejercicio del presupuesto de los partidos políticos, una partida es para sus actividades permanentes y otro distinto es para la obtención del voto.

Situación que no se ajusta al financiamiento exclusivo para el sostenimiento de sus actividades permanentes, destinándolo de manera indebida a solventar gastos destinados para la promoción de sus candidatos a diputados locales en el proceso electoral del 2012; infringiendo lo dispuesto en el artículo 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México y el artículo 29 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza es de omisión, puesto que aplicó el financiamiento para sus actividades políticas permanentes a fines distintos a los autorizados por la ley, esto es, destinó financiamiento para difundir las campañas de candidatos a Diputados locales y así faltó a la obligación impuesta en los artículos 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México, y 29 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor realizó una aplicación indebida del financiamiento público ordinario al destinarlo a la promoción del voto, actividades propias de la campaña de candidatos a diputados locales postulados en el proceso electoral 2012,

Derivado del informe de revisión semestral se desprende que se evidencia que el gasto por inserción periodística que promueve la imagen de candidatos a la legislatura local por dicho partido tiene su origen en la cuenta aperturada para

gastos ordinarios, comprobando esto con la emisión del cheque número 3012 librado a favor de “Editorial Sena S.A. de C.V.”

Faltando así a la obligación impuesta en los artículos 52, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de México, y 29 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Tiempo: La irregularidad fue detectada por el Órgano Técnico de Fiscalización en dos etapas; *“en la auditoría practicada a los informes de campaña de los candidatos a diputados locales dos mil doce, cuyas consecuencias descriptivas y normativas obran en el “INFORME DE RESULTADOS SOBRE EL ORIGEN, MONTO, VOLUMEN, APLICACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DERIVADO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE CAMPAÑA DE DISTRITOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2012, DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA”, documento que forma parte del Acuerdo IEEM/CG/08/2013, aprobado por el Consejo General del Instituto electoral del Estado de México”, y a decir de la autoridad fiscalizadora, determino reservar su pronunciamiento al respecto, hasta que este rindiera el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos ordinarios del año 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción II, inciso a, del Código Electoral del Estado de México.*

La segunda etapa resulto de la revisión del informe semestral de avance del ejercicio 2012, en donde se le advierte al partido político sobre la aplicación de gastos ordinarios ejercido en actividades de campaña mediante los oficios IEEM/OTF/0733/2012 e IEEM/OTF/0740/2012; aunado a que la respuesta del partido político al desahogar su garantía de audiencia confirma la utilización de financiamiento público ordinario en actividades de campaña al explicar que *“fue un error humano e involuntario la administración en el momento del pago, pues no contaba con la muestra correspondiente a la publicación.” (sic)*

Lugar: En virtud de que la falta consiste en aplicar el financiamiento público ordinario a fines distintos a los establecidos por la norma, es decir, el partido político infractor ejerció el financiamiento ordinario en gastos para la obtención del voto en la campaña de candidatos postulados para la elección local dos mil doce, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce, se considera que la irregularidad fue cometida en forma culposa al ser

producto de una desorganización o falta de cuidado en el manejo del financiamiento otorgado al Partido Nueva Alianza.

Lo anterior, quedó evidenciado ya que el Partido Nueva Alianza destinó o aplicó indebidamente financiamiento público ordinario para promocionar el voto a favor de candidatos a diputados locales postulados por el citado partido político en el proceso electoral dos mil doce; por lo que incurrió en un descuido que evidenció una desorganización, falta de cuidado o descuido en la aplicación del financiamiento público ordinario otorgado para el sostenimiento de sus actividades permanentes en el ejercicio dos mil doce, lo cual tiene como efecto la violación de disposiciones legales reglamentarias, aunado a que la parte infractora durante su garantía de audiencia trato de evidenciar que se trataba de un error humano y que aunado a ello no se le adminicula antecedente similar alguno y en su afán por demostrar lo dicho, se hace notar que no pretendió faltar a sus obligaciones, sin que ello lo exima de su responsabilidad administrativa, por lo que no se puede establecer una actitud dolosa, que a decir del Órgano Técnico no existe mala fe en la aplicación de los recursos ordinarios en actividades de campaña.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Con las conductas consideradas como infracciones, se transgredieron los artículos 52, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de México; 29 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En las disposiciones legales del código comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras: la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como la obligación de permitir, en los términos dispuestos por el propio Código

Electoral en cita, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la información que este órgano les requiera respecto de sus estados contables.

Por lo que hace a los artículos reglamentarios en cita, en ellos se estipula que: todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones, así mismo deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

Así las cosas, las normas trasgredidas buscan proteger los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia y control, a fin de que la autoridad conozca la fuente de procedencia de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la rendición de cuentas, certeza del uso y la transparencia y control en el manejo de los recursos económicos del Partido Nueva Alianza, y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa, las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza vulneró de manera temporal el valor sustancial de certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización tutelan; por tanto, se constituye como una falta de tipo sustancial que momentáneamente puso en peligro el principio de certeza, en tanto que, derivado de los artículos 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México; y 29 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, se observa que el partido infractor debió aplicar el financiamiento público ordinario a los fines autorizados por la ley, pues a decir del Órgano Técnico, “esto garantiza la obligación de presentar contablemente sus egresos y soportar los gastos ordinarios con la documentación que cumpla todos los requisitos exigidos por el reglamento en materia”, esto es, no debió efectuar el gasto para la inserción de una nota periodística que tiene como fin la obtención del voto de los candidatos postulados por su partido a las elecciones de diputados locales en el proceso electoral dos mil doce, con recursos destinados para sus actividades permanentes, aun y cuando esto se derive de un error humano, “sin pasar por alto que una disposición de observancia general no admite excepciones”.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido Nueva Alianza, haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; es decir, no se advierte la intención por parte de dicho partido político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al mencionado partido, no se detectó otro registro indebido.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta sustancial cometida por el Partido Nueva Alianza, pues sólo se acreditó un solo tipo de acción que consistió en aplicar el financiamiento público ordinario a fines distintos a los autorizados por la ley, esto es, utilizo y aplico financiamiento público ordinario del ejercicio presupuestal correspondiente al año dos mil doce, para cubrir gastos de campaña de los candidatos postulados a diputados locales en el proceso electoral del dos mil doce en específico la inserción de la promoción del voto en un diario de circulación regional "EL VALLE" incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de México y 29, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta sustancial cometida por el Partido Nueva Alianza, al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley y, posteriormente, se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **leve**, debido a que sólo puso en peligro momentáneamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas; de igual manera se desprende que la conducta fue instantánea, por tanto, esta no se traduce en un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, pues se mostró cooperación por parte del partido infractor durante el procedimiento de fiscalización.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta cometida por el Partido Nueva Alianza consistió en poner en riesgo momentáneo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

Ahora bien, se estima que la magnitud de la lesión provocada por la utilización de presupuesto destinado a actividades ordinarias en actividades para la obtención del voto en la campaña de los candidatos a diputados locales en el proceso electoral dos mil doce mediante la inserción informativa en un diario regional, no es relevante,

en virtud de que la erogación por dicho concepto fue por la cantidad de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N), considerada no significativa y por tanto no repercutió de manera importante en los resultados del proceso electoral en mención.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Nueva Alianza haya reincidido en la comisión de la falta que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el Partido Nueva Alianza hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Nueva Alianza en este año, que es el momento en que se impone la sanción correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 “Por el que se determina el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2013”, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“... ”

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$58,130,376.50	\$1,162,607.53	\$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	\$68,596,581.87	\$1,371,931.64	\$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	\$62,298,205.20	\$1,245,964.10	\$63,544,169.30
Del Trabajo	\$15,219,545.92	\$304,390.92	\$15,523,936.84
Verde Ecologista de México	\$24,461,324.31	\$489,226.49	\$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	\$15,711,710.54	\$314,234.21	\$16,025,944.75
Nueva Alianza	\$29,111,285.26	\$582,225.71	\$29,693,510.97
TOTAL	\$273,529,029.60	\$5,470,580.59	\$278,999,610.19

...

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario para actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece, aprobado al Partido Nueva Alianza es de \$29,693,510.97 (veinte nueve millones seis cientos noventa y tres mil quinientos diez pesos 97/100 M. N.).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, el partido político infractor está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“...

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

IX. *Partidos políticos:*

*h) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;
..."*

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido de la Revolución Democrática, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer es la de trescientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México en el momento de la infracción.

Dicha sanción se considera idónea y apta, ello en virtud de que atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que dicha falta se cometió por una sola ocasión, asimismo el partido infractor mostró actitud de cooperación y disposición al momento de la revisión por tanto no repercutió de manera importante en los resultados del proceso electoral en mención, mismos que ya han sido analizados.

Así las cosas, estos factores hacen que el monto a imponer sea el de trescientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, al momento de cometer la falta, monto que deviene en suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de falta. lo que se traduce en el monto de **\$17,724.00 (diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M. N.)**, que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil doce aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de diciembre de dos mil once, se tiene

que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "C", y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del partido infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en trescientos días de salario mínimo vigente al dos mil doce, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo en la capital de esta entidad, al momento de comete la falta, consistente en \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.), por el número de días multa, esto es trescientos días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de \$17,724.00 (diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M. N.), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	300	días de salario mínimo de multa
x	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	<u>17,724.00</u>	pesos como multa

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para actividades permanentes y específicas para el año dos mil trece la cantidad de \$29,693,510.97 (veinte nueve millones seis cientos noventa y tres mil quinientos diez pesos 97/100 M. N.). mientras que la multa que se le impone equivale a la cantidad de \$17,724.00 (diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M. N.); de este modo, es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Nueva Alianza se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público aprobado al partido político infractor no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser

descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Nueva Alianza, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido Nueva Alianza no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de \$17,724.00 (diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M. N.), a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.0596% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas para el año dos mil trece aprobado al Partido Nueva Alianza, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento Actividades Permanentes y Específicas	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido para el 2013
Nueva Alianza	\$29,693,510.97	$\frac{\$17,724.00 \times 100}{\$29,693,510.97} = 0.0596$	0.0596%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

ACUERDO

PRIMERO.- Se tienen por acreditadas las irregularidades expresadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, en los apartados correspondientes a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista y Nueva Alianza del *“Dictamen Consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce”*, aprobado mediante Acuerdo número IEEM/CG/69/2013, de fecha trece de agosto de dos mil trece.

SEGUNDO. Se sanciona al **Partido Acción Nacional** por la comisión de una falta sustancial; equivalente a la cantidad de **\$118,160.00** (ciento dieciocho mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), en términos del presente acuerdo.

TERCERO. Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** por la comisión de dos faltas formales y una falta sustancial; mediante las respectivas multas que en suma equivalen a la cantidad de **\$82,712.00** (Ochenta y dos mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.), en términos del presente acuerdo.

CUARTO. Se sanciona al **Partido del Trabajo** por la comisión de tres faltas formales y una sustancial, mediante las respectivas multas que en suma equivalen a la cantidad de **\$59,080.00** (Cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 M.N.), en términos del presente acuerdo.

QUINTO. Se sanciona al partido político **Verde Ecologista de México** por la comisión de una falta formal y una falta sustancial, mediante las respectivas multas que en suma equivalen a la cantidad de **\$147,700.00** (Ciento cuarenta y siete mil setecientos pesos 00/100 M.N.), en términos del presente acuerdo.

SEXTO. Se sanciona al partido político **Movimiento Ciudadano** por la comisión de dos faltas formales y una falta sustancial, mediante las respectivas multas que en suma equivalen a la cantidad de **\$35,448.00** (treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), en términos del presente acuerdo.

SEPTIMO. Se sanciona al partido político **Nueva Alianza** por la comisión de una falta sustancial, mediante la respectiva multa que equivale a la cantidad de **\$17,724.00** (Diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), en términos del presente acuerdo.

Una vez que quede firme el presente acuerdo, la Dirección de Administración del Instituto descontará de las ministraciones correspondientes, las multas impuestas a los partidos políticos sancionados, en los plazos que la propia Dirección de Administración establezca, a efecto de que una vez retenidas, sean enteradas a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado dentro del plazo previsto en el párrafo primero del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria

celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día trece de agosto del año dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL